



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

///nos Aires, 23 de abril de 2018.

Y VISTO:

Se reúnen los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, Ricardo A. Basílico, en su carácter de Presidente, Alejandro Sañudo y Javier Anzoátegui, como vocales, en presencia del Secretario, Sixto Mihura Gradín, **para dictar sentencia** en la **causa n° 64991/2016** (registro interno n° **5123**) seguida contra **LU [REDACTED] A [REDACTED] SÁ [REDACTED] PE [REDACTED] A**, titular del D.N.I. n° [REDACTED] de nacionalidad paraguaya, nacido el 13 de diciembre de 1969 General Elizardo Aquino, República del Paraguay, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], instruido, de ocupación Albañil, con último domicilio en la Manzana [REDACTED] Casa [REDACTED] de la denominada Villa 21-24, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, L.P.U. n° 397.676/P.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, la Fiscal General Diana Goral, el Fiscal General Dr. Horacio Azzolin y el Auxiliar Fiscal Dr. Diego Cassola; como letrado patrocinante de la querrela el Dr. Hernán Roberto Sarratea; y en la defensa del imputado, el Dr. Lucas Tassara, titular de la Defensoría Oficial n° 9.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Ricardo A. Basílico y Alejandro Sañudo dijeron:

1.- El hecho

A.- A fs. 562/567 el letrado patrocinante de la querrela requirió la elevación de la causa a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

juicio respecto del imputado en los siguientes términos:

"a. HECHO 1: Se imputa en autos a L [REDACTED] A [REDACTED] Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] que con fecha 29 de agosto de 2015, pasadas las 19.00 horas, en el interior de la casa n° [REDACTED] de la manzana [REDACTED] C.A.B.A., el haberle propinado golpes de puno a su pareja y madre de sus dos hijos menores de edad, [REDACTED] impactando los mismos en el sector de la frente y en la oreja izquierda de la víctima con su mano en forma abierta. Su concubina era de profesión empleada doméstica y había concurrido a su lugar de prestación de servicios un día sábado -como lo era habitual- y la parte patronal le había requerido que permaneciera más tiempo del normal en su puesto de trabajo a los fines de efectivizar aseos de higienes más precisa del lugar. Es así que le comunicó telefónicamente esta circunstancia a su pareja [REDACTED] quien se anotició y le requirió que retornase entre las 17.00 y las 18.00 horas al domicilio que era la sede del hogar conyugal. Es así que habiendo llegado el imputado a su domicilio alrededor de las 18.00 y no encontrando a su consorte en la residencia, el incuso ordenó intempestivamente a su hijo menor [REDACTED] - de 13 años de edad - que fuese a buscarla al lugar de trabajo, siendo que la víctima al ver que el infante llegaba a la vivienda en donde prestaba labores, regresó a los pocos minutos con el niño al domicilio en donde residía con el ahora imputado en autos. Ya en el interior de la finca, S [REDACTED] z Pe [REDACTED] le propinó sendos golpes con la mano abierta en el sector de la frente y oreja derecha de la cabeza de su concubina, recriminándole posteriormente que: "... el trabajo le importaba más que su marido... que no lo respetaba y que no lo obedecía...". Ante esta situación de violencia doméstica, el pequeño [REDACTED] A [REDACTED] egresó de la vivienda en busca de auxilio en los vecinos del lugar, situación que incomodó al victimario ante una hipotética evidencia del maltrato de Sánchez en contra de su pareja. Es por ello que el incuso amenazó a su hijo menor con golpearlo con su cinturón si egresaba de la vivienda en busca de auxilio, situación que provocó una escaramuza entre la pareja, puesto que la víctima D [REDACTED] se interpuso entre el progenitor y el niño para evitar que lo golpease. En una situación de desconcierto, la madre y su descendiente lograron escapar de la finca solicitando socorro, siendo que a los cuarenta minutos de este

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

violento episodio regresaron a la propiedad custodiados por personal policial, pero el ahora imputado ya no estaba en la residencia.

Empero lo manifestado, aproximadamente a los veinte minutos de la aparición de D [REDACTED] con las fuerzas del orden, el nocente regreso a su hogar en donde procedió a quemar documentación perteneciente a su pareja relacionadas con los tramites de residencia en nuestro país, siendo que a la poste ingreso a su habitación y corto con tijeras las vestimentas de su consorte al tiempo que le refería a los gritos que la iba a matar igual que a sus hijos menores.

Es dable destacar que en relación a las lesiones antes referenciadas, las mismas fueron constatadas por el galeno perteneciente a la Oficina de Violencia Doméstica, quien peritó una excoriación lineal en el extremo derecho de la frente de Delvalle de 1 cm. por 0.3 cm, como así dos excoriaciones rosadas en el extremo izquierdo de 0.3 cm. cada una.

b. HECHO 2: Se le atribuye al acusado que el día 29 de octubre de 2016, aproximadamente a las 17.10 horas, dio feroz muerte a su pareja E [REDACTED] De [REDACTED] E [REDACTED] en un marco de violencia de genera, el cual manifestó durante toda su relación de convivencia a través de desgraciados acontecimientos tal como el descripto como "hecho 1" de esta requisitoria. El evento luctuoso tuvo lugar en la vía pública, frente a la casa [REDACTED] de la manzana [REDACTED] sector [REDACTED] de la Villa 21-24 de nuestra Ciudad de Buenos Aires, en circunstancias en que el nocente junto con la víctima y su pequeña hija de 6 años de edad -L [REDACTED] Ra [REDACTED], habían salido de paseo y que mientras la infante jugaba en la plaza ubicada en la zona antes dicha, sus progenitores comenzaron a discutir verbalmente, hasta que en forma colerizada el ahora imputado Sánchez tomo de entre sus ropas un cuchillo del tipo Tramontina y apuñaló en reiteradas oportunidades a la que era su mujer, provocándole lesiones en el cuello, tórax y demás partes de su cuerpo. Este violento accionar motivó que la víctima perdiese gran cantidad de sangre y falleciera minutos antes de ingresar para ser asistida medicamente en el Hospital Penna de nuestra Ciudad.

Del informe de la operación de autopsia obrante a fs. 408/426 suscripto por la Dra. Cristina Angélica Bustos, se concluyó que el cuerpo de la víctima evidenciaba: "1) Esquimosis parduzca de 2 x 1 cm. en cara externa del tercio medio de brazo derecho. 2) En región escapular

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

izquierda se observa ojal de entrada de herida punzo cortante de 3,5 cm. de longitud ubicada a 11 cm. a la izquierda de la línea media posterior y por debajo de la espina de la escapula. Explorada se observó que no ingresó a la cavidad torácica y que involucro musculo y tejido celular subcutáneo. La dirección del instrumento lesivo fue hecho de atrás a adelante, de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo según planos anatómicos descritos con una profundidad estimada de 9 cm. 3) Scalp epidérmico de forma triangular de 1 x 0.7 cm. ubicado en la región submaxilar derecha. 4) Ojal de entrada de herida punzo cortante de 7 cm. de longitud con coleta de salida en región anterior sobre la rama horizontal izquierda de maxilar inferior que involucro grasa y tejidos subdérmicos. 5) Ojal de entrada de herida cortopunzante de 2.5 cm. de longitud con coleta de salida en ángulo externo ubicado en la región antero lateral derecha de la base del cuello, intenso infiltrado de planos musculares, con lesión de paquete yugular derecho, y sección de carótida, con dirección de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás según los planos anatómicos descritos con una profundidad estimada de 6 cm. 6) En mama derecha, ojal de entrada de herida punzo cortante sobre la areola y el pezón derecho de 2.5 cm. de longitud con coleta de salida en ángulo externo, que explorada se observó que el instrumento lesivo penetro en cavidad torácica por el tercer espacio intercostal derecho, lesionó pulmón derecho en su lóbulo medio, lesionó pericardio y corazón (aurícula derecha). La dirección del instrumento lesivo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, según los planos anatómicos descritos con una profundidad estimada de penetración de 14 a 16 cm. 7) Ojal de entrada de herida punzo cortante de 2.7 cm. de longitud ubicada en la región paraesternal izquierda, a 5 cm. por encima del apéndice xifoides con coleta de salida con ángulo derecho. Esta lesión atravesó el hueso esternal con fractura del mismo, penetrando a cavidad abdominal seccionando el hígado con escaso infiltrado de la región perforando estómago. La dirección del instrumento lesivo fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con una profundidad estimada de 12 a 14 cm. 8) Ojal de entrada herida punzo cortante de 5.3 cm. situada en cuadrante supero interno de la mama izquierda, no ingresando dicha lesión a tórax. 9) Ojal de entrada de herida punzo cortante de 2 cm. de longitud ubicada en la región supraareolar izquierda, dicha lesión ingreso a tórax por segundo espacio intercostal izquierdo, lesiono pulmón izquierdo (lóbulo

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

izquierdo), pericardio, corazón (cara anterior del ventrículo izquierdo de 1.5 cm. de longitud). La dirección del elemento lesivo ha sido de adelante hacia atrás, de arriba abajo y de izquierda a derecha, con una profundidad estimada de 16 a 17 cm. 10) Ojal de entrada de herida punzo cortante de 2.7 cm. con coleta de salida anterior ubicada en el hueco axilar izquierdo, sobre el borde del pectoral mayor, que ingreso infiltrando planos musculares sin lesión de órgano. La dirección del instrumento lesivo fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba abajo, según planos anatómicos descriptos con una profundidad estimada de 7 cm. 11) Ojal de entrada punzo cortante de 6 cm. de longitud ubicada en la cara antero externa del tercio superior del brazo izquierdo, que interesa tejido celular subcutáneo y planos subdérmicos. 12) En el antebrazo izquierdo se observó herida punzo cortante de 3 cm. de longitud con coleta de salida en ángulo posterior, donde solo involucro planos musculares y tejido adiposo. 13) Ojal de entrada de herida punzo cortante de 8 cm. de longitud con coleta de salida en ángulo anterior que interesa tejido celular subcutáneo y planos musculares en un recorrido de 12 cm. emergiendo por ojal de salida de 2 cm. de longitud con coleta posterior (evidenciada en el antebrazo derecho). 14) En codo izquierdo, ojal de entrada de herida punzo cortante de 6 cm. de longitud con coleta de salida con ángulo anterior describiendo un trayecto subcutáneo de 1.3 cm. con ojal de salida de 2.5 cm., de coleta anterior. 15) En el dorso de la mano izquierda, herida punzo cortante de 4 cm., con coleta de salida en ángulo interno que interesa planos subdérmicos. 16) En hipocondrio izquierdo a 5 cm. a la izquierda de la línea media, ojal de entrada de herida punzo cortante de 2.7 cm. de longitud con coleta de salida en ángulo superior interno, sin invasión a cavidad que interesa planos subdérmicos. 17) Sobre el reborde costal izquierdo, a 15 cm. a la izquierda de la línea media anterior, se observó una escoriación lineal de 5.5 cm. de longitud. 18) En antebrazo derecho, se observó una herida punzo cortante de 2 cm. de longitud en tercio inferior de la cara anterior del antebrazo y otra en la cara posterior de 2 cm. que colocando un tutor metálico atraviesa planos musculares en un trayecto de 6 cm. de longitud." En el informe de la autopsia se consignó además que las lesiones mortales fueron predominantemente las del cuello que involucraron el paquete vascular derecho (yugular y carótida), así como las lesiones del tórax que vulneraron pulmones y corazón con sendas hemorragias. Mientras tanto, las lesiones de los antebrazos, de las manos y de los brazos se interpretan como lesiones

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

defensivas al interponer dichos segmentos corporales para evitar el
ataque.”

En relación a los hechos descriptos, señaló el letrado patrocinante que L [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] p [REDACTED] deberá responder por ser autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer con la que mantuvo una relación de pareja devenida en unión convivencial de más de veinte años (con la descendencia de dos hijos), y en el marco de una situación de violencia de género - hecho 2 -, en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas en el marco de violencia de género, amenazas y daños - hecho 1 - (cfr. arts. 45, 80, inc. 1° y 11°, 92 de función del 80 inc. 1° y 11°, 149 bis, primer párrafo y 193 del Código Penal).

B.- El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la presente causa en los siguientes términos (fs. 569/572):

“[...] Imputamos a S [REDACTED] F [REDACTED] la comisión de los siguientes hechos:

1. Haber agredido a su pareja, E [REDACTED] [REDACTED] mediante golpes efectuados con mano abierta sobre la oreja izquierda y la frente, provocándole lesiones de carácter leve: una excoriación lineal en el extremo derecho de la frente de 1 x 0,3 cm. y dos excoriaciones de 0,3 cm. en el extremo izquierdo de la misma. En esa oportunidad también la amenazó de continuar golpeándola si no obedecía sus imposiciones, para regresar más tarde y quemar una carpeta en la cual la víctima reunía la documentación propia y de sus hijos para la tramitación de la ciudadanía. Todo ello ocurrió el día sábado 29 de agosto de 2015, en el domicilio que la familia ocupaba en la Manzana [REDACTED] Casa [REDACTED] bis del barrio conocido como Alegre Pavimento, en la denominada Villa 21-24 de esta ciudad. Ese día

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

ÉL [REDACTED] D. L. VA [REDACTED] E [REDACTED] S había concurrido a trabajar como lo hacía habitualmente, pero en lugar de regresar a su domicilio a las 17:00 o 18:00 hs. como lo había convenido con el imputado. Dicha circunstancia enfureció a SA [REDACTED] EZ F [REDACTED] A, quien mandó a su hijo [REDACTED] a buscarla, agrediéndola de la forma relatada cuando regresó a su domicilio.-

La situación provocó que la víctima fuera con su hijo mayor en busca de ayuda, regresando minutos más tarde cuando el imputado ya no estaba. El mismo regresó con posterioridad y se apoderó de la carpeta en la que se guardaban los documentos personales, quemándola en la planta superior de la casa, donde se encontraba su vivienda, mientras el resto de la familia se encontraba en la planta baja.-

2. Haber dado muerte de su ex-pareja, E [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] [REDACTED] mediante el empleo de un cuchillo marca Tramontina de aproximadamente 30 cm. de largo, con el cual le provocó múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, principalmente en la zona del cuello, lesionando yugular y carótida, y del tórax, donde afectaron pulmones y corazón, las que determinaron su fallecimiento poco tiempo después.-

El hecho tuvo lugar el día sábado 29 de octubre próximo pasado, alrededor de las 17:10 hs., en la vía pública, frente a la casa [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] del barrio conocido como "Flor de Gibo", en el interior de la denominada Villa 21-24 de esta ciudad. En esa oportunidad, la pareja había llevado a la hija de ambos, L [REDACTED] A, de seis años de edad, hasta la placita allí ubicada, generándose una discusión al cabo de la cual el imputado extrajo el cuchillo que había llevado y atacó a la víctima en la forma indicada."

El Agente Fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de lesiones agravadas por el vínculo, amenazas coactivas y daño (hecho n° 1), los que concurren materialmente entre sí y con el delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber mediado una situación de violencia de género (hecho n° 2), por los que Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] deberá responder en calidad de autor (arts. 45. 80 incisos 1° y 11°, 92 en función del anterior, 149bis y 183 del Código Penal).

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

2.- Los alegatos de las partes

El Dr. Hernán Roberto Sarratea, representante de la querrela, "manifestó que esto podría titularse "Crónica de una muerte anunciada", le cabe perfecto el título del libro de García Márquez. Cuando se inició la audiencia, se leyeron dos imputaciones. La primera es que se imputa a Lucio Aníbal Sánchez que el 29 de agosto de 2015, alrededor de las 19:00 horas, en el interior de la vivienda en que convivía con su pareja É[REDACTED]a De[REDACTED]e Ba[REDACTED]s y sus dos hijos menores, le propinó a Él[REDACTED] sendos golpes de puño en la frente y la oreja izquierda con la mano en forma abierta. ¿Por qué el imputado lastimó a É[REDACTED]? Ese sábado, la víctima había ido a trabajar como empleada doméstica en una casa cerca de su domicilio, y ante la expectativa de un mayor ingreso por unas horas más, le informó a Sá[REDACTED] quien le dijo que la quería en su casa a las 6 de la tarde. Se demoró la víctima trabajando y al arribar Sánchez al hogar conyugal y ver que la víctima no estaba en su domicilio, manda a su hijo I[REDACTED] a que concurra al domicilio para que venga. Cuando llega Él[REDACTED]a se encuentra con un Sá[REDACTED]alborotado, que le dice que el trabajo le importaba más que él, que no lo respetaba como marido y empieza a propinarle esta serie de golpes. I[REDACTED] pretende ayudar a su mamá, pretende salir de su domicilio, se interpone S[REDACTED] saca de su cintura un cinturón con clara intención de lastimar también al menor, se produce una escaramuza entre ellos, y É[REDACTED] y el menor logran escapar,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

consiguen auxilio policial, y cuando vuelven, ya se había ido. Al rato volvió Sánchez, volvió a increpar a su consorte, subió a la terraza, prendió fuego literalmente a unos documentos destinados al visado de su pareja y los menores, y cuando bajó, con una tijera empezó a cortarle las ropas a Él [REDACTED]. Esta es la primera de las imputaciones. La segunda, el 29 de octubre de 2016, alrededor 17:10, una persona, el aquí nocente, dio feroz muerte a su pareja en un marco de violencia de género, manifestado a lo largo de toda la relación convivencial, en una plaza aledaña al domicilio donde residía el grupo familiar. Sentadas las bases y planteos de la imputación, la primera pregunta es si están acreditados los hechos. La querrela entiende que la evidencia del debate ha permitido recrear los hechos con absoluta fidelidad. En cuanto al primero, lo tiene por acreditado por la voz de la propia víctima, por el expediente que se incorporó por lectura y que también obra a fs. 152/153, la denuncia de Él [REDACTED] ante la Policía Metropolitana, reiterada luego en la Oficina de Violencia Doméstica. Valora los dichos de la damnificada y dice que están refrendados por el testimonio del menor Ir [REDACTED] en Cámara Gesell, donde declaró palmariamente la relación del grupo familiar con el papá. Dijo que le tenía miedo, tanto él como su hermana. Estos términos manifestados por el niño, y lo más importante, dijo que cuando quemó los papeles, él no pudo evitarlo, porque sabía que le iba a pegar. Está acreditado, entonces, con la versión de la víctima y de I [REDACTED], pero la mayor prueba de este hecho

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

es el informe interdisciplinario de fs. 203/205, que señala que el riesgo para la denunciante e hijos era altísimo, de larga data, indiscriminada, por sobre todo el riesgo altísimo. Destaca que cuando el papá tenía estas actitudes con E[REDACTED]a, ella se quedaba paralizada, experimentaba parálisis por el miedo. Con las pruebas informadas, está acreditado el hecho n° 1. Con respecto al hecho 2, es de más fácil acreditación, tenemos el cuerpo del delito. Valora la operación de autopsia de fs. 408/426, y describe sus conclusiones y pide que se piense cuánto es 16 cm, literalmente le perforó el pulmón, más allá que habla de 16 puñaladas y que algunas fueron en brazos y antebrazos, defensivas. Acreditados como están los hechos, la querrela tiene también por acreditada la autoría del acusado. En cuanto al homicidio, dentro de la cantidad de testigos que depusieron, la primera declaración importante es la del Oficial Ayudante Principal Martínez, que toma contacto con la víctima. Valora sus dichos, y concluye la querrela que el testigo no pudo hablar con la víctima porque, como dice la autopsia, ésta tenía perforados ambos pulmones, y tenía también restos hemáticos en faringe y tráquea. Valora el testimonio del Sargento Villafañe, que no participó en el hecho, pero recibió el cuchillo de manos de la hermana del imputado, que reconoció en la audiencia. También el testimonio de E[REDACTED] H[REDACTED] Co[REDACTED] B[REDACTED] integrante de un grupo de whatsapp, quien recibió en su teléfono móvil una foto del nocente con el cuchillo. So[REDACTED] Ma[REDACTED] Or[REDACTED] escuchó gritos en la plaza, y vio a una mujer boca abajo. La hija de ésta,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

10



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Es [REDACTED] Ay [REDACTED] C [REDACTED] cuya declaración fue incorporada por lectura, vio cómo un varón salió corriendo blandiendo un cuchillo. Re [REDACTED] E [REDACTED] cuando le preguntó qué había escuchado, dijo que escuchó una frase como "te voy a matar", en guaraní, y que la insultó. Hay un derrotero de testigos que lo incriminan y justifican su autoría. Hay dos declaraciones que echan por tierra cualquier acto defensivo del imputado. Primero, la de la propia hermana del imputado, Ang [REDACTED] Bo [REDACTED] que dijo que estaba trabajando, tiene un kiosquito, y se acerca corriendo su sobrina L [REDACTED] preocupada, triste, que le dice "mi papá mató a mi mamá". Ella no sabía si era verdad, fue a la casa, estaba Ir [REDACTED] no sabía nada, van a la plaza y ahí encuentra el horror, a su cuñada en el piso en un charco de sangre, no supo qué hacer, no podía caminar, toma un taxi, el nene estaba ofuscado, la nena no paraba de llorar, se encuentra con su hermano con un cuchillo ensangrentado, quien le da el cuchillo que ella entrega a V [REDACTED]. El más contundente es el testimonio de L [REDACTED] de seis años, que es la única que presenció el hecho. Valora los dichos de la menor de acuerdo a la transcripción que obra en autos incorporada por lectura, donde se le pregunta y dice "mi papá la mató". Que fue a buscar socorro con su tía. Dice "yo lo vi, mi papá sacó de entre sus ropas un cuchillo grandote y la empezó a apuñalar una tras otra, mi papá fue malo con mi mamá". Cita a Carlos Finocchieto, quien habla de que las declaraciones testimoniales se pesan, no se cuentan. El peso específico del testimonio de Lu [REDACTED] es

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

fundamental para dilucidar la pesquisa. Podrá decirse “bueno, pudo haber inventado, fabulado”, pero tenemos el testimonio la Lic. Diana Yassin, que ratifica el informe. Es realmente una perito de la que uno se puede enamorar, no desde el punto de vista romántico, sino por los conocimientos, por la forma de deponer y la claridad de su informe. Dijo que el relato de L [REDACTED] tiene una estructura lógica, no compacta ni continua, fue espontánea, es decir, no había manera de inducir la declaración, la menor declaró lo que había pasado esa triste tarde. Entiende que el homicidio endilgado a S [REDACTED] está más que acreditado con la prueba mencionada. En cuanto al otro hecho, para acreditar la autoría del nocente, se cuenta con la propia declaración de la víctima y de Ir [REDACTED] quien lo manifestó con absoluta claridad en Cámara Gesell. En cuanto a la autoría, antes de solicitar la pena y calificación legal, se pregunta si median eximentes o atenuantes. No hay ningún eximente y menos aún atenuantes. Dice que le llamó tristemente la atención la falta de arrepentimiento, que entiende que es importante. Dejó sin mamá y sin papá a dos criaturas de 6 y 14 años, y nunca lo escuchó arrepentirse. Más allá que declaró, sus dichos ni siquiera atenúan ni lo ponen en mejor situación procesal. Cree que debió haber pedido disculpas. No hay eximentes ni atenuantes. En cuanto a los agravantes, dice que el propio tipo penal del art. 80, en sus incs. 1 y 11, agrava el homicidio cometido por el hombre contra una mujer con quien mantuvo una relación de convivencia y cuando es perpetrado en un marco de violencia de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

12



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

género. Otro agravante, es el modo de comisión, haberse cometido en la vía pública, en un lugar de esparcimiento, a las 6 de la tarde, a una mujer indefensa, madre de sus hijos, la materialización del hecho, había ido a buscar a la nena, uno no va a la plaza con un cuchillo, acá hay premeditación. La hermana de la víctima habló de un cuchillo "Tramontina", pero cuando vio el cuchillo, pudo ver que tiene un filo de 20 cm., 16/17cm. ingresaron en el tórax, la materialización del hecho es tremenda, había intención de hierla con posterior homicidio. Como tercer agravante, valora la posición actual de sus hijos. Dice que ha participado en el expediente de Familia, los niños en lugar de ir escuela iban a los juzgados, estuvieron viviendo con la tía, después fueron a Florencio Varela, otra vez cambiaron de casa, de escuela, todo lo cual vulnera la psiquis. De hecho uno de los jueces preguntó cómo repercutía en la psiquis de una menor de seis años, y la licenciada Yassin dijo que va a llevar mucho tiempo, mucho tratamiento. Por suerte tuvieron contención de las tías, vino la abuela, obtuvieron sentencia de familia para que pudieran irse. Todo eso tiene un costo. La psiquis de la nena, no se lo puede sacar de la cabeza el letrado, es un agravante, Sánchez no cuidó a sus hijos, los jueces deberán condenarlo, pero como padre ya lo condenaron sus hijos. En definitiva, están acreditados los hechos, la participación, a título de autor de S██████z, no hay atenuantes, sí agravantes. Los hechos que enrostra configuran los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido por un

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

hombre en perjuicio de una mujer con la que mantuvo una relación de pareja devenida en unión convivencial de más de 20 años y en un marco de violencia de género, en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por haberse cometido en un marco de violencia de género, amenazas y daño, por los que debe responder como autor, y solicita que se lo condene a la pena de prisión perpetua (arts. 80, inc. 1 y 11, 92 en función del 80, incs. 1 y 11 149bis primer párrafo y 193 del Código Penal). Por último, manifestó dos deseos, que Dios guarde por muchos años a los miembros del tribunal y que en el epitafio de la lápida de E█████ se pueda escribir que se ha hecho justicia."

A continuación el Sr. **Fiscal Horacio Azzolín**, "manifestó que tiene por acreditados los hechos por los que se requirió la elevación a juicio. Que muchos elementos ya fueron señalados por la querrela, no obstante lo cual va a realizar su alegato de modo autosuficiente. Tuvo por acreditada la plataforma fáctica por la que vino requerido S█████ P█████. En primer lugar, que el 29 de agosto de 2015 luego de las 19:00, en el interior del domicilio de la manzana █████ casa █████ del barrio "Alegre Pavimento", de la Villa 21-24, L█████ An█████ S█████ z Pe█████ agredió a su pareja E█████ De█████ e Ba█████ golpeándola con la mano abierta en la oreja izquierda y la frente, provocando excoriaciones en los extremos derecho e izquierdo de la frente. En ese contexto, además, la amenazó con seguir golpeándola si no accedía a sus imposiciones y quemó una carpeta con documentación propia y de sus hijos para tramitar la ciudadanía

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

argentina. En cuanto al hecho 2, tuvo por probado que el 29 de octubre de 2016, aproximadamente a las 17:10, frente a la casa [REDACTED] manzana [REDACTED] del barrio "Flor del Ceibo", de la Villa 21-24, Lu [REDACTED] A [REDACTED] Sár [REDACTED] Pe [REDACTED] dio muerte a Él [REDACTED] a D [REDACTED] e B [REDACTED] con un cuchillo "Tramontina", con el que le provocó múltiples heridas en el cuerpo, principalmente en la zona del cuello, lesionando la yugular y la carótida, y del tórax, afectando pulmones y corazón. De [REDACTED] e B [REDACTED] falleció poco tiempo después a causa de esas heridas. El hecho habría ocurrido cuando víctima y victimario llevaron a la hija que tienen común a una plaza, discutieron, y en ese contexto, extrajo el cuchillo que tenía en su poder, la atacó, generándole las heridas detalladas. Esa es la plataforma fáctica que tiene por probada en sintonía con la propuesta por la Fiscalía en la etapa anterior. Respecto del hecho 1, valoró las declaraciones testimoniales de la víctima De [REDACTED] E [REDACTED] ante la Oficina de Violencia Doméstica, donde contó con detalles la relación, pese a lo cual ella se quedaba porque él prometía cambiar, las constantes agresiones físicas y psicológicas, la ruptura de objetos, agresiones económicas al impedirle trabajar de docente y desarrollarse, perturbarla, ella se iba varias veces y regresaba. Describe el relato de la víctima, y dice que lo corrobora la declaración en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N. de su hijo I [REDACTED] quien menciona los malos tratos, las amenazas, y su hija L [REDACTED] que dice que era malo con su madre. También el testimonio de la hermana, Gl [REDACTED] s E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED] ps, los informes médicos, que dan cuenta

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

de la presencia de las lesiones, las que curarían en menos de treinta días, el informe de riesgo, que da cuenta de un relato ordenado y claro, que eran normales las agresiones y había naturalizado los episodios violentos, sostenía un compromiso afectivo con el imputado, esperaba un cambio. Era una situación de altísimo riesgo para ella y sus hijos. Se pregunta el Fiscal, frente a esa situación, qué hizo el Estado hasta su muerte, lo que queda sin respuesta, y estos debates permiten ver esas cosas. ¿Dónde estuvo el Estado con el altísimo riesgo, y que termina fallecida? En cuanto al hecho n° 2, se cuenta con la partida de defunción, el informe de autopsia, que da cuenta de 17 heridas de armas blancas, que describe. La puñalada que menos penetró fue de 6 cm., hubo de 9, 12 y 14, 16, 16, y 16/17cm., que perfora pulmón y corazón. Todo está detallado en la autopsia con un gráfico del cuerpo humano, y hay también heridas defensivas, la mayoría fueron de frente. Además de esto, que documenta en forma clínica la muerte, hay otras pruebas, planos, actas de secuestro, muestras, pericias, vistas fotográficas, todo ello incorporado por lectura, que permiten corroborar la escena del crimen, también el parte sumarial. Además, diversos testimonios a los que hizo referencia la querrela. Valora los dichos de Ma [REDACTED], quien encontró a la víctima ensangrentada, pidió la ambulancia, ya fue expuesto; de S [REDACTED] Or [REDACTED] que escucha gritos y ve una mujer pidiendo ayuda y diciendo que agarraran a un varón, y ve a una mujer ensangrentada boca abajo; Bo [REDACTED] n [REDACTED] a, que escucha tres gritos de mujer, sale y

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

16



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

ve una mujer ensangrentada; R [REDACTED] B [REDACTED] que escucha un griterío, insultos y, en guaraní, "te voy a matar, la concha de tu madre", de un hombre a una mujer, y después se entera que habían asesinado a una mujer; Villafañe, en paralelo, ve al imputado, gente, y una persona que dijo ser la hermana le da un cuchillo, está el acta de secuestro, la foto, y se exhibió en el debate. También declaró Ru [REDACTED] Wa [REDACTED] Ra [REDACTED] z, y E [REDACTED] Co [REDACTED] E [REDACTED] que dice que recibió una foto del imputado con un cuchillo, que también se exhibió. Ar [REDACTED] B [REDACTED] dijo que se enteró por su sobrina Lu [REDACTED] que su padre le había pegado a su madre. También se cuenta con los dichos de Ag [REDACTED] a Av [REDACTED] médica. Todos los elementos se terminan de cerrar con los testimonios de sus propios hijos, y lo que dijo la licenciada Yassin. L [REDACTED] relató que fueron al parque, pelearon, su padre tenía un cuchillo con el que mató a su madre. I [REDACTED] vio a su padre con cuchillo ensangrentado. Yassin dio cuenta de la coherencia de los relatos. En cuanto a la calificación legal, al igual que el Fiscal de la instancia anterior, considera que configuran los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, coacción y daño (hecho 1) y homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (hecho 2) en concurso material, por los que debe responder en calidad de autor (arts. 45, 55, 80. incs. 1 y 11, 92 en función del anterior, 149 bis y 183 del C.P.). En cuanto al hecho 1, se dan los presupuestos objetivos, hay lesiones, daño en el cuerpo por los golpes del imputado, que son leves. Se dan agravadas por el vínculo, por la relación de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

pareja. En cuanto a la coacción, le prometió un mal si no hacía algo contra su voluntad, y daño, porque se destruyeron elementos de propiedad de la víctima y sus hijos. No hay mayor dificultad para estos delitos, por los que deber responder como autor. En cuanto al hecho 2, va a hacer algunas consideraciones sobre las figuras agravadas. En cuanto al homicidio agravado por el vínculo, el art. 80 inc. 1, del C.P., la ley actual extiende la agravante a la relación de pareja, se amplían las categorías de vínculo, hay que precisar el alcance de relación de pareja. A diferencia del matrimonio que se constituye con un acto formal, la relación de pareja no requiere formalidad, es una configuración fáctica, que requiere prueba. Cita el precedente "Sanduay" de la Cámara de Casación, y dice que es la unión de dos personas del mismo o diferente sexo con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo y ámbito de intimidad. Dice que es una buena definición, y es un standard que se da, convivían por más de veinte años, en diferentes países, con hijos en común, lo que es suficiente para configurar la agravante. Hay otros indicadores sobre femicidio, se dan desde los términos del contexto, que si bien fueron pensados para el principio de la investigación sirve para ver cuál es la fenomenología del femicidio. Menciona el Protocolo de la Unidad Fiscal de violencia contra las mujeres que da indicadores. Algunos indicadores son: el lugar del hecho, en particular, lugares públicos o domicilio particular, la utilización de elementos domésticos

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

como cuchillo y la excesiva violencia, aquí patentizada en las 17 heridas de arma blanca. En cuanto al agravante de la violencia de género, dice que no está definida, que hay que recurrir a normas extrapenales, y que hay varias normas internacionales incorporadas al derecho interno, y normas del derecho interno. Menciona las definiciones de la Convención de Belém do Pará, incorporada por ley 24.632, que señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; de la Ley de protección integral contra la mujer n° 26.485, según la cual se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal; y el decreto reglamentario 1011/2010, en que se establece que se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Dice que parece bastante claro que cualquier acto que atente contra la vida de la mujer

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

puede encuadrarse en violencia de género, y vaya si no es el femicidio la máxima expresión de la violencia contra la mujer. Menciona también la declaración sobre femicidio, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, donde se establece qué se considera femicidio e indica que numerosos casos de femicidio se producen como relaciones desiguales de poder. Estas relaciones desiguales están en “volvó a la hora que te digo”, “no desarrolles tu profesión”, este tipo de situaciones, “no te vaya a España o morís”, esto permite encuadrar en violencia de género. La mayoría quedan impunes por el limitado acceso de las mujeres a la justicia, y esto se ve, respecto del primer hecho, en que la víctima indica que no sabía dónde denunciarlo. También por prejuicios de género, hay casos que son archivados por supuesta falta de prueba, o se apela al homicidio simple o a la emoción violenta. Se trata de una desigualdad estructural histórica entre varones y mujeres, propia de una sociedad patriarcal, patentizada en la historia vincular entre víctima y victimario. Hay femicidio en todos los casos en que un varón mata a una mujer como consecuencia de la desigualdad estructural histórica entre varones y mujeres y éste es uno de esos casos. No es necesario que haya agredido anteriormente a la víctima, más allá de que, además, en este caso hay un marco histórico de violencia de género. En cuanto al tipo subjetivo, no requiere una motivación especial, es suficiente que conozca los elementos del tipo objetivo. Lo que pasó, pasó porque se quería ir a España, y esto tiene que ver con la quema de los

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

20



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

documentos. Ese contexto indica un patrón de conducta. El elemento normativo de violencia de género se advierte en el mismo acto que se comete, en el desprecio a la mujer por su condición de mujer y la violencia con que se comete y el maltrato, lo que ocurre acá, repasando la historia de violencia, corroborada por la hermana e hijos y los informes elaborados, hay un contexto claro de violencia. Dijo, por otra parte, que se habló durante el debate de cierto estado de shock. El propio imputado se pone en el lugar del hecho, con un cuchillo recién comprado supuestamente para cortar carne, discutiendo con la víctima porque se quería ir a España. Más allá de estar corroborados esos extremos por la prueba valorada y sin necesidad de la confesión del imputado, sin embargo también está la obligación de responder al imputado. No hay discusión que estaba en lugar del hecho, con un cuchillo, y que hubo una discusión por la decisión de la víctima. El imputado dice "No me acuerdo lo que pasó", tiene una discusión, se acaba su línea de tiempo, que regresa cuando está sentado con un cuchillo en la mano, probablemente para permitir colar una situación de atenuación. Para la Fiscalía, es mentira que no se acuerda, primero por la memoria selectiva, recuerda todo menos la parte que tiene que ver con su responsabilidad penal. Se puede inferir que fue conciente todo el tiempo, tan conciente que huyó del lugar, sólo huye quien tiene que escapar, fue encontrado en otro lado. Dijo que quiso autoagredirse por lo dicho por sus hijos, pero que no pudo, su fuerza también es selectiva, pudo hacerlo con víctima

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

y no con él porque no lo quiso hacer, fue una puesta en escena. El informe médico en Comisaría recoge que él dijo que había agredido a su pareja. Cualquier manifestación de no recordar es falsa. Aún en caso de que se considere lo contrario, los actos de violencia del imputado hacia la víctima con anterioridad impedirían reducir la pena de concurrir circunstancias extraordinarias de atenuación en razón del último párrafo del art. 80 del C.P. Las circunstancias extraordinarias de atenuación, no se aplican si antes hubo actos de violencia contra la mujer. Tiene que ver con la necesidad de desacreditar conceptos como los de crimen pasional, celos, etc., utilizados tradicionalmente para encubrir femicidios. Esto es lo que pretende evitar la norma, y pide que se tenga en cuenta. Cualquier alegación que se pretenda hacer en ese sentido es falsa, así lo dicen los hechos, e inaplicable, así lo dice la ley. En cuanto a la mensuración de la pena, dice que es bastante lineal, el delito de homicidio agravado prevé pena de prisión perpetua. En definitiva, pide que se condene a A [REDACTED] LU [REDACTED] S [REDACTED] z F [REDACTED] a, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo, coacción y daño y homicidio calificado por el vínculo y por haber mediado violencia de género, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. Luego de un breve cuarto intermedio, previo comprobarse la presencia de todas las partes."

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Por último, **el Defensor Oficial Lucas Tassara**, "manifestó que comienza siguiendo el orden cronológico de los acusadores. Respecto del hecho del 29 de agosto de 2015, hay dos versiones opuestas. Sá██████ Pe██████ negó haberla lastimado, amenazado, prendido fuego papeles. Explicó que fue a trabajar, cuando volvió la mandó a buscar, llega ella, le vio la cara golpeada, le preguntó a qué se debía, no le dijo, hubo discusiones, gritos, insultos, pero siempre negando los hecho por los que se lo acusa. Se contraponen con la acusación. Hay una primera cuestión, cómo están construidas las acusaciones. Tienen como base las declaraciones de De██████ e Ba██████, que no se pueden valorar en este juicio, no tuvieron control de la defensa, y no se pudieron llevar a cabo en el debate. Una fue recibida en Comisaría y otra en la Oficina de Violencia Doméstica. Es una situación similar a la del precedente "Benítez", donde la C.S.J.N. negó la posibilidad de fundar una sentencia condenatoria sobre la base de prueba respecto de la cual la defensa no pudo controlar, por resultar violatorio de normas con jerarquía constitucional. No puede ser si es prueba de cargo decisiva, y la declaración de D██████ le Ba██████ es decisiva, es el hilo conductor del resto de las pruebas, que es información desperdigada y que sin el testimonio de ella no tiene sentido. Está claro que hubo una imposibilidad material, pero no obstante la Corte fue categórica en cuanto a que el eje es el derecho de defensa, independientemente del motivo. En "Benítez" no era posible ubicar al testigo que faltaba. Por un

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

motivo u otro, la persona no se sentó y no declaró, lo que impide el control probatorio, y ya es obstáculo para la sentencia. Cita el precedente "Monjes", que aplicó el precedente "Benítez", cuando el testigo no se presente por haber fallecido. La doctrina del precedente es ésta que señala, es un testimonio ante la policía y la O.V.D. que la defensa no controló. En cuanto al resto de la prueba, declaró la hermana, Gladys, que aportó poco. Dijo que poco o nada conocía de la casa, que no la iba a visitar, y preguntada si sabía de hechos concretos de 2015, dijo que no, de 2016, y dijo que no, que no le contaba los problemas familiares, y que se quería ir, no quería la nacionalidad argentina. Le preguntaron si sabía de los problemas con documentación, y dijo que no, le preguntaron por la rotura de papeles, y dijo que se lo contó el abogado. Es muy poco lo que se puede sacar. ¿Qué dijo Ir [REDACTED]? Sobre este hecho fue impreciso, relató la relación pero el hecho puntual, no lo menciona espontáneamente. Recién cuando sale la licenciada para escuchar las preguntas que sugieran quienes presencian la Cámara Gesell, se le pregunta específicamente, y dice algo, pero sumamente genérico. Respecto de los supuestos papeles quemados, ni siquiera se trata de los documentos, sólo de papeles de trámite, pero los documentos de él y su hermana los tenía su tía. La ropa cortada ni la mencionó. En cuanto a los golpes dice textual "mi papá le pegó", no precisa dónde, de qué manera, cuántas veces, no da información precisa, las amenazas ni las menciona. La única prueba sobre lesiones son los informes médicos,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

que hablan de una excoriación lineal en frente derecha y 2 excoriaciones en frente izquierda. Claro que esto no dice nada de la autoría, y ni siquiera son compatibles con el mecanismo que señalan los acusadores, que sería con un golpe a mano abierta en oreja izquierda y frente. No hay lesiones en la oreja, las lesiones de acuerdo al mecanismo que mencionan los acusadores deberían ser más compatibles con un hematoma, y acá es escoriación, que es producida con mecanismos de frotamiento. En esos informes, en cuanto al mecanismo, se habla de elemento duro con arista sobre superficie de la piel. No puede ser una mano abierta, habrá sido un objeto, no sabe. Ni siquiera se precisan los papeles de los que se trata, los documentos los tenía la tía, esos papeles eran para hacer el trámite, no tienen ningún valor, no hay afectación al bien jurídico si es el papel para hacer trámites de documentos que ya tienen. En cuanto al hecho de cortar con tijera la ropa, no tiene claro la defensa si integra el objeto procesal, en la descripción del requerimiento de la fiscalía no está, sí en el de la querella. La querella es adherente, el fiscal comenzó el alegato leyendo el requerimiento, ese dato no está incluido en el objeto procesal. No obstante ello, si el juez considera que sí, no hay ningún apoyo probatorio, no está la ropa, y no era difícil obtenerla, e I [REDACTED] no dijo absolutamente nada sobre esto. Señala como última cuestión sobre este hecho, lo referido al informe interdisciplinario de riesgo altísimo. La defensa confronta esto, su valor probatorio, en cuanto a su peso, es nulo, cero. El

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

informe hay que ubicarlo en el contexto de la O.V.D., que tiene varias aristas, así se elaboró, y no es la penal la principal. La cuestión principal es proveer a situaciones de vulnerabilidad de herramientas de protección actuales, de atención inmediata y en el momento en la justicia civil, con otro standard. El riesgo altísimo es una proyección, no se puede acreditar un hecho por lo que dicen dos psicólogos, están hablando a futuro, al juez civil, para protección. Es imposible que se tenga por acreditado un hecho por ese informe. No hay prueba de las amenazas ni del daño ni de las agresiones. Sólo a partir del testimonio de D. [REDACTED] e Ba. [REDACTED] que no puede tenerse en cuenta, por lo que pide la absolución respecto de esos hechos. En cuanto al hecho n° 2, del 29 de octubre de 2016, dice que para que el Tribunal dicte una sentencia justa no es suficiente con saber lo que pasó, sino por qué pasó, comprender los hechos, cómo es una persona como S. [REDACTED] z Pe. [REDACTED] psicológicamente normal, adulto, trabajador, que formó familia, no ha tenido antecedentes, ha vivido en distintos países, cómo termina involucrado en un hecho así, irracional, ilógico, agrediendo a Delvalle a plena luz del día, frente a todo el barrio, frente a su hija, cerca de un destacamento, para prácticamente entregarse previo intento de suicidio. En alguna medida, cualquier delito es irracional, sobre todo si es grave, pero acá lo que quiere decir la defensa es que las circunstancias, las características, llevan a concluir que ha sido incomprensible, fuera de toda coherencia. ¿Por qué? Porque fue cometido en estado de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

emoción violenta. Aclara que la Fiscalía cuestiona la figura y las circunstancias extraordinarias de atenuación, y lo calificó como un manto ideológico para tapar a los hombres que matan mujeres. De lo que no quedan dudas es de que el art. 81 inc. 1° A, del C.P. es ley vigente, no puede desconocerse, está salvada su constitucionalidad, debe tenerse en cuenta, lo ha tenido en cuenta el legislador. En el caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación lo excluye, pero en la emoción violenta hay pena atenuada, no se ve que el legislador haya hecho la vista gorda, tomó la decisión, está vigente, los hechos no modifican el derecho. El estado de emoción violenta del art. 81 inc. 1° A del C.P., es una norma que en su literalidad dice poco, es escueta, su contenido es más rico. Es definido como un estado de modificación de la personalidad por estímulo externo, transformación transitoria del individuo, con disminución muy fuerte de la capacidad reflexiva, de sus frenos inhibitorios. El Fiscal dijo que estuvo conciente todo el tiempo. Si no hubiera estado conciente, sería un supuesto del art. 34 del C.P. Por supuesto que está conciente, lo que dice la defensa es que hay una disminución enorme de los frenos inhibitorios frente a una situación que va a definir. Esta afectación tan grande se exterioriza por impulso, arrebató, raptó. Hay acuerdo en que esta causa es externa, y puede ser cualquier circunstancia, hecho, palabra, escrito, si son provocadores por sí mismos de la situación traumática. Inclusive hechos menores, gesto, sonrisa, y tiene que ser eficiente, no

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

sólo por su objetividad, que no es tan importante, sino por cómo la vivencia el sujeto. El juicio de adecuación es relativo, lo que puede ser trascendente para uno, puede ser menor para otro, depende el terreno en que se inserta y actúa, cómo la vive el sujeto. Puede ser cualquier estímulo, de tal magnitud que no da tiempo a la reflexión y a tomar decisiones prudentes y apropiadas, según el disvalor que le atribuye la propia persona. ¿Cómo acreditar esto? No es posible meternos en la mente de la persona. La psiquiatría elaboró una serie de pauta, partiendo de la base de que es expresión de tres cuestiones: exaltación fuerte de los afectos, inhibición de las funciones intelectuales superiores, y predominio de actividad pulsional. Cita acá al profesor Cabello. Subraya la cuestión corporal, la correlación íntima entre lo anímico y corporal, no es posible que no se traduzcan en datos corporales. El diagnóstico sobre emoción violenta nunca es sobre el fenómeno en sí mismo, que es pasajero, transitorio, ya pasó tiempo, no se puede constatar, es furtivo, por eso el diagnóstico es sobre el aspecto conductual. Lee un párrafo del Tratado de Psiquiatría Forense, de Cabello, T. II, p. 49/50, donde se habla de semblante descompuesto, cabeza gacha, cerrar puños, cubrirse el rostro, llanto espasmódico con gritos estentóreos, o inercia, mutismo, rechazo instintivo de contacto o comunicación, "déjenme solo", "quiero morir". Si aplicamos este criterio, concluimos que hubo emoción violenta, que se produjo cuando le dijo que iba a sacar del país a su hija, y pronto. Fue un detonante,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

28



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

un dolor tan grande, una angustia tan intensa, que produjo una disminución enorme de sus facultades inhibitorias. La prueba claramente avala esta explicación, o lo hace plausible, no hay nada contundente para descartarlo. No es como dicen los acusadores. De hecho, el vínculo entre ellos, estaban prácticamente desvinculados, los relacionaba su hija Lu [REDACTED]. Él hacía siete meses que no vivía con ella, lo dijeron los chicos en Cámara Gesell, lo dijo la hermana, lo dijo su asistido. Están los croquis y las fotos de los distintos domicilios, no había conflicto entre ellos, él la veía a I [REDACTED] no había denuncias. I [REDACTED] en Cámara Gesell, dice que en períodos su padre la veía a Lu [REDACTED] nada más, no las estaba persiguiendo, acosando, no había problemas de separación, él veía a su hija, el encuentro fue completamente casual, vivía cerca del lugar del hecho, era sábado por la tarde, estaba liberado de sus obligaciones, va a una plaza con muchísima gente, explicó que había ido a hacer compras, da una explicación sumamente razonable de su presencia en el lugar. El entorno no es el más apropiado para cometer un crimen, una plaza con mucha gente, chicos jugando, familias, comercios, un destacamento de prefectura a pocos metros, un container lleno de prefectos, que de hecho son los que llegan corriendo, por los gritos que escucharon seguramente. Esto ocurrió, no en un marco de persecución, hostigamiento, acoso, sino todo lo contrario. ¿Qué pasó en la charla, cuál fue el detonante? Dijo se cruzaron y le avisa que le va a sacar a la hija y la va a llevar a extranjero. La

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

única presente es Lu [REDACTED] dijo que mientras jugaban discutieron y su padre acuchilló a su madre. Esto comenzó de manera pacífica, amigable, no en un marco de violencia, todos los presentes advierten recién cuando se está consumando el hecho. Estaban tomando tereré. Se secuestró el mate y la bombilla, está acreditado, conforme lo dicho. Ir [REDACTED] dijo que cree que la discusión era porque quería volver con la madre, no lo aclara. Lu [REDACTED] nunca dijo nada al respecto, no sabemos, la afirmación de I [REDACTED] está desvirtuada por la prueba. En ese momento le dice que la va a llevar a España, y él sabía que no estaba anotada para la escuela. Era una afirmación que era de posible cumplimiento, la hermana dice que estuvo en España en tres oportunidades, que quería volver, era un anuncio creíble y de posible cumplimiento. Ahí es cuando se produce la transformación en su ánimo y tiene este arranque súbito. Remarca el tema de la cuestión vincular, la importancia de la hija para el señor. El estímulo debe considerarse no en su objetividad sino cómo lo vive el individuo. Para Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] su hija es lo único y lo último que le queda en el plano afectivo, no tiene familiares, no tiene amigos, no tiene igual vínculo con su hijo, y no tiene vínculo con la mujer. Se trata de la única hija, de su cable para el desarrollo de su espiritualidad, el único vínculo afectivo. Lo dijo él en indagatoria, la llevaba a la escuela, a jugar, lo había amenazado la señora con llevársela. Cuando se vio la Cámara Gesell y no sabe si pudieron apreciarlo los jueces por la ubicación, se vio claramente que su asistido tenía los

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

30



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

ojos vidriosos. Además, del contenido de la Cámara Gesell se desprende la vinculación especial con ella y no con él. I [REDACTED] dice que no lo veía y su hermana sí, dice "mi hermanita y mi papá se llevan muy bien", L [REDACTED] dice que se lleva bien, "mi papá es bueno conmigo, mi mamá es mala conmigo". No dijo que el señor es malo con ella. Inclusive, Yassin detectó la diferencia en lo vincular respecto de un hijo y el otro. Ella, cuando explica la aparente insensibilidad de L [REDACTED], da una serie de explicaciones, constata la diferencia de vínculo, en el lazo afectivo, dice que la estrecha relación afectiva no la amedrenta, ella misma constata la especial relación afectiva con Lu [REDACTED]. Todo esto pone sobre la mesa la importancia de Lu [REDACTED] para él, su último vínculo subjetivo con un ser humano. Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] es una persona con pocos recursos intelectuales para no quedar a merced de los impulsos, tiene menos herramientas para inhibir arranques, surge del informe social, es una persona rudimentaria, básica, elemental, el informe duró una hora por un especialista, la información es mínima, es elocuente, dificultades para expresarse. No entendió la pregunta sobre sus antecedentes, muchas dificultades para manejar algunas situaciones. Esta es la causa y el terreno donde actúa, su vínculo. Hubo impulso, arranque. Lo dijo el testigo B [REDACTED] la, que escucha alboroto de diez o quince segundos, B [REDACTED] Ve [REDACTED] lo mismo. Según la autopsia fueron todas heridas de frente, salvo las maniobras defensivas, duró poco, fue rápido, no hubo preparación, emboscada, no sigue con agresión. A esto hay que recurrir para ver si hay

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

o no emoción violenta. Finalmente, la reacción posterior, se aleja del lugar, en vez de ir a su domicilio va al de su hermana, está el croquis, su domicilio queda de pasada, era más fácil ir al suyo, va al de su hermana, se queda en el suelo, apoyado en la pared, incómodo, con cuchillo en la mano, le sacan foto, se llena de gente, llega su hijo que lo pateo, no lo puede creer, empieza a volver en sí, se da cuenta que hizo algo malo, se da dos puñaladas en el pecho, en zona vital, si fuera con otro probablemente se lo acusaría de tentativa de homicidio, se quiere cortar en el cuello, se llegó a cortar, aparece un pastor que no pudimos encontrar que le dice que no haga eso, que no se mate, con cierto contenido místico, le dice "estás perdonado". Todo esto corroborado por todas las pruebas. Villafañe confirma la escena, da estos datos, que nunca habló, él le hablaba pero no respondía, no estaba en sí, estuvo más de veinticinco minutos, no reaccionaba, no decía nada. También el Subinspector Ramírez dijo que estaba como en shock, tuvieron que subirlo en camilla a la ambulancia. Son policías, pero tenemos también a la médica del SAME, Avallone, que dijo que no tuvo contacto verbal, estaba conciente, por supuesto, no es una cuestión de inimputabilidad, sino de disminución muy grande de frenos inhibitorios, ella lo constata, no respondía al interrogatorio, el análisis de laboratorio está con el número de historia clínica porque no pueden conseguir los datos, estaba compensado pero no respondía, estaba en shock, esto lo dice la médica. El Sargento González, ya en el

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

32



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

hospital, lo ve muy tranquilo, no tuvo ningún contratiempo y ahí sí ya se vuelcan todos sus datos. Hay que recurrir a todo esto, al aspecto conductual, cómo ocurrieron los hechos, no tenían relación, fue un encuentro casual, circunstancia donde le anuncian que le va a sacar a su hija, es creíble, posible, es su último vínculo afectivo, con pocos recursos, reacciona impulsivamente, queda en estado de shock, intenta suicidarse y se entrega. La licenciada Yassin, cree la defensa que nos da la razón inconcientemente. Se pronuncia sobre el impacto en la psiquis de Lu [REDACTED] dice que no sabemos, esto es un evento disruptivo, un hecho perpetrado supuestamente bajo arrebató violento, inmediatez y arrebató del acto violento. En dos oportunidades, cuando lo tiene que definir, lo pone en estas palabras, que es la definición exacta de la emoción violenta. El querellante dice que se quiere enamorar, no en términos románticos, y el enamoramiento con la lic. Yassin implica asumir que ella, a la luz de sus elementos, define el hecho casi académicamente como emoción violenta. Hay apoyo probatorio, es una versión plausible, no sólo una hipótesis, no hay ninguna argumentación categórica en contra, son todos elementos que no se vinculan con este instituto, la fuerza selectiva, el manto ideológico. Encuadra entonces en el estado de emoción violenta del art. 81, inc. 1° "A" del Código Penal. Cuestiona luego la defensa la agravante del 80 inc. 1 del C.P., esto es, la relación de pareja. Para ver si se aplica o no, hay que ver el sentido por la mayor reacción penal respecto del homicidio simple. Primero,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

el método literal: el diccionario no da una respuesta satisfactoria. Algunos proponen las uniones convivenciales, la querrela hace referencia a esto. Las uniones convivenciales específicamente exigen convivencia, y la ley dice que no es necesaria. Tampoco es posible encontrar el fundamento en derechos o deberes por una cuestión vincular de proyecto de vida, no hay regulación legal que la consagre, distinto al caso del cónyuge. El matrimonio es una institución con derechos y obligaciones. Cree la defensa que lo que se quiere proteger es el aprovechamiento, el abuso de confianza entre dos personas que tienen o tuvieron relación de pareja, que le provee información que utiliza para que su hecho sea cometido con más facilidad, poniendo mayor vulnerabilidad, con un abuso de confianza derivado de esa relación de pareja. Cita antecedentes de la Cámara de Diputados, en que se dice que el fundamento es el abuso de confianza, y dice que es el criterio de la Cámara de Casación Penal en el fallo que cita la Fiscalía, "Sanduay", que exige no sólo la cuestión vincular, sino el aprovechamiento, a la fiscalía le falta esta segunda pata, que el autor se valga por ejemplo de conocimientos respecto de sitios frecuentados, hábitos, costumbres, preferencias, y aprovechándose de esa ventaja comete su hecho, ese es el sentido de la sala 3 de la Cámara de Casación Penal. Acá fue un encuentro casual, en una plaza del barrio donde él vive, a la vista de todo el mundo, no se buscó un callejón oscuro, sin preparación, no se proveyó de medios que sólo estén destinados al delito.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

34



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Ni del encuentro ni del desarrollo posterior, según la tesis de los acusadores, surge un aprovechamiento de esos datos obtenidos por la relación de pareja, por lo que no se aplica la agravante del 80 inc. 1 del Código Penal. Sí se aplica el art. 81 inc. 1, apartado A, que prevé dos penalidades alternativas, de reclusión y prisión, con monto distinto. La reclusión, a partir de los fallos "Méndez" y "Gorosito Ibáñez", está derogada, y sólo queda la escala penal prevista para la prisión en ese artículo. Pide que sea el mínimo posible, teniendo en cuenta sus características personales ya mencionadas. En definitiva, postula la absolución por el hecho 1, la aplicación de emoción violenta por el hecho 2, y que se le imponga el mínimo posible teniendo en cuenta la escala de la pena de prisión de esa norma."

3.- El Descargo del Imputado

Lu [REDACTED] An [REDACTED] Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] "manifestó, respecto del primero de los hechos, que un día se fue al trabajo, se vino, no la encontró y le dijo a su hijo "llamala a tu madre". Se fue a llamarla, vino, y vino a entrar en casa, tenía moretones, le dijo "¿qué es eso?", ella le dijo "no te importa nada", él le dijo "¿cómo que no me importa?, tenés que decirme". Discutieron, esto, aquello, venían varios días peleando, no se quedaba más en casa, no estaba más en casa, "la hora que venís, no estás más en casa". A preguntas del Dr. Basílico dice que los moretones los tenía en la cara, en una partecita. Preguntado si eran notorios, dice que no, que poquito nomás. Le preguntó

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

de dónde, no le quiso decir, le dijo "a vos no te importa", y él le dijo "¿cómo que no me importa?, por eso te pregunto". Continúa diciendo que no hubo papeles quemados, ella nunca se quiso quedar acá, siempre se quería ir a España, llevarse a su hija, su hija es todo para él, por ella se vino acá, ni por la madre ni por su hijo. Ella quería venir sólo un poco y después a España. Él la quiere mucho a su hija, le preguntaba todo, le da todo. Preguntado si tenía mejor relación con su hija que con su hijo, dice que sí. Que no se llevaba bien con Ir [REDACTED] que ella lo manipulaba, ella hasta marihuana le daba, y él le decía que no hiciera eso. Preguntado para que diga si denunció eso, declara que no. Preguntado para que diga si buscó ayuda en algún lugar, declara que no. Que le dije a la madre eso, "¿por qué le das, le permitís eso?, dejálo en casa, no lo dejes ir a un lugar con tantos pibitos". Preguntado si alguien le impedía hablar con su hijo para decirlo eso, declara que no. Que de eso venían discutiendo todo el tiempo. Eso respecto de lo del primer hecho que lo acusaron. Lo acusaron de pegarle a ella, a su hijo, de quemar papeles, nunca hubo papeles, ella se quería ir a España, siempre quiso irse allá, él le dijo "llevá a mi hijo, a mi hija dejamela, yo la voy a cuidar", él tiene otra hija de 25 o 26 y creció bien. Respecto del otro hecho, dice que él se fue, no tenía cuchillo para cortar carne para el almuerzo, se fue a comprar un cuchillo, a la venida las encontró en el parque a su hija y la madre. Se sentaron a tomar tereré, tenía el cuchillo con la bolsa en su mano, le pregunta qué es eso, le dice un

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

36



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

cuchillo, ella le dice "traelo, vamos a ver", le pasó el cuchillo. Quedaron sentados, discutieron otra vez lo de España, ella le dijo que se quería ir, él le dijo "andate, dejame a mi hija por favor", él la lleva a la escuela, la trae, se refiere a L [REDACTED]. El le dice "yo la voy a llevar a la escuela". Después, no sabe qué pasó. La discusión, y no sabe más qué pasó, no sabe cómo fue a lo de su hermana ni por dónde, se acostó en la vereda, no se acuerda nada. Después vino su hijo, le pateó, le dijo "¿qué hiciste papá?, le mataste a mi mamá", piensa "¿qué le digo?", ahí tenía el cuchillo en la mano y quiso suicidarse, "me corté acá" -en el cuello-, había un pastor que le agarró la mano y le dijo "no vayas a hacer eso hijo, Dios ya te ha perdonado", ahí le entregó el cuchillo a su hermana. Al pastor lo conocía, estaba frente a lo de su hermana. Cuando llegó su hijo ahí se dio cuenta que estaba mal, "me voy a morir", se dijo, tenía dos heridas en el pecho. Preguntado si se dio cuenta de que era I [REDACTED] dice que sí, que le dice "¿que hiciste papá?", le mataste a mi mamá", lo pateó, él se calló, es su hijo, ahí agarró el cuchillo, se quiso matar, se cortó una vez y el pastor le tomó del brazo y le dijo "no haga eso hijo". Preguntado para que diga quién estaba en el parque, declara que él, su hija y la mamá. Estaban tomando tereré, y empiezan a discutir. Preguntado para que diga qué decía ella, declara que decía que se iba a ir a España, y él le dijo "andate, llevale a I [REDACTED] no le lleves a lu [REDACTED]". Empezaron a discutir más, después dijo que se los iba a llevar a los dos. Ellos tenían casa en Paraguay. Preguntado

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

37



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

para que diga si cuando dijo que se iba a llevar a los dos sintió algo, declara que sí, que le rompió el alma. Que no se dio más cuenta qué pasaba, ni cómo. Preguntado para que diga por qué se quiso suicidar, declara que porque su hijo lo pateó y le dijo "le mataste a mi mamá". Preguntado para que diga si le creyó, declara que no sabe, tenía sangre. Cuando le dijo, se quiso suicidar. Preguntado por qué se quiso suicidar, declara que porque le dijo lo que pasó, y pensó "mejor suicidarme que estar viviendo así", se dijo en su interior, y se cortó por primera vez, la segunda vez, le agarró el brazo el pastor. Él hablaba siempre con el pastor, era conocido. A preguntas del Dr. Sañudo, para que diga si cuando vio a su hija en la entrevista de Cámara Gesell, piensa que dice la verdad, declara que no sabe, que no se da cuenta, que no puede decirle eso. Preguntado para que diga si piensa que miente, declara que no sabe. La defensa impugna la pregunta, y manifiesta que es una reconvencción. El Sr. Presidente no hace lugar a la impugnación, ya que si bien hubo insistencia, la última pregunta es respecto de un parecer, si habiendo escuchado a su hija, si interpreta que miente, a lo que declara el imputado que no sabe, no se da cuenta más qué pasó, ni cómo se fue, ni las calles, ni nada, ni si la gente lo ve o no lo ve, no se dio cuenta. A preguntas de la defensa para que diga si en esta discusión en que ella contó que iba a España con los chicos, si dijo cuándo se iba a ir, declara que en cualquier momento. Que a él le mentía, a su hijo tenía que inscribirlo, dijo que los había inscripto, y nunca

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

38



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

los inscribió. En cualquier momento se iba. Que su hermana fue a preguntar al colegio y nunca hubo inscripción. En la Escuela 12. Ella dijo que los había inscripto, y nunca hubo inscripción. A continuación, luego de consultar con su defensor, el imputado dice que no va a contestar más preguntas”.

4.- La Prueba

4. 1) Las declaraciones testimoniales

En primer lugar compareció G[REDACTED] E[REDACTED] De[REDACTED] Ba[REDACTED], “quien declaró que en 2015, siempre la maltrataba, la golpeaba. Señala al imputado y dice que a su hermana E[REDACTED] De[REDACTED] e Ba[REDACTED]. Que la conclusión que sacaron es que su hermana no pudo separarse, porque la tenía bajo amenazas, y estuvo 20 años aguantándolo, con maltratos, agresiones verbales, psicológicas, golpes, todo. Tienen dos hijos en común, I[REDACTED] y L[REDACTED] que tienen 15 y 8 años, ahora. Su hermana siempre con moretones, inventaba cualquier cosa, inventaba que se cayó. Dice que “estábamos en España, vivíamos en el mismo departamento, una noche la golpeó mucho, el vecino la ayudó a mi hermana, la socorrió”. Preguntada para que diga si recuerda algún acontecimiento más cercano, dice que también en una cancha, no sabe, ella no estuvo presente, que su hermana le dio dinero a él, que lo rompió, y un chico lo llevó en el banco al dinero, le ofrecieron psicólogo y él se negó a asistir. Respecto de lo del 29 de octubre, dice que a ella le avisaron después de lo ocurrido. Le contaron que estuvieron hablando en la plaza mucho tiempo y después pasó lo que pasó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Preguntada si ella fue al lugar, dice que fue directo al hospital, estaba el sacerdote, estaba su hermana, el señor cree que también. A preguntas del letrado de la querrela, para que diga qué pasó con su hermana, dice que la asesinaron, la asesinó su ex pareja. Preguntada para que diga cómo lo sabe, porque vio el cuerpo después y es su hermana. Preguntada para que diga dónde estaba ella, dice que estaba estudiando frente a Plaza Once, con el celular en silencio, y se enteró a las siete y cuarto de la tarde. Una prima suya la llamó. Preguntada para que diga a dónde fue cuando se enteró, declara que fue a Pompeya, la esperaba el amigo de su hermana. Por mensaje, le enviaron que estaba en el hospital Penna. El muchacho la llevó. Preguntada para que diga cómo encontró a su hermana declara que la doctora le informó que ya estaba sin vida. Preguntada si sabe cómo falleció dice que recibió diecisiete puñaladas y fue degollada, de parte de Aníbal Sánchez. En cuanto a la relación de pareja, dice que era mala, que él siempre le pegaba, la maltrataba. Que lo sabe porque su hermana lo abandonaba y luego se iba otra vez con él. Que ella decía que por fuera es fácil opinar, que una pareja es un mundo aparte, que por fuera es fácil decir que se rompa la relación. Ella trabajaba como costurera, no sabe en qué parte trabajaba. Preguntada para que diga cuál fue el tiempo de relación de pareja entre ellos, declara que fue de veinte años. Que se conocen en Paraguay y vienen en el año 2015. Que tienen tres hijos pero uno falleció cuando tenía 6 años. Los que tiene ahora son I [REDACTED], de 15 y L [REDACTED], de 8. Preguntada

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

40



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

para que diga qué pasó con los menores cuando falleció la madre, declara que primero se quedó en casa de su tía, hermana de su papá, luego con la mamá del testigo en casa de una tía suya, y después se fueron a Paraguay. Que la tía, hermana de S[REDACTED] es An[REDACTED] B[REDACTED]. Los chicos estuvieron con ella aproximadamente 7 meses. Después, fueron a casa de una prima de la dicente en la calle C[REDACTED] de Florencio Varela. Preguntada para que diga dónde vivían con su hermana, declara que en Barracas, en una villa. Que se fueron a Paraguay en noviembre de 2017. Preguntada para que diga cómo era el trato del papá con los menores, con sus sobrinos, declara que los chicos la verdad estaban traumatados, son traumatados. En cuanto al trato como papá, ella poco o nada de cómo se manejaba en la casa, la última vez que fue, fue en junio de 2016, estaban separados, estaba su hermana con los dos chicos, el señor estaba trabajando. Le llamó a su hermana para que le lleve cargador, su hermana fue por un camino, él por otro, la chica estaba con la dicente, escuchó un silbido, se asustó, se notaba que estaba traumatado. Preguntada para que diga cuál es el sentimiento de la nena respecto del papá, declara que dice que su papá es malo, que no le extraña nada a su papá, dice la nena. Preguntada para que diga con quién están los chiquitos, dice que con su mamá -de la testigo- en Paraguay. Que su mamá tiene 68 años aproximadamente. Preguntada cómo era su hermana, dice que alegre, muy amable, trabajadora, luchadora, a pesar de lo que pasaba, no tiraba mala onda a nadie, era muy amable. A preguntas de la

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Fiscalía para que diga si su hermana había estudiado, dice que terminó el colegio secundario. Que enseñaba en la escuela, pero muy poco tiempo. Cuando terminó la secundaria, sí podía enseñar en Paraguay, haciendo reemplazos. En Argentina, cree que trabajó muy poco, vendía chipá, no le contaba ella. Preguntada para que diga cómo le caía a S [REDACTED] cómo le resultaba, que tuviera preparación, que fuera más preparada, declara que fue antes de conocer a Sa [REDACTED]. Después de conocerlo, nunca trabajó en el colegio. Preguntada por qué motivo, dice que porque no estudió como docente. Trabajó como maestra pero muy poco tiempo, como reemplazo. En España trabajó en servicio doméstico. Preguntada si se acuerda de algún hecho de violencia del 2016 que haya denunciado, dice que no. En 2015, tampoco. Que no le contaba los problemas familiares que tenía. La primera vez que fue con ella, acá en Buenos Aires, su hermana le dijo que en Paraguay no había nada, tratando de cubrir lo que estaba pasando, que por eso vinieron. El señor estaba en la calle, tomado, después vino la hermana y le dijo que trabajaba en España de prostituta, que él le sacó el celular porque le pasaba fotos a su supuesto amante, y ella le dijo a la dicente que se calle para evitar violencia. Que él se entendía con la vecina, y su hermana se fue a España. Que él la llamó y la trajo a Buenos Aires para maltratarla, porque en Paraguay tiene más recursos, y acá dependía de él económicamente. Preguntada para que diga si sabía si estaba tramitando la nacionalidad argentina para ella y los chicos, dice que no. Estaba esperando que

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

terminen las clases para irse a Paraguay. La última vez que la visitó, dijo que no se hallaba en Argentina, que no tenía futuro, ni recursos, y que iba a esperar, estaba ya separada de Sánchez. Siempre se separan y después vuelven. Al parecer, una vez estaba todo bien, otra vez en junio la invitó y le contó que estaban separados, cambiaron de alquiler, porque él tenía llaves, entraba y hacía escándalos. Preguntada si sabe si hubo algún problema con los documentos de ella y de los chicos, dice que no. Preguntada si alguno de los vecinos le alcanzó alguna foto, dice que sí, la foto del señor. La persona se llama E█████ E█████ vive en Barracas, no sabe el domicilio, no es su vecino. No sabe el segundo apellido. A preguntas de la defensa para que diga si es más grande o más chica que E█████ dice que es diez años más chica. Preguntada si sabe cuándo se fue de Paraguay por primera vez, dice que a Argentina vino E█████ por primera vez cuando terminó el secundario, tenía aproximadamente 19 años. Estuvo ocho meses. Después volvió a Paraguay y después enseñó en la escuela, tuvo su hija mayor, vivía en Itapúa, su pueblo natal, y después se mudaron a Ciudad del Este, después de un año conoció a Sánchez. A España, fue en 2007, estuvo hasta 2009, ahí volvió a Paraguay. Volvió a España en 2010, estuvo un año y cuatro o cinco meses aproximadamente. Ahí regresó a Paraguay, y volvió a España en 2014, donde estuvo casi un año. Fue la última vez que fue a España. Preguntada la testigo para que diga si ella estuvo en España, dice que sí, que fue en 2008 hasta 2011. Preguntada para que diga si sabe si estaba tramitando la

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

nacionalidad española, dice que no lo sabe. Preguntada si sabe si tenía intención de volver a España, dice que sí. Que iba a volver a Paraguay, a dejar sus hijos a su mamá y volver a España. Que no se lo comentó ella sino una amiga, Damiana. Los hijos iban a ir a Paraguay con su mamá. Preguntada para que diga si sabe si esta situación se la había contado a Sánchez, declara que no lo sabe. A preguntas del Dr. Sañudo, para que diga cómo murió el hijo de 6 años, por qué, dice que se le paró el corazón. Preguntada para que diga si una vez que va al hospital y le dicen que estaba sin vida, vio a sus sobrinos, dice que después fueron con el muchacho a ver a sus sobrinos. Que según la hermana de él, el día anterior estuvieron bien, que no sabía por qué hizo lo que hizo, según la hermana fue un momento de ira. Preguntada para que diga si alguno de los chicos le contó algo, dice que hablan muy poco los dos, la L [REDACTED] dijo "mi papá la mató a mi mamá", eso lo escuchó ella, le daba pena preguntarles mucho. Que estuvieron, discutieron, poco cuentan los chicos. Preguntada para que diga si en aquel momento le contó cómo fue que la mató, dice que no. Eso solo dijo, tanto no le preguntó. Lloraba. Preguntada para que diga si el varón sabía algo, si la hermana le contó algo, declara que cuando pasó estaba la nenita, fue a lo de la tía después, a avisarle al hermano. Preguntada para que diga si el nene habló con la dicente, dice que no. Preguntada respecto de la documentación, si hubo algún episodio, rotura de papeles, si alguien quemó papeles, dice que eso le contó el abogado. Que había quemado papeles.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

44



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Preguntada para que explique lo de los billetes rotos, declara que eso fue en España, fueron en una cancha de voley, su hermana le dio un billete de cincuenta o cien o viento Euros, y él lo rompió. Lo llevaron a un banco, y en el banco le ofrecieron psicólogo a la persona que rompió el billete y se negó. A España primero fue su hermana, y a los dos o tres meses lo llevó a él. A preguntas del Dr. Anzoátegui para que diga si sabe si el mayor había ido al lugar donde fue el hecho, declara que sí. Preguntada si sabe si tuvo alguna reacción el chico, declara que sí, que agarró un cuchillo o tenedor y quiso herir a su padre, pero se lo sacaron. Eso lo contó la hermana del señor. La amiga de su hermana le contó que ocho días antes le había llevado el alquiler y la tuvo a la fuerza, que tenía un cuchillo, y que su hermana dijo que se entregó porque si no la iba a matar. A preguntas del Dr. Basílico, dice que Damiana vive ahí en la villa, no se acuerdo el apellido, ella la conoció después del hecho, era amiga de su hermana, tiene buena relación, cree que sigue viviendo ahí... Previo a ello, pregunta a la testigo para que diga, respecto de la foto, qué mostraba, dice que al señor con un cuchillo en la mano, ensangrentado. Preguntada para que diga si fue bajada por ella y llevada a la Comisaría, dice que se la enviaron por whatsapp, y ella la facilitó a la policía al día siguiente, y quedó en poder de la policía".

Luego, declaró el testigo **Eduardo Gabriel Martínez**, quien manifestó "que el día de la fecha, 29 octubre, tenía servicio de 14 a 22. Ése día, en horas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

de la tarde, estaba recorriendo el sector asignado, en Osvaldo Cruz e Iguazú, y se acercó un transeúnte en bici o moto, y dijo que había una persona desangrándose a la vuelta, por Iguazú hacia el Riachuelo. Se desplaza en el móvil 372 hasta el lugar, y al arribar observa una persona tendida en el piso en medio de un charco de sangre. Le dio órdenes a sus subalternos de que no se acercara nadie, se acercó él solo, constató signos vitales, eran débiles. Dio orden de que se priorizara la presencia de la ambulancia del SAME. La víctima estaba boca abajo, era un femenino, de cabello oscuro, ropas oscuras. Trató de hablarle. No tenía razón, no contestaba nada, volvió a ordenar que llamaran al SAME. A todo esto, llegaron más compañeros, ordenó un cerco perimetral de diez a quince metros para preservar el lugar del hecho. Se empezó a juntar gente del barrio, que comenzaron a agredirlos verbalmente para que la llevaran al hospital. Cuando arribó la ambulancia, los empezaron a agredir también. El médico, como vio que todavía tenía signos, la lleva, y posteriormente se enteran que había fallecido en el trayecto al hospital. Se comunicó con la fiscalía en turno, le dieron referencias para que actuara en el lugar, para preservar cualquier prueba, secuestrando elementos, secuestraron un mate, una bombilla y un teléfono celular, presuntamente de la víctima. Esa fue la actuación que le cupo en el momento, preservar para que no se alterara el lugar. A preguntas del Sr. Presidente para que diga si se acercó algún vecino, dice que mucha gente, enardecida, enojada, incluso con

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

46



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

ellos, querían que la cargaran en la camioneta. Preguntado si alguien dijo haber visto algo, dice que en este momento, no recuerda. Que recuerda que hubo una persona que se acercó, que tenía una criatura, en ese momento estaba tan nervioso, cree que la criatura dijo algo así como que el papá mató a la mamá, una criatura se acercó, había en el lugar. Preguntado por la edad, dice que era una criatura chica, tendría entre 6 y 8 años, fue muy rápida la situación, estaban conteniendo. Preguntado para que diga si vio a la criatura y la escuchó, declara que no recuerda, sinceramente, recuerda que alguien dijo que una criatura había dicho eso, que había sido el papá el que la mató. Preguntado para que diga si vio heridas, dice que tenía mucha sangre en el pecho y el cuello, no quiso tocar mucho, no está capacitado. Preguntado si cuando ve a la mujer, había alguien cerca, dice que ya se estaba juntando gente. Que el celular estaba debajo del cuerpo de la víctima. La bombilla -aclara que hay un cordón tipo veredita-, la secuestró entre el cordón y la calle, y debajo de un auto estacionado estaba el mate. En cuanto a la persona que le manifiesta que estaba desangrándose, dice que no recuerda si estaba en moto o bicicleta. Que no especificó a qué se debía que se desangraba. Que cuando él concurre al lugar, ve una persona tendida en el piso en medio de un charco de sangre. Preguntado a qué heridas se debía el charco de sangre, dice que no lo pudo constatar, se limitó a ver si tenía pulso, y que no estuviera muerta. Preguntado si recuerda haber hecho plano y muestras fotográficas, declara que sí. A

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

preguntas de la querrela, para que diga quién hizo el plano y las fotografías, dice que las fotografías, alguno de sus compañeros, mientras él hacía la consulta. Preguntado si puede describir el lugar, dice que el lugar del hecho era una plazoleta, enfrente son tipo edificios de dúplex divididos en cuatro sectores, está pavimentado. Preguntado por la distancia entre el lugar en que fue anoticiado y el lugar donde encontró a la víctima, dice que 180 ó 200 metros, él estaba a bordo del móvil 372, doblaron a la izquierda, estaba a 60 ó 70 metros de la esquina. Estaba también el chofer y el custodio, en este momento no recuerda nombres. Preguntado si puede precisar la edad de la víctima, dice que a simple vista tendría entre 30 y 44 años aproximadamente. Preguntado para que diga qué parte del cuerpo estaba manchado, dice que toda la parte del pecho. A preguntas de la Fiscal para que diga si vio si había algún testigo, dice que no. Que cuando llegan, estaba el cuerpo tendido y varias personas mirando, testigos del hecho, no. Preguntado para que diga si buscaron, dice que se trató de ubicar, pero no, sólo constataron que una persona que vivía en uno de los departamentos, manifestó que había escuchado una discusión, pero no había visto qué había pasado. Ése fue el único testigo, que referenció una discusión. Fue la única persona que manifestó eso, que había escuchado gritos. A preguntas de la querrela para que diga si el testigo de la discusión, le dijo entre quién era, declara que dijo que escuchó una discusión y gritos, nada más, sólo que escuchó discusión o gritos, intuye el dicente que pudo haber

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

48



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

sido la mujer. Una discusión y gritos, nada más. Preguntado si supo qué le pasó a la víctima, dice que por la situación que se encontraron, alguien la apuñaló. Fue lo que con posterioridad se enteraron, que fue por diversas puñaladas. A preguntas del Sr. Presidente para que diga si sabe si alguna unidad concurrió a otro domicilio, declara que por escuchas radiales, van escuchando, sea de fuerzas del lugar o de la central 911 que solicita presencia, en un momento escuchan que personal de Policía Federal estaba en un domicilio con persona que se estaba lastimando, autoinfligiendo heridas. Preguntado para que diga si se relacionaba con eso, dice que lo desconoce, que en ese momento, no. Preguntado si sabe si después se relacionó, declara que por comentarios, parecía que tenía relación con el hecho en que intervenían ellos. Preguntado para que diga cómo arriba a esa conclusión, dice que con posterioridad, se comunica con la Fiscalía, le dan directivas, cuando terminan las actuaciones, escuchan comunicaciones radiales. Estaban en el lugar. En ese momento, no pensaban que la persona esta tenía algo que ver con lo acontecido, en ese momento no sacan ninguna conclusión, después se enteran que el aprehendido había sido el que había lastimado a la víctima. Preguntado si la policía que intervino, era de la 32, dice que le parece que no, que es una unidad de dentro del barrio, unidades de prevención barrial. Preguntado si era cerca ese lugar, dice que no lo sabría decir, las distancias son difíciles, no recuerda dónde lo aprehendieron. Preguntado si después se enteró si era

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

cerca o lejos, dice que era dentro del barrio, calcula que a cinco o seis cuadras. Se le exhibe fs. 29, y reconoce su firma, fs. 30, y reconoce, fs. 31 y reconoce, y señala la casa del testigo que dijo haber escuchado discusión, fs. 32, y reconoce, indica el lugar donde estaba la víctima, el teléfono celular, la bombilla, el mate, fs. 33, las reconoce, y fs. 34, y reconoce. A preguntas del Dr. Basílico, para que diga si la niña se acercó hasta el lugar, declara que no, que en el lugar donde estaba el cuerpo, no. Estaba retirada, casi donde estaba el cerco. Preguntado si él la tuvo a la vista, dice que no sabe, que él contuvo a la gente, y escuchó a una criatura que decía eso: "papa mató a mamá". Cuando la empieza a buscar con la vista, no la pudo ubicar".

Declaró también **Miguel Ángel González**, quien manifestó "que su participación fue muy breve, fue al hospital Penna, a hacer un acta de detención de un masculino allí alojado. Respecto del hecho, no fue partícipe. A preguntas de la Fiscal para que diga cuál fue el motivo por el cual lo mandaron, dice que, al relevo, le informan de un masculino lesionado, trasladado con ambulancia, con personal policial, al que había que leer derechos y garantías. Por eso, no fue partícipe del hecho, fue personal entrante, fue el que realizó las formalidades. Preguntado si recuerda el nombre, dice que no, y preguntado por las características físicas, dice que estaba en camilla, recuerda que era morocho, tuvo muy poco contacto con él, su tarea fue leerle el acta. En cuanto a la actitud de la persona, dice que fue pasiva, estaba muy

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

50



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

tranquilo, en camilla en la guardia del hospital, había consigna de personal policial, no tuvo ningún contratiempo. Preguntado para que diga si sabe qué le había pasado, declara que sí, había sido partícipe de un hecho de sangre, pero pormenores no sabía. Preguntado para que diga de qué forma fue partícipe, dice que le habían informado que había acuchillado a una persona, a una mujer, no sabe mucho más. No recuerda quién le dijo. A preguntas de la defensa, para que diga si recuerda a qué hora fue, dice que no, que era de noche. Se le exhibe fs. 49/vta., 50/51, y dice que es su letra, y reconoce su firma."

Luego, declaró que **Claudio Coutinho Da Silva** "que él no estuvo ese día, lo mandaron a la noche de consigna, a cuidar los rastros de sangre hasta la llegada de la Unidad Criminalística. A la tarde él no estaba, fue tipo 5, él no estaba. Que la Unidad Criminalística llegó a las doce y algo de la noche. Preguntado para que diga cuánto tiempo esperó a la Unidad, dice que no recuerda bien, que más o menos casi dos horas o un poco más. Preguntado si le comentaron algo, dice que sí, que el relevo le comentó que habían asesinado a una señora, que tenían que cuidar que nadie entre en el perímetro."

El testigo **Emanuel Sebastián Villafañe** declaró "que había llegado hacía diez días de la Villa 15 a la 21-24. Acudió a un llamado de persona en auxilio, una persona del sexo masculino. Que se estaba realizando en la iglesia Caacupé una fiesta de la comunidad paraguaya. Contestando un llamado del 911 fue en cuatriciclo. Solicitan primero personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

policial a la manzana [REDACTED] pide autorización, lo autorizan a concurrir -aclara que porque es jurisdicción de Prefectura- y se encuentra con un masculino con manchas de sangre en el pecho. Lo que hace es privilegiar la vida humana, pide al SAME, que tardó un buen tiempo. Preguntado para que diga si recuerda otras personas, dice que se estaba congregando gran cantidad de habitantes, mayores y chicos, no venía la ambulancia, estaban agresivos, porque no venía ambulancia, y otra, porque había ocurrido aproximadamente a quinientos metros, en una plaza, un hecho de masculino con femenino. Las personas que venían de ese sector vociferaban y querían agredir al masculino, que estaba tendido en el piso, una persona había llamado en demanda de auxilio. Decían que había tenido incidencia con un femenino. La incidencia con su pareja, a la cual habría lastimado con un cuchillo. Le decían diferentes improperios al masculino, que seguía tendido en la vereda. Era a la misma persona a la que insultaban. Tardó la ambulancia, se pidió apoyo vino personal de Prefectura. En el lugar, un femenino decía ser hermana del masculino tendido con manchas de sangre. Vino la ambulancia, fue trasladado al hospital cercano, no sabe si al Piñeyro. El femenino que decía ser la hermana aporta un cuchillo que él procedió a secuestrar y aportar a la causa. A preguntas de la querrela, respecto de una incidencia, para que diga cómo fue esta lastimadura, declara que arriba a la Manzana [REDACTED] por desplazamiento por un masculino, él no va al lugar del femenino, que era jurisdicción de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

52



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Prefectura. Él siempre estuvo donde estaba el masculino. Pasaban los vecinos le decían "hijo de puta, mataste a tu pareja, a tu esposa", no recuerda bien, lo insultaban todos, pero el dicente no concurrió al lugar del hecho. Preguntado para que diga cuál fue su función, dice que fue brindar auxilio, cuando uno va a un lugar, y lo primero que ve es una persona con mancha de sangre, pide ambulancia de SAME para resguardar la vida, él no estaba a cargo. Preguntado para que diga dónde estaba esta persona, dice que lo que recuerda es que estaba recostado sobre lo que es la villa, no hay mucho lugar de vereda, recostado al ingreso de un local comercial, del rubro comidas, recostado como para entrar al local, no conoce puntualmente ese sector. Pide autorización porque estaba a 300 metros, en la iglesia Caacupé, y como había una persona en demanda de auxilio, se dirigió. El femenino que dijo ser la hermana del masculino le entregó el cuchillo. Era un cuchillo común tipo Tramontina, como los que se usan para comer. Preguntado para que diga cómo estaban el masculino y la hermana, dice que el masculino no le habló, él le preguntaba por si tenía herida, para que no perdiera el conocimiento, y no le respondía. La hermana estaba normal, ubicada en tiempo y forma. A preguntas de la Fiscal para que diga cómo estaba el cuchillo, dice que presentaba si no recuerda mal manchas de sangre. Preguntado para que diga si esas manchas eran recientes, dice que sí, eran manchas recientes. A preguntas de la defensa para que diga si estaba solo, dice que en un primer momento fue solo,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

53



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

se aproxima él, y rápidamente vio en el tumulto a personal de Prefectura, otra fuerza brindando apoyo. Preguntado para que diga si escuchó o vio demanda de auxilio, declara que al llegar ve al masculino tendido entre la calle y el ingreso, no existe vereda. Privilegia la vida humana y solicita ambulancia. Preguntado para que diga si alguien le comentó ahí que demandara auxilio, dice que no recuerda. Fue lo que transmitieron del comando, pudo haber llamado algún vecino. Preguntado para que diga en qué parte del cuerpo ve sangre, dice que estaba con el torso desnudo, con manchas en la mano y en el pecho, y como en la panza como si se hubiera limpiado. Preguntado si vio si tenía herida, dice que no. Preguntado para que diga si recuerda si cuando llega la ambulancia, le informó algún tipo de herida, declara que no, porque cuando llega la ambulancia, viene el médico, había congregación de gente, lo subió a la camilla y lo llevó al hospital. Puede haberle dado el parte a personal de Prefectura, que estaba a cargo del procedimiento. Comúnmente lo que hacen, si está golpeado o herido, lo común que dicen los médicos, es hablarle para que no pierda el conocimiento, preguntas comunes, "¿cómo estás?, ¿cómo te llamas?". Sólo lo miraba, no contestaba. Preguntado si puede decir cómo estaba, si lúcido, o shockeado, declara que estaba como que lo miraba solamente, él le preguntaba, y sólo lo miraba. Preguntado para que diga por su impresión, de qué forma estaba, dice que era como que no estaba en sí, como se dice comúnmente. Preguntado respecto de la gente, los insultos, si reprochaban alguna cuestión

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

puntual que él recuerde, si había alguien con algún reclamo puntual concreto, declara que fue lo que dijo, una congregación de gente, a veces revolean ladrillos, piedras, es común. Preguntado si la hermana le contó algo, declara que no... Se le exhibe fs. 23/24, y reconoce su firma. Se le exhibe el acta de secuestro de fs. 26 y reconoce su letra y firma. Se le exhibe fs. 404/405, y reconoce firma. A preguntas del Dr. Sañudo, para que diga cuánto tiempo estuvo con él ahí, declara que más de veinticinco minutos. Preguntado para que explique qué quiere decir cuando dice que estaba tendido, declara que sentado, recostado en el piso, con la cabeza como en el ingreso al local, que hay un escalón, una parte de esos escalones sostenían la espalda. Preguntado si siempre estuvo despierto, dice que sí, que lo miraba, movía los ojos, él le hacía preguntas y no contestaba. Preguntado si cuando él llega lo ve solo, o había alguien más dice que estaba solo. Preguntado si la gente no había llegado todavía, dice que no, pero que llegó rápidamente. Se agacha para mirarlo y cuando se da vuelta, ya había gente. Preguntado si cuando dice que estaba con el torso desnudo, significa que no tenía ropa arriba, declara que si mal no recuerda no tenía remera. Que el torso se veía y había manchas de sangre, pero no vio si había corte. Lo tenía como de acá al escalón del estrado, no le vio cortes. Pantalón tenía, pero no recuerda si corto o largo. Que tenía sangre en las manos y en el pecho, y en la panza como una persona que se limpia. Preguntado para que diga si la persona que se acerca y que dice que es la hermana, si ella

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

dijo que era la hermana, declara que sí, se tomaron datos, pero lo hizo el personal de Prefectura. Preguntado si le dijo por qué le daba el cuchillo, declara que porque lo había encontrado y no era de su propiedad y estaba manchado con sangre. Ella dijo que no era de ella. Preguntado por los que lo insultaban, para que diga qué decían, declara que había habido una incidencia. Que eran cuatro o cinco personas. Preguntado si había un chico en especial, declara que había un chico que decía ser hijo del masculino que estaba tendido. Le preguntó si era verdad, y lo acompañaron para que esté con la mujer que decía que era la tía. Tenía más de diez, para él, lloraba. No recuerda si le decía algo al padre. Preguntado si escuchó algo del chico, dice que lloraba. Preguntado para que diga cómo se mostró con el padre, dice que se abrazó a la supuesta tía, de lo que recuerda, no se acercó al padre. A instancias del Dr. Tassara se lee fs. 33vta., aclarando que en sede judicial se remite a esa declaración, desde el renglón quince comenzando de abajo, referido a que la señora le dice que en su mano poseía un cuchillo de cocina queriendo autolesionarse, y manifiesta en este acto que sí, que lo recuerda, que cree que fue antes de entregarle el cuchillo. Además, se lee fs. 404vta. renglón quince o dieciséis desde abajo, donde la defensa advierte una contradicción. Dice la defensa que en esta audiencia dijo que el chico lloraba decía ser el hijo, que no recordaba y que no se acercó al padre, mientras en esa declaración había dicho que estaba sumamente violento, le recriminaba por lo hecho, daba golpes, patada. El

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

56



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

testigo manifiesta que, ahora que se lee, la criatura no dejaba de aferrarse a la tía. Lo de las patadas e insultos, ahora que lo lee, sí recuerda. Preguntado para que diga si recuerda algún detalle más o alguna palabra que haya utilizado, dice que no. Preguntado para que diga dónde le pegaba, declara que tiraba patadas pero no recuerda. Preguntado para que diga si la persona dijo algo mientras eso pasaba, declara que no decía nada. Preguntado para que diga si el masculino veía al hijo que lo golpeaba, dice que estaba con los ojos abiertos pero no reaccionaba. Se lee, a continuación de esa oración, lo referido a que otros sujetos se acercaron para intentar golpearlo, y preguntado para que diga si alguno llegó a impactarlo, declara que la gente se aglomeró, el dicente estaba inclinado, pide apoyo, aparece personal de Prefectura, no recuerda si alguno llegó a impactarlo. Que él no decía nada, y no se defendía. A preguntas del Dr. Sañudo, dice que estaba él hasta que llegó Prefectura, modulando y sacando la gente. Él recibió golpes también porque ponía su cuerpo y su brazo, recibió golpes mínimos. Se ponía como para protegerlo, algunos golpes le pegaban en brazos, hombro, mínimo. Que mientras ocurrían los golpes llegaron los de Prefectura. Por el momento en que llegaron, habrán estado a cien metros, llegaron rápido. Preguntado para que diga si los de Prefectura también lo cubrían, dice que lo que hicieron fue sacar a la gente. El Dr. Anzoátegui lee un tramo de su declaración referido a que algunas personas mencionaron que lo habían visto tomando mate o tereré con su pareja en un plaza

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

57



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

cercana, y dice que sí. Preguntado para que diga si recuerda con quien estaba él, dice que llegó el jefe de servicio, subinspector Ramírez. Estuvo en el lugar y visualizó. Luego se le exhibe el cuchillo secuestrado en autos, y lo reconoce. Preguntado para que diga si estaba en esas condiciones cuando se lo entregaron, dice que sí, que estaba manchado. A preguntas del Dr. Sañudo, para que diga si tiene idea de a qué distancia es esa plaza, dice que sabe que es cerca, aproximadamente a cuatrocientos o quinientos metros. Preguntado si sabe qué pasó con la mujer, dice que sí, que se escuchó por frecuencia que Prefectura intervino y que el femenino había fallecido por herida cortante. A otras preguntas, dice que el desplazamiento fue a la manzana [REDACTED] Se lee tercer renglón desde abajo, de fs. 23, referido a que se desplazó a la Manzana [REDACTED] casa [REDACTED] y dice que sí. Desde ahí hasta la plaza hay aproximadamente 400 ó 500 metros."

A continuación **Rubén Walter Alejandro Ramírez**, "a preguntas de la querrela, para que diga cómo llama la gente al barrio, dice que se conoce como barrio o villa Zavaleta, dentro de Zavaleta, villa 21-24. Preguntado para que diga por qué le dicen Zavaleta, dice que según sabe, le dicen así de siempre, le parece que es Barracas. Preguntado para que diga qué participación tuvo, declara que como oficial cumplió función de jefe de servicio, se hace cargo del grupo de un horario determinado, concurre al lugar, verifica e informa. Era jefe de servicio. La verdad que no recuerda bien, personal policial había

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

58



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

concurrido por desplazamiento del 911 por masculino en demanda de auxilio, colaboraron con Prefectura. Ellos pertenecen a la 21-24, a la unidad de prevención barrial. Concurrió con un compañero que no recuerda. Que le solicitó el personal de cuatriciclo, y concurrió en cooperación por un masculino que estaba recostado, le parece que sin remera, con manchas hemáticas, y casi inconciente. Puntualmente no sabía qué le había pasado. Preguntado si tomó contacto con ese hombre dice que no. Que sí vio que estaba en la vía pública, sobre un pasillo. Preguntado para que diga cómo estaba, dice que estaba recostado en el suelo, no estaba agresivo, ni nervioso, como en shock. Que había mucha gente. Preguntado para que diga qué decían respecto al señor, declara que no recuerda, no escuchó a nadie que se refiriera al señor. Que habrá estado veinte minutos. Preguntado si conoce el barrio por dentro, dice que de ese lado, no, no es el que les correspondía recorrer, eso sería Zavaleta, a ellos únicamente la 21-24. Preguntado si sabe si hay algún sitio de esparcimiento en ese lugar, de esparcimiento público, declara que sí, hay una plaza a doscientos o trescientos metros desde donde estaba el masculino. Preguntado para que diga cómo estaba vestido, dice que le parece que con el torso desnudo. Que le parece que tenía manchas hemáticas. Las tenía en el cuerpo, no recuerda en qué sector. A preguntas de la Fiscal para que diga si recuerda si se acercó algún familiar, dice que la persona estaba en el suelo, a pocos metros de una puerta donde vivía la hermana, que había salido y estaba en el lugar. Se habían comunicado con ella, no

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

59



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

recuerda si dijo algo, no sabe si ella había llamado al 911. Preguntado para que diga si recuerda el secuestro de algo, dice que le parece que su compañero secuestró un cuchillo, le parece que lo había entregado la hermana. Preguntado si sabe por qué se secuestró, declara que lo que decían era que, aparentemente, la persona con ese cuchillo había apuñalado o lesionado a la mujer. Preguntado si vio el cuchillo, dice que no, que por fotos sí lo habrá visto. Preguntado para que diga quién hace consulta, dice que por lo general, el interventor. Lo hace siempre el jefe de servicio. La tendría que haber hecho él, no recuerda, le parece que sí, recuerda que personal de Prefectura, que tenían la misma frecuencia, modulaba y pedía ambulancia por una mujer lesionada en cercanías de una plaza, no recuerda si llamó él al Secretario de la Fiscalía. La parte suya fue sólo con el masculino, no fue a la plaza ni vio a la otra persona. A preguntas de la defensa, dice que el personal del cuatriciclo era Villafañe. Preguntado si llegó el SAME, dice que sí. Preguntado para que diga quién se entrevistó con los médicos del SAME, dice que se entrevistaron para los datos filiatorios, que puede ser cualquiera que colabore, después centralizan la información. Preguntado si recuerda qué le diagnosticaron a esta persona, dice que no. Preguntado para que diga qué hacía la gente de alrededor, dice que miraban. Preguntado si alguno lo quiso agredir, dice que cuando estaba él, no. A preguntas del Dr. Sañudo para que diga si había chicos, si se acercó algún chico, dice que no puede

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

60



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

precisar, que cuando pasan estos hechos, siempre hay. Preguntado para que diga si había algún familiar, declara que sí, que la hermana vivía a pocos metros. Preguntado si había algún chico familiar del señor, declara que, que él recuerde, no. A preguntas, dice que el personal de Prefectura vino después. Preguntado si había alguien que quisiera agredirlo, que le gritara, o que lo ayudara, dice que, que él recuerde, no. Preguntado si no vio ningún chico entre seis, ocho, diez, doce, o catorce años, que le haya dicho que era el hijo, o la hija, declara que lo único que recuerda es que dijo la hermana que había venido el hijo de él y le había manifestado que el papá la había herido a la mamá en cercanías de la plaza. Que le parece que se lo dijo la hermana del que estaba recostado. Preguntado, dice que vio cuando se lo lleva el SAME, que lo pusieron en una camilla y lo acompañó un compañero suyo."

Luego compareció el testigo **EV [REDACTED] HU [REDACTED] CO [REDACTED]**, quien dijo que "no tiene amistad, y sólo conoce a las dos personas. Que de este caso nunca vio nada, sólo recibió en su teléfono una foto del grupo de whatsapp, que enviaron no sabe quién, hay un montón de personas en el grupo. Que le preguntan si conoce al señor, sí lo conoce, una vez tiene contacto con la hermana de la fallecida, estaban mensajeando, él la invitó para que escuche su programación de radio. Él vio en su perfil cosas de luto, le preguntó y le dijo que mataron a su hermana, ahí en Barracas. Y él le dice que tiene una foto que le llegó, y ella le dijo "envíame", y él le envió la foto. Y dijo "sí, éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

es". De ahí, lo empezaron a llamar de comisaría. Él no vio, no sabe nada, sólo lo cruzó un par de veces a él y la señora. Él no vio lo que pasó, no es testigo. A preguntas de la querrela para que diga a qué dos personas se refiere, dice que al señor y a la señora siempre le veía, al señor que esta ahí. Preguntado si sabe cómo se llama, dice que ellos le llamaban Lucio. Preguntado para que diga quién era la señora del señor, dice que la realidad es que no recuerda el nombre. Una vez estaba cruzando con ellos en la vía por Osvaldo Cruz, estaban todos interesados para comprar terreno, la señora le dijo que quería también, el señor dijo que también estaba interesado, fueron y formaron un grupo de whatsapp con todos los amigos de Barracas. Alguna vez los vio caminando juntos, nunca se interesaba por la vida ajena. Preguntado para que diga a qué se refiere con lo de cintas con luto, dice que al perfil de la señora Gladys Delvalle. Apareció una cintita de luto y le preguntó, eso fue lo que pasó, de ahí en más le contó ella, y poco a poco le comentan los amigos lo que pasó. A preguntas de la Fiscal para que diga si sabe quién le mandó la foto, dice que no, que había muchas personas, era un domingo, estaba trabajando, pintando, cuando descansa, ve que había como ochenta mensajes, cuando abrió la foto, encontró que era un señor conocido. A preguntas de la defensa, para que diga si recuerda dónde los vio, dice que justo en las vías de Osvaldo Cruz, cerca de la salita. Preguntado para que diga, desde que recibe la foto, cuánto tiempo antes los había visto caminando juntos, dice que será un par de meses antes.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

62



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Preguntado si había alguien más, dice que no. Preguntado si vio alguna discusión o pelea, dice que no. Preguntado para que diga qué sabe o sabía antes de recibir la foto, dice que estaban formando una reunión con la gente. A preguntas del Dr. Anzoátegui, para que diga si sabe algo de la personalidad del señor, o del trato con la mujer, dice que vio que esa señora se fue de junto a él. Preguntado para que diga si tiene algún concepto, dice que de sus propios ojos, no vio. En cuanto a Gl[redacted]s De [redacted] Ba [redacted], es la chica al que él enviaba mensajes, personalmente no la conoce, él le enviaba mensajes como amigo. Exhibida que le fue la foto de fs. 329, y preguntado para que diga si recuerda haberla enviado, dice que sí, que ésa es la foto que él le envió. Preguntado para que diga si esa foto que envió, la envió en esa fecha, dice que al grupo de whatsapp llegó el domingo, habrá sido cinco días después que ella le contó, y ahí le envió estas dos fotos, cree, no se acuerda, le llegó por whatsapp."

Por su parte, la testigo Sc [redacted] Ma [redacted] O [redacted] declaró "que ese día llegaron con sus hijos del club, Juventud Unida, no recuerda horario exacto. Como en la reja de su casa, frente a la plaza, estaba sucio de los perros, preparó agua, salió, baldeó, y cuando vuelve a entrar cierra la reja, la puerta de entrada, y se escuchan gritos. En la plaza hay muchas personas, escucha gritos de una señora parada que con la mano pedía auxilio, que la ayudaran, que lo agarraran, que lo agarraran. Trata de salir, no encuentra las llaves. Después abre las rejas, salen a la vereda, con sus hijos atrás, y en la esquina ya había una mujer tirada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

boca abajo. Había muchísima gente en la plaza, y cuando salen ya estaban alrededor. En ese momento ya venía la prefectura, que estaba sobre Iguazú. Nada más, la señora estaba boca abajo, con todo sangre por todos lados. A preguntas de la querrela para que diga si sabe qué le pasó, dice que no. Preguntada para que diga qué gritaban, qué decían, qué escuchó de los vecinos, dice que la señora de la plaza pedía ayuda, de adentro pensó que estaban robando, cuando grita "agárrenlo, agárrenlo", busca las llaves para salir. La señora estaba desesperada, estaba sentada con otras personas. Preguntada si sabe a quién se refería, declara que ella decía que era un hombre, no sabe quién era. Preguntada para que diga si la conocía a la señora del piso, si la había visto antes declara que no. Que cuando llegó prefectura alejó a todo el mundo, la mujer estaba boca abajo, nadie atinó a levantarla ni nada por el estilo, la prefectura vino enseguida, tenía un destacamento ahí. A ella le agarró una desesperación horrible, agarró a sus hijos. A preguntas de la defensa, para que diga si recuerda el horario, dice que exactamente, no. Sería alrededor de las cinco de la tarde, puede ser más, puede ser menos. Era de día. Había mucha gente en la plaza. Era un sábado, se junta gente habitualmente, hay negocios, heladería, gente que trae hijos a jugar. Preguntada para que diga si puede precisar la distancia a la que estaba la prefectura, dice que en cada cuadra, hay tres casas por cada cuadra, de donde sucedió la suya es la del medio, del otro lado seis casas más, y está la avenida Iguazú, en ese momento estaba ahí el

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

64



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

destacamento. Es como si fuera una oficina, no de material, como un container. Preguntada para que diga cuántos prefectos llegaron, dice que no se acuerda, que eran por lo menos cinco, después llegaron con la camioneta, todo. Cuando ve la situación, lo único que hizo fue llevar a sus hijos. El destacamento estaba en Iguazú al 1700. A preguntas del Dr. Sañudo para que diga si a la señora la veía de frente o de espalda, dice que estaba de frente, pero no sabe a quién le hablaba. Preguntada si vio a alguien que corría, dice que no. La señora gritaba a alguien pero no sabe a quién. No vio a nadie correr, cuando ella sale, nadie corrió a nadie. En la plaza hay mesitas de material, esa señora estaba con su familia, o no sabe quién era, con otra chica, y muchas criaturas. Que la señora estaba viendo lo sucedido. Que a la señora que pedía auxilio no la conocía."

Declaró también **Ar [REDACTED] Bc [REDACTED]**, quien manifestó "ser hermana por su madre del imputado **Sá [REDACTED] Pe [REDACTED]** Se le hace saber la prohibición de testificar en contra del imputado, por imperio del art. 242 del C.P.P. A preguntas de la querrela para que diga si sabe por qué fue convocada, dice que porque la llamaron para declarar, ella también estaba involucrada, ella recogió a los hijos de su hermano. Preguntada para que diga cómo era el grupo familiar de su medio hermano y su cuñada, declara que, que ella sepa, son ellos, su hermano, la esposa y los dos hijos. Los chicos son **I [REDACTED] y L [REDACTED]** **I [REDACTED]** tiene 14 años y **L [REDACTED]** cree que cumplió 7 u 8. Preguntada para que diga qué pasó entre su medio hermano y la madre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

los chicos, dice que ella estaba en el negocio, tiene kiosco, atendiendo, vino la nena, que vivían a dos cuadras, vino llorando la nena, L [REDACTED] y le dice "tía, mi papá le pegó a mi mamá", "¿dónde?", "allá", la agarró y salió corriendo, la chica la llevó a la casa y llamó a su hermano, que preguntó "¿qué pasó tía?", "no se Ir [REDACTED] vamos", "pero, ¿dónde?", "allá", salió corriendo detrás de L [REDACTED] llegaron a la plaza que queda a tres cuadras, cuando llegó vio un montón de gente, de policías, empezaron a gritar la chicos, ella también, estaba acostada la madre en el suelo. La agarró a ella la policía y le dijo que se llevara a los chicos. Ella quedó en shock, no le respondieron las rodillas, no podía caminar, la llevó un remisero hasta su casa, estaba en shock, ella y los chicos. Cuando llegó le encontró a su hermano sentado en la vereda, ensangrentado, tenía herida. También había un montón de gente, se pusieron peor los chicos, los llevó adentro, los chicos estaban mal, ella también. Llegaron policías, le llevaron a su hermano. Ése día se quedó en shock, también los chicos. Se llenó de policía su casa, la llevaron a declarar, a la una de la mañana, los mandó a llamar el juez, fueron, los llevaron, en coche de policía y regresó a las tres de la mañana con los chicos, le hicieron firmar como tutora, así fue. Se quedó muy mal, no sabía ni lo que pasó, estaba mal. Preguntada para que diga qué pasó con los chicos, desde esa tarde, en cuanto al cuidado, dice que ellos estaban bien, los llevaba al Consejo de niños y niñas, iban a la comisaría, ella los veía bien, tranquilos, no lloraban, estaban bien, ella les

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

66



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

daba mucha contención. Fueron a vivir con ella en la villa, estuvieron con ella seis meses, los llevaba a la escuela o pagaba para que la lleven a L [REDACTED] a ocho cuadras, I [REDACTED] se iba solo, después llegaron las vacaciones. Ella iba a firmar por sus cuadernos, calificaciones, las directoras, las profesoras, estaban con ella. Después de los seis meses, ella pensaba volver a España, el año pasado, en mayo, quería volver, le había pedido una jefa que había tenido, pensó en irse, le dijo a I [REDACTED] que quería volver -aclara que tiene dos hijos allá-, I [REDACTED] le dijo "sí, tenés que irte", ella le dijo "voy a tratar de hablar con tu abuela, van a estar mejor con ella que con otra persona", trató de comunicarse con un tío por Facebook, tienen también una tía pero nunca vino a preguntar por ellos. Trata de comunicarse con su abuela, le escribió a un tío, de Paraguay y vino la señora, la abuela, y empezó los trámites para llevarlos a Paraguay. Ella suspendió otra vez el viaje a España, porque falleció esa señora, y se dijo "voy a esperar". Suspendió el viaje. Ellos estaban en el interin con su abuela acá, que se quedó. Ahora están en Ciudad del Este, en la misma casa donde vivían. Ella habla con I [REDACTED] por Facebook. Preguntada para que diga cómo estaba la nena, declara que llegó llorando, pero después siempre la veía contenta, es nena, en la escuela también le iba bien, en la escuela pasaron todo. A preguntas de la Fiscal para que diga si ella llamó a la policía o a la ambulancia, declara que no, que ella no llamó a nadie, estaba en shock, fueron los vecinos seguramente. Preguntada para que diga si

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

67



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

entregó algo, declara que ya no se acuerda bien, que le entregó a la policía un cuchillo. Le vio a su hermano con un cuchillo que quería suicidarse, y vino un señor que le dijo que no lo hiciera, era un pastor que estaba a ahí. Ese cuchillo le entregó a la policía, después no sabe, no se acuerda bien, empezó a devolver, estuvo mal, después estuvo con psicóloga. Preguntada si los niños tuvieron atención, declara que no, que ella pidió para que los atendieran psicólogos. Fueron del Consejo, mucha gente fue a verlos para ver cómo estaban los chicos, cómo estaba ella. Ella no preguntó cuando le llevaron a su hermano y a E [REDACTED], ella se dedicó a los chicos."

Asimismo, declaró Pa [REDACTED] E [REDACTED] Bc [REDACTED] V [REDACTED] quien dijo "que declaró en la comisaría 32, que el hecho sucedió en la esquina de su casa. Preguntada para que diga a qué hecho se refiere, dice que a una señora que murió al costado de su casa, en la esquina. No sabe cómo fue que sucedió, no llegó a ver, sólo escuchó gritos, no entendió si era grito de chicos, no le prestó atención, hubo otro grito, más frente de su casa, era el tercer grito, muy cerca. Eran gritos de "ah, ah", no entendía bien pero más o menos como femenina, ella estaba al fondo de su casa. Más se entendía como femenino, no se entendía si una señora, una chica. Era muy cerca de su casa, no quiso salir por el frente, quería mirar, tenía ropas al costado de su kiosco y un maniquí por lo que no se veía. Agarró la llave, salió por atrás, vio una persona al costado de su casa con sangre, empezó a hablarle para ver si estaba con vida y no le responde. Llamó al SAME, a la

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

ambulancia y no le respondieron. Preguntada para que diga si recuerda si efectuó algún croquis con la policía, dice que no. La Fiscal manifiesta que hay agregado un croquis que entiende que fue la señora quien lo hizo. Se la interroga para que diga si recuerda haber hecho un plano, dice que sí, en la comisaria 32, el lugar donde estuvo, fue un feriado, la persona que la ayuda estaba trabajando en su casa porque había gente, extraños, instalando un calefón. A otras preguntas, dice que a la persona le veía sangre alrededor, estaba boca abajo. A preguntas de la defensa para que diga si había otras personas alrededor, dice que seguramente que sí, que ella estaba apurada para llamar a la ambulancia, no le contestaron. Después vino la prefectura, rapidito, no recuerda cuántos. Que se juntó gente, que no eran mucha pero unos cuantos. Se exhibe fs. 106, y reconoce su firma, y dice que ése es el plano que hizo en la comisaría 32. Que frente al kiosco estaba tirada justo en la esquina la señora."

Se recibió la declaración del testigo **Re [REDACTED] Bo [REDACTED]**, quien "escuchó una discusión de diez o quince segundos, un griterío. Él estaba en la manzana [REDACTED] casa [REDACTED] del barrio Barracas, villa 21-24, en el primer piso, estaba de paso. Escuchó griterío, hay una placita, siempre hay griterío. Jugaban River y Huracán, escucha un gol de River, no prestó atención al griterío. Escucha en guaraní, algo como "te voy a matar", puteadas, todo en guaraní. Aclara que es formoseño y entiende y habla en guaraní. Escuchó "te voy a matar, la concha de tu madre". Él escuchó a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

hombre. Preguntado para que diga si era entre un hombre y una mujer, dice que creería que sí, él no vio, fue todo lo que escuchó. Preguntado para que diga qué pasó después, declara que terminó todo, como a la hora y media o dos vino su novia y le dice "Reinaldo, ¿no viste lo que pasó ahí?", él le dice que no. Vio luces de patrulleros, a las dos horas se entera lo que pasó, que habían asesinado a una mujer, a una señora. Los gritos venían de abajo, él estaba en el primer piso, está la calle, un cruce peatonal, la calle de la placita. La placita está justo enfrente. Preguntado de dónde provenían los gritos, dice que siempre escucha gritos, los pibe juegan a la pelota, no puede especificar de dónde vinieron los gritos. Habrá sido a las cinco de la tarde. A preguntas de la defensa para que diga si ese día había gente jugando a la pelota, declara que había mucha gente, pibes, grandes, chicos. En esa plaza solía reunirse mucha gente."

Por su parte, a la licenciada **Diana Esther Yassin**, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, se le exhibieron los informes de fs. 272/277 y 278/284, reconociendo en ellos su firma. Dijo también "que la niña es efectivamente pequeña, de 6 años, cuando la entrevista. Siempre antes de comenzar tienen un encuentro previo breve, para explicitarles la modalidad, y tomar un primer contacto, y evaluar el lenguaje comprensivo y expresivo, de manera global poder percibir datos cognitivos y madurativos. En un primer encuentro con niña, se advirtió actitud de introspección, retraimiento, se presenta bastante silenciosa, con cierta timidez, posiblemente por ser

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

70



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

un dispositivo así y, por lo que uno puede deducir, por el impacto de los hechos que dice haber visto, y las consecuencias de los hechos. Después, en la entrevista, pudo tener una actitud más suelta, espontánea, comunicativa y solícita a responder. Quiere subrayar la espontaneidad y favorable disposición con que fue respondiendo, a pesar del retraimiento y la introspección que se había notado. De manera acotada, ajustada, expresando un relato coherente, con estructura lógica y concatenaciones lógicas, fue relatando espontáneamente. Había dicho que se había dirigido el día del hecho con sus padres a una plaza cercana al domicilio y habría presenciado una pelea verbal de ellos y que el presunto autor había portado un cuchillo en sus manos, y esta persona habría cometido el hecho, matado dice ella, a su madre. Lo que ella habría atinado es a correr a casa de la tía, se habría encontrado con su hermano y su tía y se dirigen al lugar del hecho. Se le pregunta cómo supo el camino hacia la casa, después se ve, algo corroborado por el hermano, que hay proximidad geográfica, y conocía el camino de antemano. Cuando habrían vuelto, la habrían visto tirada en el piso, que habría estado fallecida, por la cantidad de gente y policía. Es un relato que se corrobora con el del hermano, al menos en esta segunda parte que van nuevamente a la plaza. Tenemos indicadores por los que evaluamos la coherencia integral para hacer dictamen de presumible verosimilitud, coherencia, el relato tiene coherencia integral, estructura lógica, elaboración inestructurada, no compacta ni continua,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

ni orden cronológico estricto, sino marcas de espontaneidad, con alteración en el orden, no como algo prearmado o inoculado, no hay registro de esto. Lo que sí, hay variables para ver, si se corresponde al nivel de impacto emocional, ver si la resonancia se corresponde con lo que está diciendo, es importante evaluar desde dónde se dice. En el caso, se ve que posiblemente por el impacto traumático, hay una especie de parálisis, anestesia, insensibilidad. Eso no le quita ningún tipo de entidad ni va en desmedro de lo sustentable del relato, porque precisamente puede ser un impacto emocional esperable. Tanto a ella, y por otro motivo, más afectado el hermano mayor, se requiere abordaje psicoterapéutico, para el duelo. Teniendo en cuenta la edad, el relato suele ser puntual, concreto, acotado, pero presentó material dentro de un orden secuencial, antes del hecho, relatado sucintamente el hecho, y en orden espacio-temporal, aporta lo sucedido después, en una secuencia lógica témporo espacial muy adecuadamente conservada. Da detalles de la relación del supuesto responsable y la madre, advierte la pelea, que habría sido malo con la madre y con ella y el hermano habría sido bueno. Ella tuvo la preocupación de que pudieran manifestar la relación vincular con la tía que ese hizo cargo, que era familiar directa del hermano, y ambos señalaron que esta tía estaría afectada por los hechos, y que tenían buen vínculo con ella, favorecido quizás por la cuestión geográfica. En el caso del hermano mayor, el relato es más extenso, a pesar de que tal como afirma, no habría sido testigo visual del

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

hecho. Quizás por eso no se percibió actitud de sobredimensión, ni tratar de sortear con datos que estuviera intentando intercalar, o inculpar falsamente. Lo que no vio, lo mencionó como tal. Sí relata con secuencia lógica lo que hizo ante y después del hecho, cuando lo convoca la tía y la hermana para ir a la plaza. Relató que cuando se quiso acercarse a la madre, no pudo hacerlo. Ambos relataron que al volver de la plaza lo habrían visto al imputado con sangre en el pecho, que se habría herido a sí mismo, y que fue socorrido por ambulancia. Prácticamente cuentan lo mismo. Habrían visto a la persona en ese estado, con manos con sangre y pecho con sangre, cree que con el cuchillo en la mano. El joven se refirió a la relación. Relató hechos intimidantes, amenazantes, hechos intimidatorios, que su madre habría recibido con antelación al hecho, están en la Cámara Gesell. Algunos habrían sido en Paraguay, y que iba a producir acto mortal, habría sido dos veces, en Paraguay y aquí. La madre había intentado excluirlo del hogar, habría quemado pertenencias, y él por temor, se habría abstenido de intervenir. La niña afirmó el temor ante la escena, único correlato emocional; en cambio en el joven, hubo un impacto emocional marcadamente negativo, decaimiento, depresivo, tristeza, angustia. Se advirtieron signos de angustia y llanto en la entrevista, acentuado el estado de vulnerabilidad psíquica, signos de introspección y decaimiento. Sí pueden dar datos de estado mental tanto del supuesto agresor o de ellos. Ambos se refieren a rasgos del estado mental de ellos y del supuesto ofensor.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Destacando enojos de éste, el joven dice que es agresivo en el modo hablar, con actitud y acciones de pegarle a su madre. Da la impresión que ya venía sufriendo amedrentamiento por la situación incómoda, amenazante, anterior al hecho y concomitante tristeza como consecuencia de los hechos. Ratifica que no fue él sino su hermana la que habría visto los hechos más directamente. Relato con coherencia interna, ilación lógica entre las partes y el todo, sustentable, enunciación que reviste claridad y autenticidad. A preguntas de la querrela, para que diga si del relato del niño se puede inferir el concepto que tiene de su padre, declara que algo comentó ella al respecto. Que no indagaron demasiado este tipo de indagaciones, eso se debería ampliar por pericias, acá nos atenemos a lo que pueda aportar al hecho. Posiblemente no haya ahondado en preguntas sobre eso, algo sí se indagó y algo comentó ya la perito, algo dijo respecto a alusiones a rasgos agresivos, violencia, intimidante amenaza verbal y física, le habría pegado a la madre, amenazas de quemar la casa de Paraguay, matarla, enojado, nervioso y hasta triste, esa es la descripción sucinta. Es una tendencia que ubica en cuanto a la impulsividad, rescatando rasgos que habría recortado, habría señalado que se enojaba habitualmente, nervioso o triste. Preguntada para que diga, en cuanto a la contención terapéutica, si podrá decir cuánto demandaría un tratamiento así, declara que no se puede predecir, estaría forzando una respuesta al respecto, depende de los criterios del profesional, de la plasticidad del niño o del joven

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

para un dispositivo así. En el caso de la niña posiblemente tarde un tiempo, con mucho tino y cuidado, ser tocada en el trabajo del duelo que dice Freud. Es sumamente subjetivo, no se puede establecer tiempo, hay un tiempo lógico, no sólo cronológico. Más teniendo en cuenta las condiciones en que habría acontecido la pérdida. Hay más connotación de arrebató que otro tipo de muerte. Preguntada para que diga cuánto hace que hace informes así, declara que trabajaba en otras instituciones con niños y jóvenes, pero en el Cuerpo Médico Forense está desde octubre de 2010. A preguntas de la defensa, para que diga, respecto de la niña, si se puede decir algún tipo de conclusión acerca del padre, declara que la niña, de manera escueta, dijo que habría sido malo con la madre y buena con ella y el hermano. Discriminó. Fue muy sucinta. Preguntada para que diga si constató algún tipo de actitud distinto entre el niño y la niña hacia el padre, declara que le parece que por la edad del niño y la situación madurativa, cuenta con más recursos simbólicos para aportar impresiones que la niña, que no habría podido aportar por su edad. Es más profuso el relato del joven de las impresiones, y de lo que él mismo habría experimentado y por estos hechos. Ya es una diferencia sustancial entre ambos. De cualquier manera, en la discriminación que hace la niña, a pesar de que a veces cuando son directamente víctimas -en este caso parecen ser testigos-, cuando hay relación vincular con la persona que sería autor, por supuesto que se da una situación proclive a situaciones de ambivalencia afectiva, estado de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

bastante sorpresa por el carácter inesperado de ciertas acciones, no es algo que se esperaría en el contexto, y el impacto y ambivalencia afectiva es mayor. La niña discrimina que sería de una manera con la madre y de otra con ellos, pero puede dar cuenta del hecho, el lazo afectivo con el supuesto imputado no la amedrenta a la hora de reconocer la eventual autoría en el hecho. A preguntas del Dr. Sañudo, para que diga qué percibió o escuchó de la niña, además de lo que dijo, y si menciona algún acometimiento, y si menciona el cuchillo o no, declara que ella -la menor- dice que "mi mamá murió, yo sé que mi papa la mató, porque fuimos al parque, mi papá tenía un cuchillo y la mató". Ella habría dicho que el padre y la madre se habrían estado peleando en forma verbal. No es que, le parece a la dicente, describe puntualmente la modalidad de la acción, dice que tenía el cuchillo y que él la habría matado, le parece a ella que no hay más detalle al respecto, es un relato acotado, sucinto, hace mención al sujeto, objeto y acción sin demasiado detalle en ese punto, que tenía cuchillo, la habría matado y ella lo habría visto, es puntual, como puede suceder con niños pequeños. Ella le preguntó si había visto el hecho, y corrobora que habría visto esa escena. Preguntada para que diga, lo que haya visto aunque no lo haya contado, cómo queda en esa cabecita, si es que es cierto, la escena que vio, declara que habría visto eso, si fue así, quedaría como un gran impacto de dolor, de conmoción, teniendo en cuenta que a la pérdida de un personaje tan próximo como la madre se adhiere las condiciones en que habría perdido la

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

76



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

vida, por causas no naturales como una enfermedad y proceso, con una gran conmoción por el arrebato, y se va a ir viendo con el tiempo cómo impacta en el psiquismo un hecho así, que habría sido perpetrado por alguien afectivamente ligada y con lugar de referencia importante. No puede decir de antemano cómo podría impactar. Tenemos un dato, una manera de responder, con cierta aparente insensibilidad, con aparato defensivo, paralización ante la coyuntura dramática, no podría decir más, hay que ver la singularidad. Uno de los afectos que puede aparecer, es el afecto de la tristeza, concatenada a la del dolor, la palabra dolor tiene la misma raíz que duelo. El dolor irrumpe como hecho traumático. Tiene connotación de accidente, porque un accidente viene de afuera del sujeto, irrumpe, es sumamente disruptivo, con impacto en coordenadas imaginarias y simbólicas, efecto de devastación, en este caso habría sido perpetrado en arrebato violento. La tristeza va a poder estar ahí, en medio de la bronca, parálisis, y hay que llegar ahí, es un principio ético, si no, no hay elaboración de duelo. Irrumpe desde afuera, después frente al hecho, hay que trazar la elaboración de coordenadas subjetivas, para subjetivizar el hecho, pareciera que al momento de la entrevista, no lo estaba. En el joven, la vulnerabilidad, está eso más manifestado, pero todavía no elaborado, para que subjetivice esa tristeza, el duelo hay que elaborarlo. Preguntada para que diga si la nena todavía no lo tiene elaborado subjetivamente, dice que claro. Que eso habla más de la espontaneidad. No podría haber habido ninguna

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

elaboración en ninguno, bajo el influjo del traumatismo. Preguntada para que diga de qué habla la actitud de salir a buscar auxilio y llevar a otro adulto, declara que de que tiene recursos, de poder acudir al otro, podría haber quedado paralizada, pudo establecer distancia, no mirando tan inmediatamente el hecho, captada por la imagen, con la percepción de que eso lo mira a uno, o a veces con mirada obnubilada, un hecho así proclive a que se quede a intentar mirar y siendo captado, pero no, esta niña tuvo distancia suficiente para que la mirada no la petrifique, porque la mirada fija, petrifica, pero a ella no le impidió recurrir al movimiento para acudir al otro. Preguntada para que diga si el menor hizo alguna referencia o tomó alguna actitud compasiva o impulsiva con relación al papá, declara que él dice que por enojo o bronca percibió que podría haber hecho un acto impulsivo y fue frenado, habría sido frenado por una persona, para no tener un acto impulsivo de pegarle o agredirlo."

Agostina Mariel Avallone manifestó "en primer término que no recuerda de qué hecho se trata. Había días que salía con la ambulancia de SAME y días en que atendía por guardia. Preguntada si recuerda algún hecho donde la hayan requerido en la villa 21-24, sobre persona herida, declara que recuerda haber asistido a un caso que su compañero se llevó a una mujer con herida de arma blanca, y ella fue a buscar al esposo. Dice que su compañero era de nombre Lautaro, no recordando el apellido, y preguntada si puede ser Lautaro Fabián, dice que sí. Que ella fue a

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

78



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

buscar una persona del sexo masculino, esta persona estaba sobre el piso, decúbito dorsal, de espalda, no recuerda si tenía herida. Sí había sangre y mucha gente. Se enteró por personal policial que su compañero se había llevado a la esposa. Preguntada si recuerda las condiciones de la esposa, dice que la vio entrar cuando ella salía para la ambulancia, vio que la entraban en camilla, cree que no conciente, no sabe si viva o muerta. A preguntas de la Fiscalía para que diga cuál fue su actuación en el lugar, declara que había mucha gente, sangre, lo puso en la camilla, en la ambulancia, empezaron a asistirlo, lo único que recuerda, no recuerda herida, pero recuerda no haber cruzado palabras con él, no respondía. En esa situación, estaba hemodinámicamente compensado, se le pregunta cómo esta, qué le pasó, para ver si está orientado o no, si puede entrar aire o no, si contesta o no. Preguntada si recuerda qué resultó de la evaluación, dice que no. Preguntada cuál es la conducta cuando llega, dice que hacen evaluación por protocolo, de entrada y salida de aire, etcétera. Se presenta al médico y se pide la consulta que corresponda según el paciente. No recuerda en este caso que se pidió, se lo presentó al médico que lo recibe. No recuerda qué médico. Por lo general, siguen atendiendo otro paciente o vuelven a salir en auxilio. A preguntas de la defensa para que diga si cuando lo vio en el lugar, tuvo algún intercambio de palabras, si le dijo algo, declara que lo único que recuerdo es que no respondía nada, lo subieron a la camilla y a la ambulancia, y se retiraron por cuestión de seguridad.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

A preguntas del Dr. Basílico para que diga si hizo alguna actuación en el lugar, dice que no, que trasladó al paciente con consigna policial. Se le exhibe copia de la historia clínica reservada en Secretaría, para que indique si hay algún dato sobre su actuación, y reconoce su firma, y dice que el ingreso lo hizo ella, es mi letra. Ella lo ingresa y hace la fase pre-hospitalaria. Que por lo que describía herida de arma blanca en tórax izquierdo. Lo que hace es descartar que no haya neumotórax que ponga en riesgo la vida, en este caso no tenía síntomas de neumotórax hipertensivo, se solicita cirugía. Preguntada por alguna cuestión más para destacar, dice que estaba decúbito lateral derecho, más o menos, no acostado. No tenía contacto verbal. Preguntada para que diga cómo era el tipo de lesiones que encontró, dice que eran heridas traumáticas por arma blanca en región torácica anterior, deben haber sido penetrantes. Preguntada para que diga cuánto tiempo transcurrió entre que ingresa y le dan el alta, dice que a las 18:30 aproximadamente fue el ingreso y el alta al otro día, pero no figura el horario. Por lo que ve, le dan el alta el día 30, e ingresó el 29. No había hemotórax ni neumotórax. No había riesgo como para permanecer internado. Preguntada si cuando le dan el alta, lo comunican al paciente, dice que habitualmente sí. Si necesitara apoyo, se comunica a familiar o a persona a cargo. Preguntada si surge algo de eso en la historia clínica, dice que no. A preguntas del Dr. Anzoátegui, para que diga si recuerda el estado de conciencia, dice que estaba

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

80



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

despierto, vÍgil, no pudo ver si estaba orientado. Preguntada respecto del nombre, dice que lo informa la policÍa. Preguntada si no consignó los datos del documento, o domicilio, dice que no, que puso en la vía pública por SAME y la intervenci3n policial, se consigna el dato del policÍa. Que si no se puso el D.N.I. es porque no lo tenían. No tiene obligaci3n de pedirle. Queda internado como Sánchez Lucio y se consigna historia clÍnica. Preguntada para que diga cómo lo identifican, dice que la asistente social se encarga, y si viene con consigna, se encarga la policÍa. En los análisis de laboratorio tampoco hay número de documento. A preguntas de la querella para que explique qué significa hemodinámicamente compensado, declara que significa que tiene signos vitales, coraz3n bien, respira bien, presi3n arterial normal, no hay variante que lo pude llegar a descompensar. No hay signos de hipotensi3n, neumot3rax, es un paciente hemodinámicamente estable y no hay ning3n otro sÍntoma, se va descartando lo grave."

Asimismo, con el consentimiento expreso de las partes, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones de:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- María Eugenia Rodríguez (Fs. 374);
- José Luis Rodríguez (Fs. 375);
- Agente Mariano Arrieta (fs. 89);
- Subinspector Lu [REDACTED] Al [REDACTED] P [REDACTED] (fs. 11/16, 90/91, 101 y 113/114);
- Inspector Darío Oscar González (fs. 122/123);
- Ayudante Nicolás Aveiro Arias (fs. 139);
- Adalberto Alcides Maldonado (fs. 162);
- Oficial Jonathan Vargas (fs. 190);
- Ayudante Víctor Alejandro Alarcón (fs. 322, 369 y 372);
- Suboficial Auxiliar Sara Navarro (fs. 326);
- Cabo Luis Alberto Gómez (fs. 327);
- Oficial Principal Christian Ramello (fs. 356 y 401/402).

4. 2) Prueba incorporada al debate por exhibición o lectura

Se incorporó al debate por exhibición o lectura la siguiente prueba: parte sumarial de fs. 1/4; nota de fs. 5; actas de secuestro de fs. 26, 29 y 141; plano de fs. 32; las fotografías agregadas a fs. 33, 34, 64/70, 92/97, 135/138, 178, 313, 329, 376/379, 407 y 537; constancia de fs. 37; acta de fs. 46; acta de detención y notificación de derechos de Lucio Aníbal Sá [REDACTED] F [REDACTED] obrante fs. 49; informes médico legales realizados a Lu [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] Pe [REDACTED]

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



82
#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

obrantes a fs. 52 y 142; actas de extracción de sangre y orina confeccionadas en relación a Lu [REDACTED] An [REDACTED] Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] obrantes a fs. 53 y 143; constancia de la atención médica que le fuera brindada a Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] en el Hospital Gral. De Agudos "José María Penna" obrante a fs. 84; plano confeccionado por el Subinspector Luis Alberto Pereira obrante a fs. 102; plano confeccionado por Pa [REDACTED] Be [REDACTED] z Bo [REDACTED] Ve [REDACTED] a fs. 106; acta de allanamiento de fs. 115; la documentación obrante a fs. 119; actas de fs. 120/121; acta de allanamiento de fs. 125; acta circunstanciada de fs. 140; informe médico legal que fuera confeccionado respecto de quien en vida fuera El [REDACTED] Del [REDACTED] Ba [REDACTED] obrante a fs. 157; las declaraciones testimoniales de quien en vida fuera El [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED] obrantes a fs. 152/153 y 198/202; acta de detención y notificación de derechos de Lu [REDACTED] An [REDACTED] Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] obrante fs. 159; informe médico legal realizado a Lu [REDACTED] An [REDACTED] Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] obrante a fs. 163; informe interdisciplinario de situación de riesgo obrante a fs. 203/205; informe médico realizado a quien en vida fuera El [REDACTED] De [REDACTED] e B [REDACTED] s obrante a fs. 206; la constancia de fs. 250; informe confeccionado por el Dr. Luis Lautaro Fabián obrante a fs. 268; informe pericial n° 42.348/2016 confeccionado por la Lic. Diana Esther Yassin del C.M.F. en relación a la entrevista que mantuviese en Cámara Gesell con la menor L [REDACTED] Sánchez Delvalle obrante a fs. 272/277; informe pericial n° 42.346/2016 confeccionado por la Lic. Diana Esther Yassin del C.M.F. en relación a la entrevista que mantuviese en Cámara Gesell con el menor I [REDACTED]

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Aníbal Sánchez Delvalle obrante a fs. 278/284; informe con las modulaciones y transcripción de las llamadas al 911 confeccionadas por la División Registro y Control de Sistemas Integrados de la P.F.A. obrantes a fs. 338/346; acta de secuestro de fs. 373; actuaciones relativas a los informes periciales n° 566-46-016.462/2016, n° 566-46-016.461/2016, n° 566-46-016.463/2016 y n° 566-46-016.464/2016 confeccionados por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrantes a fs. 387/398; autopsia n° 3366/16 realizada por la Dra. Cristina Angélica Bustos del C.M.F. respecto de quien en vida fuera E [REDACTED] Del [REDACTED] e Ba [REDACTED] obrante a fs. 408/426; actuaciones relativas a los informes periciales n° 16506/16 y 566-46-16507/16 confeccionados por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrantes a fs. 427/433; transcripción de la audiencia de Cámara Gesell que la licenciada Yassin mantuviese con los menores I [REDACTED] A [REDACTED] Sá [REDACTED] D [REDACTED] y L [REDACTED] Sá [REDACTED] De [REDACTED] e obrantes a fs. 435/449; informe n° 2459/2016 elaborado por la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A. obrante a fs. 453/459 y 463/469; informe pericial N° 16508/16 confeccionado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrante a fs. 460; informes periciales n° 16486/2016 y n° 166659/2016 confeccionados por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrantes a fs. 477/480 y 481/484; acta de fs. 536; acta de entrega de fs. 545; transcripciones remitidas por la División Soporte Tecnológico Comando 911 de la P.F.A. obrantes a fs. 548; informe pericial n° 466-46-016.456/16 confeccionado por la División Laboratorio Químico de la

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

84



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

P.F.A. obrante a fs. 560/561bis, así como aquellos obrantes a fs. 586/587; informe toxicológico elaborado por el Departamento de Química Legal-Laboratorio de Análisis Clínicos del C.M.F. respecto de quien en vida fuera E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED] obrante a fs. 596/599; informe pericial n° 566-46-16455-16509-16487/16 Área ADN confeccionado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrante a fs. 614/620; informe socio ambiental y el certificado de antecedentes de Lucio Aníbal Sánchez Pereyra obrantes en su respectivo legajo de personalidad; Historia Clínica de Lu [REDACTED] Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] reservada en Secretaría (fs. 636); Partida de defunción de E [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED] (fs. 644/645); la totalidad de la documentación reservada en Secretaría (ver Fs. 595 y 613); el expediente n° 58531/2015, caratulado "*De [REDACTED] Ba [REDACTED] s, El [REDACTED] c/Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] L [REDACTED] s/denuncia por violencia familiar*" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81; los DVD y CD reservados en Secretaría (fs. 595) y los efectos detallados a fs. 707.

5.- Análisis y valoración de la prueba incorporada durante el debate

Con la prueba producida o incorporada mediante lectura durante el debate, una vez evaluada conforme las reglas de la sana crítica (arts. 241, 263, 398 y concordantes del C.P.P.), el Tribunal tiene por fehacientemente acreditado tanto la realidad material del hecho enunciado al comienzo, como así también la autoría penalmente responsable del imputado en el mismo.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Conforme la prueba colectada en el juicio ha quedado confirmada con la certeza exigida para la etapa, la materialidad y autoría responsable de LU [REDACTED] A [REDACTED] SÁ [REDACTED] Z PE [REDACTED] en los hechos que fueron ventilados en esta audiencia de debate. Así las cosas, ha quedado plenamente probado que el incuso de autos:

1) Agredió a su pareja, EL [REDACTED] DE [REDACTED] BA [REDACTED], mediante golpes efectuados con mano abierta sobre la oreja izquierda y la frente, provocándole lesiones de carácter leve: una excoriación lineal en el extremo derecho de la frente de 1 x 0,3 cm. y dos excoriaciones de 0,3 cm. en el extremo izquierdo de la misma. En esa oportunidad también la amenazó de continuar golpeándola si no obedecía sus imposiciones, para regresar más tarde y quemar una carpeta en la cual la víctima reunía la documentación propia y de sus hijos para la tramitación de la ciudadanía.

Ello ocurrió el día sábado 29 de agosto de 2015, en el domicilio que la familia ocupaba en la Manzana [REDACTED] Casa [REDACTED] bis del barrio conocido como Alegre Pavimento, en la denominada Villa 21-24 de esta ciudad. Ese día É [REDACTED] DE [REDACTED] E BA [REDACTED] había concurrido a trabajar como lo hacía habitualmente, pero en lugar de regresar a su domicilio a las 17:00 o 18:00 hs. como lo había convenido con el imputado, permaneció más allá de las 19:00 hs. para terminar unos trabajos. Dicha circunstancia enfureció a SÁ [REDACTED] PE [REDACTED], quien mandó a su hijo I [REDACTED] a buscarla, agrediéndola de la forma relatada cuando regresó a su domicilio.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

La situación provocó que la víctima fuera con su hijo mayor en busca de ayuda, regresando minutos más tarde cuando el imputado ya no estaba. El mismo regresó con posterioridad y se apoderó de la carpeta en la que se guardaban los documentos personales, quemándola en la planta superior de la casa, donde se encontraba su vivienda, mientras el resto de la familia se encontraba en la planta baja.

2) Así, del mismo modo, quedó probado que SÁ [REDACTED] F [REDACTED] dio muerte de su ex-pareja, EL [REDACTED] DE [REDACTED] E BA [REDACTED], mediante el empleo de un cuchillo marca Tramontina de aproximadamente 30 cm. de largo, con el cual le provocó múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, principalmente en la zona del cuello, lesionando yugular y carótida, y del tórax, donde afectaron pulmones y corazón, las que determinaron su fallecimiento poco tiempo después.

El evento criminoso tuvo lugar el día sábado 29 de octubre próximo pasado, alrededor de las 17:10 hs., en la vía pública, frente a la casa [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] del barrio conocido como "Flor de Ceibo", en el interior de la denominada Villa 21-24 de esta ciudad. En esa oportunidad, la pareja había llevado a la hija de ambos, L [REDACTED], de sólo seis años de edad, hasta la placita allí ubicada, generándose una discusión al cabo de la cual el imputado extrajo el cuchillo que había llevado y atacó a la víctima en la forma indicada.

En primer lugar, cabe destacar que en el lugar del hecho se encontraban la víctima, el imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Sá[REDACTED]z Pe[REDACTED] - autor del hecho - y la niña Lu[REDACTED], que claramente no tuvo dudas en su declaración por encontrarse presente.

Cabe decirse que para el Tribunal, ninguno de los testigos tenían motivos para mentir, resultaron verosímiles, creíbles, coherentes y contestes en un todo con el haber escuchado y visto las manifestaciones de la Niña L[REDACTED], ni se percibió que atestiguaron inspirados en odio, parcialidad o algún otro tipo de impedimento que afectara la veracidad de sus declaraciones, por lo que nos han merecido plena fe.

Ha de decirse que ya desde el primer hecho analizado en estos actuados, el que se encuentra plenamente probado conforme las constancias obrantes en los presentes, acontecidos un año antes del luctuoso acontecimiento criminal del 29 de octubre de 2016 y que se imputara como hecho 2).

Del hecho analizado como 1), emergen objetivamente las lesiones que presentaba EL[REDACTED] DE[REDACTED] E BA[REDACTED] principalmente que, aunque de carácter leve (vid fs. 206 y vta.), daban suficiente crédito a los hechos denunciados, emergiendo como absolutamente válidos los dichos de la damnificada en cuanto a las amenazas sufridas y el daño a su ropa, demostrando el grado de agresividad del agresor Sá[REDACTED]z Pe[REDACTED]. Todos estos hechos se produjeron en un mismo y grave conflicto de violencia intrafamiliar, lo que se evidenció en el informe de valoración de riesgo, el cual fue considerado de "Altísimo" (vid. fs. 205 y vta.).

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

88



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Los hechos posteriores vienen a demostrar y ratificar de manera fehaciente que la situación de violencia familiar no habría variado sustancialmente, concluyendo en los hechos de suma gravedad que dieran lugar a la formación de esta causa y que fueran ventilados en la audiencia de debate llevada adelante por ante este Tribunal.

Se encuentra fehacientemente acreditado el fallecimiento de EL [REDACTED] DE [REDACTED] E [REDACTED] S, tanto con el informe de autopsia n° 3366/16 llevada adelante por el Cuerpo médico Forense (fs. 408/426), en la cual se da cuenta de manera clara y contundente la cantidad de heridas mortales recibidas, elemento productor, y conclusiones que no dejan duda de la materialidad del hecho acaecido. A ello debe sumarse el certificado de defunción de la damnificada agregado a fs. 644/645.

Por todo ello, quedó absolutamente clara la relación de causalidad existente entre la agresión sufrida por quien en vida fuera E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED], el medio utilizado para cometer la agresión (cuchillo), la ferocidad de la misma y el resultado típico obtenido respecto de la víctima.

Continuando con el análisis del primer hecho en el tiempo, acaecido el 29 de agosto de 2015, precedente al del luctuoso 29 de octubre de 2016, podemos decir que el mismo presagiaba una escalada en el nivel de violencia desplegado por parte de Sá [REDACTED] Pe [REDACTED], como la que finalmente ocurrió.

En efecto, la víctima laboraba normalmente hasta las 14 hs., en dicha jornada su empleadora le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

solicitó que permaneciera hasta más tarde a efectos de culminar su trabajo.

Así, como desarrollaba su actividad laboral cerca de su casa, al regresar para la hora del almuerzo, le informó de la circunstancia descripta a quien era su pareja - aquí imputado - Lu [REDACTED] A [REDACTED] Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED], quien le "dio permiso" solicitándole que regresara a su casa alrededor de las 17 o 18 horas.

Sin embargo, al llegar el incuso a su domicilio, aproximadamente a las 19 horas, pudo advertir que su pareja no se hallaba, lo que motivó que enviara a su hijo I [REDACTED] a buscarla al trabajo.

Es por ello que, con temor respecto de lo que podía acontecer, E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED] dejó de manera rápida su labor dirigiéndose a su domicilio, donde se encontró con S [REDACTED] F [REDACTED], quien le propinó "un golpe en la oreja izquierda con la mano abierta y dos en la frente".

Así también, dentro del mismo suceso, le inquirió que el trabajo valía más que él, así como que no lo respetase y no lo obedeciere haciendo lo que él le decía que tenía que hacerse. Ha quedado claro también que continuó con las amenazas de continuar golpeándola hasta que le obedeciera.

Asimismo, E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED] manifestó en referencia al hecho acaecido el 29 de agosto de 2015, señalando que ese mismo día, por la noche, el encartado de autos tomó una carpeta con documentación de los integrantes de la familia y procedió a prenderla fuego

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

en la terraza de la finca que habitaban en la casa [REDACTED] manzana [REDACTED] en la Avenida [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Buenos Aires, así como que también prosiguió dañando algunas prendas de vestir de la damnificada y las cortó con una tijera que se encontraba en el lugar.

El hecho que ahora se analiza fue descripto y narrado de manera clara por la damnificada de autos, conforme emerge de su testimonio incorporado por lectura al debate (vid fs. 152/153), el que a su vez fue reiterado por ante las autoridades de la O.V.D. - conforme emerge de fs. 198/202 -. En lo esencial, queda claro el contexto de violencia vivenciado por D. [REDACTED] Ba. [REDACTED]. Fue clara en cuanto a que había comenzado desde muy temprano la relación y manifestó "desde que estoy con él estoy alejada de mi familia, me prohíbe visitar a mi madre, me prohíbe todo, no puedo ir a fiestas familiares, siempre yo me quedaba en la casa (...) Si yo no hago las cosas me pega me grita me humilla me dice cosas y no me habla tres días, sale sin decirme a donde (...) Me humilla que no sirvo para nada me saca a mi familia que no servimos para nada, porque sabe que soy profesora pero no ejerzo por culpa de él porque me prohíbe, se ríe que soy una profesora se ríe de mi. No quiere que yo trabaje en eso, si yo estoy gestionando me rompe los papeles, se va a hablar mal de mi, nunca pude conseguir trabajo en eso, piensa que me meto con los profesores (...) Siempre rompe las cosas mías que le molestan por ejemplo las ropas que le molesta que me ponga, esta vez las rompió con tijeras la policía vio" - vid. fs. 200vta./201 - .

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

El testimonio de El [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED]s, valorado precedentemente se condice de manera contundente, entre otros elementos, con lo manifestado por su hijo I [REDACTED]n Sá [REDACTED] en su declaración prestada en Cámara Gesell, la que fue escuchada en la audiencia de debate de fecha 8 de marzo pasado y que se encuentra transcrita e incorporada al debate conforme luce a fs. 435/449.

Así las cosas, resulta plenamente válido el testimonio vertido por É [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED]s, testimonio que fue prestado no sólo en sede policial, sino que también en el ámbito de la O.V.D.

Como se expusiera precedentemente, si lo hubiese considerado necesario la defensa, que fue notificada de todo lo actuado y del llamado a declaración indagatoria del imputado el 5 de abril de 2016, indagatoria que no pudo concretarse, pudo haber solicitado la declaración de la damnificada, lo que no hizo.

A lo expresado, se suma como elemento independiente la declaración de I [REDACTED], hijo de la pareja, dando cuenta de la tortuosa situación vivenciada por su madre en agosto de 2015.

En ese sentido, el menor I [REDACTED] en lo referente al evento denunciado por su progenitora declaró: "Vino mi papá, vino a las seis y antes de eso, un día antes de eso, mi papá le dijo a mi mamá vení a la a las cinco y media, a las seis (...) y mi mamá ese día iba a cobrar, ese día viste, o sea, que trabaja hasta las cinco y su patrona le dijo que podía esperar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

como media hora viste, para que le dieran plata (...) yo estaba en mi casa, viste, y con mi papá ese día, y mi papá me dijo anda a el trabajo de tu mamá y decile que venga tarde viste, y yo me fui (...) a la casa de (...) y le dije que tenía que ir rápido viste, entonces mi mamá salió y fuimos a mi casa (...) y mi papá le pegó ahí". Luego hizo referencia al momento en que su padre destruyó los papeles correspondientes a los trámites por su documentación.

Al tiempo de ser consultado si intentó salvar aquellos papeles, respondió "no podía hacer nada porque estaba él pero cuando yo vi ya estaba quemado, ya faltaba muy poco para quemarse todo (...) Si hacía algo (que) él me iba a pegar y además le tengo miedo" - (circunstancia que subyace de manera clara en el informe de riesgo oportunamente efectuado por la OVD)-.

Describió al tiempo de la cámara gesell, donde se le recibió declaración que se visualizó en la sala de audiencias, las situaciones vividas y las actitudes de su padre Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] respecto de su madre y de él, dejando en claro la violencia ejercida respecto del incuso y específicamente en referencia a su madre. En este sentido fue claro en cuanto a que: "era muy agresivo (...) por la forma en que habla y porque te pega y por su actitud".

Ir [REDACTED] fue específico también al manifestar que escuchó amenazas de su padre a su madre E [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED], expresando -"que la iba a matar y todo eso"; (...) "que iba a quemar la casa".- Que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

expuesto se lo explicitado se dio en el contexto de querer su padre regresar al hogar, pero su madre no lo quería así, aclarando al tiempo de ser preguntado "mi mamá le dijo no no, porque sos muy agresivo, y mi papá se ponía nervioso y le decía eso".

A lo expresado hasta aquí debe aunarse el informe médico efectuado en sede de la Comuna 4 de esta ciudad por el médico legista así como el de la Dra. Gambandé en la O.V.D., donde se precisa la existencia de dos excoriaciones rosadas de 0.3 cm cada una, ubicadas en el extremo izquierdo de la frente de la examinada, así como una tercera, de forma lineal, de 1x0.3 cm, ubicada en la parte derecha de la frente.

También obran fotografías de dichas lesiones constatadas sobre la humanidad de la damnificada.

Ha de tenerse en mérito, como ya se expresó "supra", el contundente informe interdisciplinario obrante a fs. 203/205, que dejó en claro que el nivel de riesgo para la víctima El [REDACTED] De [REDACTED] e B [REDACTED] s y sus hijos era "altísimo", destacando que la violencia era de larga data, indiscriminada respecto del lugar y la presencia de terceros, con abuso de alcohol por parte del imputado, conductas posesivas por parte de éste, naturalización y adaptación a la violencia de parte de la víctima, situaciones de control y amedrentamiento constante, escasa red social de contención para la afectada, maltrato físico y uso de tijeras y de fuego para destruir elementos personales. Los indicadores reflejados encuentran correlato en las manifestaciones tanto de la damnificada de autos como de su hijo I [REDACTED]

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

testimonio este por demás elocuente y que pudo verse en la filmación proyectada en la audiencia.

Los elementos analizados hasta aquí resultan demostrativos de la existencia de una relación violenta respecto de S [REDACTED] P [REDACTED] hacia su familia y, en especial, hacia su pareja El [REDACTED] De [REDACTED] E [REDACTED], situación conflictiva que desde hacía veinte años mantenían los mencionados, durante el cual también habían operado algunas separaciones. En este sentido lo relató la víctima en la única ocasión que pudo realizar la denuncia, lo mismo que su hijo en oportunidad de prestar declaración en Cámara Gesell.

En lo que hace al hecho analizado como N° 2), se encuentra íntimamente ligado con la situación descrita en los párrafos precedentes y acaeció sin duda en el marco de violencia hacia la víctima, violencia que sin duda damnificó a los hijos de la pareja Ir [REDACTED] y L [REDACTED] de manera directa, máxime si pensamos que esta última de tan sólo seis años de edad fue testigo presencial de los hechos que culminaron con la vida de su madre en manos de su padre Sá [REDACTED] Pe [REDACTED], habiendo quedado absolutamente probada la materialidad, como la autoría en cabeza del incuso de autos.

Ha quedado claro que en el caso de autos ha mediado no sólo violencia física sino psicológica respecto de la víctima y en este sentido cabe decirse como lo sostiene Urrutía que "Los tipos de violencia contra las mujeres son los actos o conductas violentas que afectan los bienes tutelados de las mujeres como su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

vida, integridad psico-física, sexual y económica, su libertad y seguridad personal. Dicha enunciación no es taxativa; es decir sólo reviste carácter enunciativo (...) en una situación de violencia de género- como en autos- puede presentarse uno o varios tipos o actos de violencia contra la mujer". (Conf. Urrutia, Liliana B, "Violencia contra las Mujeres", pág.198, en obra conjunta "La protección integral de las mujeres contra la violencia de Género". Editorial Juris, Rosario, Santa Fe, 2015).

Así las cosas, del marco de violencia que rodeaba la pareja de Sá██████ Pe██████ y B██████ han dado cuenta los hijos de la misma, Lu██████ e Ir██████, esencialmente este último por su edad. También en el núcleo familiar, la hermana de la occisa, Gl██████ D██████ ████████, fue clara en ese sentido al declarar en la audiencia de debate cuando expresó que en 2015 Sá██████ Pe██████ maltrataba y golpeaba a su hermana. Agregó de todo ello "Que la conclusión que sacaron es que su hermana no pudo separarse, porque la tenía bajo amenazas, y estuvo 20 años aguantándolo, con maltratos, agresiones verbales, psicológicas, golpes, todo. Tienen dos hijos en común, I██████ y Lu██████, que tienen 15 y 8 años, ahora. Su hermana siempre con moretones, inventaba cualquier cosa, inventaba que se cayó". Del mismo modo memoró que "(...) estábamos en España, vivíamos en el mismo departamento, una noche la golpeó mucho, el vecino la ayudó a mi hermana, la socorrió".

En lo que hace a este hecho analizado como 2), emerge claro el testimonio del Ayudante Principal

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

96



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Martínez de la Prefectura Naval Argentina, quien se encontraba cubriendo la jurisdicción de la seccional 32^a de la Policía Federal Argentina a bordo del móvil 1332, el día de los hechos - 29 de octubre de 2016 -. Relató detalladamente lo vivenciado, expresando en lo esencial que mientras se hallaba en la intersección de Osvaldo Cruz e Iguazú fue alertado por un motociclista de la presencia de una mujer desangrándose frente a una plaza, dando detalles de cómo, modo, tiempo y lugar de la escena en la cual se encontró a una mujer - que terminó siendo E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED] s -, tendida sobre la vía pública frente al sector [REDACTED] de la manzana [REDACTED] con la mitad de su cuerpo sobre la vereda y la otra mitad sobre la calle, advirtiéndole también un charco de sangre a su alrededor, sin que la mencionada le aportara ningún dato debido a la condición de gravedad en que se encontraba.

También aportó en la audiencia, con motivo de su testimonio, el haber visto a una niña en el lugar donde se encontraba fallecida su progenitora, en este sentido manifestó - en parte como ya se expresara, pero vale la pena repasarlo - que "se desplaza en el móvil 372 hasta el lugar, y al arribar observa una persona tendida en el piso en medio de un charco de sangre. Le dio órdenes a sus subalternos de que no se acercara nadie, se acercó él solo, constató signos vitales, eran débiles". En ese momento "dio orden de que se priorizara la presencia de la ambulancia del SAME. La víctima- a la postre D [REDACTED] e E [REDACTED] s- estaba boca abajo, era un femenino, de cabello oscuro, ropas oscuras. Trató de hablarle. No tenía razón, no

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

contestaba nada, volvió a ordenar que llamaran al SAME. A todo esto, llegaron más compañeros, ordenó un cerco perimetral de diez a quince metros para preservar el lugar del hecho".

También completó que "para preservar cualquier prueba, secuestrando elementos, secuestraron un mate, una bombilla y un teléfono celular, presuntamente de la víctima". Y en cuanto a las personas que se acercaron manifestó que se acercó "muchacha gente, enardecida, enojada, incluso con ellos, querían que la cargaran en la camioneta". Aclarando de manera contundente que "hubo una persona que se acercó, que tenía una criatura, en ese momento estaba tan nervioso, cree que la criatura dijo algo así como que el papá mató a la mamá, una criatura se acercó, había en el lugar.(...) que era una criatura chica, tendría entre 6 y 8 años, fue muy rápida la situación, estaban conteniendo (...) y preguntado "si la niña se acercó hasta el lugar, declara que no, que en el lugar donde estaba el cuerpo, no. Estaba retirada, casi donde estaba el cerco. (...) que él contuvo a la gente, y escuchó a una criatura que decía eso: "papa mató a mamá".

Ambos testimonios, tanto el de la niña Lu [REDACTED] como el de Martínez, se complementan perfectamente con certera contundencia, dando un cuadro certero sobre lo ocurrido, así como la dinámica del hecho y las circunstancias que rodearon el mismo.

Asimismo, y en lo esencial, el Oficial Ramello, perteneciente a la Prefectura Naval Argentina,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

con funciones en la jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos aquí analizados, se manifestó en igual sentido que Martínez. Así también se pudo establecer que una vez que la ambulancia concurrió al lugar de los hechos, el facultativo que revisó a la víctima constató el fallecimiento de la misma, sin perjuicio de lo cual se dispuso el traslado al nosocomio Penna.

Como se expresara, lo reseñado por Ma [REDACTED] guarda correlato con las contundentes manifestaciones de la niña Lu [REDACTED] Sá [REDACTED] en cuanto las circunstancias en la que falleció su madre E [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED] s. Tal como se pudo visualizar en la Cámara Gesell, los dichos de la niña no sólo resultaron claros, sino también veraces, creíbles y reales en cuanto a cómo se desarrollaron los hechos que culminaron con la vida de su progenitora.

Así, al ser interrogada - teniendo en cuenta la edad de la niña (6 años) -, respecto de por qué no vivía con su mamá, manifestó "porque mi mamá murió", manifestando que sabía cómo: "yo se mi papá la mató", detallando que "fuimos el parque y mi papá tenía un cuchillo y la mató". Agregó que visualizó el hecho acaecido al tiempo que se encontraban los tres en la plaza (su madre, su padre y ella), declarando la niña que acontecido el mismo corrió hacia lo de su tía Angélica a efectos de contarle, ratificando que vio personalmente cuando su padre hirió de muerte a su madre. En este sentido manifestó "vos viste cuando tu papá hizo eso", contestando "Si".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Que previamente en la zona que describe como el "parque" expresó que sus padres "se peleaban... Hablando", siendo muy clara la menor que el elemento productor de las lesiones que terminarían con la vida de su madre fue un cuchillo, "con el cuchillo él lo tenía en la mano", y que la consecuencia de lo sucedido fue la muerte de su mamá. También manifestó haber tenido "miedo" ante las circunstancias vividas. Luego, fue muy elocuente en manifestar que volvieron con su tía a ver a su mamá: "fuimos a ver a mi mamá" (...) "mi tía angélica yo y mi hermano" "en la plaza", indicando que su mamá que se encontraba "muerta".

En este sentido, la niña, en consonancia como lo manifestara Martínez de la Prefectura Naval, cuando se acercó al lugar vio que "había más gente ahí, si hay mucha gente (...) policía también", es decir, que Martínez pudo ver a la niña cuando se acercó al lugar donde yacía su madre, como que Lu [REDACTED] pudo verla a ella en el sitio.

Completa el cuadro cargoso respecto del imputado en lo que hace a la materialidad y su autoría responsable en los hechos que ahora se analizan, específicamente en el mencionado como 2), lo manifestado por el Sargento Sebastián Villafañe, quien declaró en cuanto al hecho que "siempre estuvo donde estaba el masculino -refiriéndose a Sá [REDACTED] z P [REDACTED]- (...) describiendo que "pasaban los vecinos le decían "hijo de puta, mataste a tu pareja, a tu esposa", (...) lo insultaban todos", agregando que esta persona se encontraba "recostado sobre lo que es la villa, no hay

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

100



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

mucho lugar de vereda, recostado al ingreso de un local comercial, del rubro comidas, recostado como para entrar al local". Asimismo, indicó que recibió un cuchillo de quien dijo ser la hermana del encartado, elemento que luego exhibido en la audiencia lo reconoció, agregando que "si no recuerda mal - presentaba - manchas de sangre", confirmando que las manchas eran recientes.

Volviendo al testimonio de G [REDACTED] s B [REDACTED], hermana de la fallecida y víctima en estos autos, fue clara en cuanto a que recibió a través del sistema de mensajería conocido como "Whatsapp" la imagen agregada en autos (cfr. fs. 329), brindando los datos de la persona que se la envió, E [REDACTED] H [REDACTED] Col [REDACTED] Ba [REDACTED], quien también prestó declaración en el debate y reconoció en la audiencia la mencionada imagen, la cual que corresponde al momento de los hechos y en la cual se puede observar claramente al imputado sosteniendo un cuchillo, lo que otorga un cuadro probatorio contundente de cargo respecto del incuso Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED].

Han quedado absolutamente probadas, las circunstancias de ocurrencia de los hechos, el accionar que le cupo al encartado Sá [REDACTED] F [REDACTED], el lugar del evento criminoso, el elemento productor y el móvil - en el marco de una discusión, las que resultaban habituales entre la pareja -, así como el grado de ferocidad de la agresión conforme emerge de las lesiones que presentaba la damnificada de acuerdo a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

autopsia obrante a fs.406/426 de quien en vida fuera
El [REDACTED] de Ba [REDACTED] s.

Completan las circunstancias que rodearon el final de los acontecimientos los dichos de S [REDACTED] a Ma [REDACTED] O [REDACTED], quien se encontraba en su casa cercana al lugar de los hechos y explicó que "como en la reja de su casa, frente a la plaza, estaba sucio de los perros, preparó agua, salió, baldeó, y cuando vuelve a entrar cierra la reja, la puerta de entrada, y se escuchan gritos. En la plaza hay muchas personas, escucha gritos de una señora parada que con la mano pedía auxilio, que la ayudaran, que lo agarraran, que lo agarraran". Completó su relato, el que se condice con el de Martínez y la pequeña Lu [REDACTED], manifestando que "abre las rejas, salen a la vereda, con sus hijos atrás, y en la esquina ya había una mujer tirada boca abajo. Había muchísima gente en la plaza, y cuando salen ya estaban alrededor. En ese momento ya venía la prefectura, que estaba sobre Iguazú (...), la señora - víctima del hecho - estaba boca abajo, con sangre por todos lados.

En conjunción con los testimonios analizados, aparece como complementario, pero con detalles no menores, el de Re [REDACTED] Bo [REDACTED], quien se encontraba en una de las casas contiguas manifestando de manera clara que "(...) escuchó una discusión de diez o quince segundos, un griterío". Indicó el testigo que estaba "en la manzana [REDACTED] casa [REDACTED] del barrio Barracas, villa 21-24, en el primer piso, estaba de paso. Escuchó griterío, hay una placita, siempre hay griterío. Jugaban River y Huracán, escucha un gol de River, no

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

102



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

prestó atención al griterío". Es en ese momento que escucha "en guaraní, - el testigo entiende Guaraní - algo como "te voy a matar", puteadas, todo en guaraní. Aclaró que es formoseño y entiende y habla en guaraní. Escuchó "te voy a matar, la concha de tu madre". Él escuchó a un hombre". Después (...) a la hora y media o dos vino su novia y le dice "Re [REDACTED], ¿no viste lo que pasó ahí?", él le dice que no. Vio luces de patrulleros, a las dos horas se entera lo que pasó, que habían asesinado a una mujer, a una señora. Los gritos venían de abajo, él estaba en el primer piso, está la calle, un cruce peatonal, la calle de la placita. La placita está justo enfrente". Encaja su testimonio en la franja horaria de ocurrencia de los hechos, el cual completa la discusión previa existente entre Sánchez y la víctima, y coincide con el testimonio de la niña Lu [REDACTED] en cuanto a las circunstancias de lugar y tiempo del evento luctuoso aquí analizado.

Todo lo expresado, y más allá del análisis que se hiciera de los dichos del niño I [REDACTED] Sá [REDACTED], hijo del victimario y la víctima, cabe resaltar la frescura y sinceridad de su sentido testimonio cuando expresó "mi papá le mató (...) Yo creo que mi papá le mató porque mi papá quería vivir de vuelta con nosotros y mi mamá le dijo que no y todo eso". Y fue claro en cuanto vio a su madre en suelo, en la calle, habiendo encontrado a su progenitor en la puerta de la casa de su tía Angélica, sentado en la vía pública, con un cuchillo en sus manos, y sangre en el mismo, sus manos y la vestimenta que llevaba, lo que a su vez encuentra correlato con la foto aportada por E [REDACTED], y que luce

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

agregada a fs. 329. En lo que hace a las manchas hemáticas, el niño I [REDACTED] expresó "y porque él le mató a mi mamá y de mi mamá salió toda la sangre (...) y sabía que él iba a hacer eso, sólo (que) él era la persona que, la única persona que lo podía hacer" (SIC).

A lo expresado debemos sumar, una evidencia que se aúna a las ya valoradas y que no puede dejar de considerarse, la pericia 566-46-16455-16487/16 Área ADN, confeccionado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A., de donde emerge a fs. 614/620 punto II) que *"En el Registro 16455-16, en las muestras obtenidas de las "MUESTRA N° 1" y "MUESTRA N° 2", descriptas en el Acta de Levantamiento adjunta, y en el Registro 16487-16 obtenida a partir de la "MANCHAS PARDO ROJIZAS del MANGO de la CUCHILLA" (7 A) se obtuvo un perfil genético de origen FEMENINO."*

Además de lo expresado hasta aquí, se encuentran reunidos, a más de los que se evaluarán de seguido, los elementos típicos para tener por acreditado el ilícito criminoso en cabeza de Lucio An [REDACTED] S [REDACTED] z Pe [REDACTED] a, quien, con la certeza que exige la etapa, ocasionó la muerte de quien en vida fuera E [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED] s, madre de Ir [REDACTED] y Lu [REDACTED] a Sá [REDACTED] Ba [REDACTED], utilizando para ello el cuchillo que se encuentra en fotografías, las que fueron exhibidas en el debate, el cual se halla secuestrado en autos.

Lo expuesto también se encuentra plenamente corroborado por el informe de la Dra. Cristina Angélica Bustos, donde constan las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



104
#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

En este sentido, de las conclusiones emerge claro que la muerte acaeció en virtud de las lesiones infligidas por SÁ [REDACTED] P [REDACTED] en el cuello, torax y abdomen de la damnificada, las que ocasionaron una profusa hemorragia.

Así cabe señalar que, en lo sustancial, emergen como relevantes las que se encontraron "5 Ojal de entrada de herida cortopunzante de 2,5 cm de longitud con coleta de salida en ángulo externo ubicada en la región antero lateral derecha de la base del cuello, intenso infiltrado de planos musculares, con lesión de paquete yugular derecho, y sección de carótida, con dirección de derecha a izquierda de arriba abajo y de adelante atrás según los planos anatómicos descriptos con una profundidad estimada de 6 cm. 6 En mama derecha ojal de entrada de herida punzocortante sobre la areola y el pezón derecho de 2,5 cm de longitud con coleta de salida en ángulo externo, que explorada se observa que el instrumento lesivo penetra en la cavidad torácica por el 3er espacio intercostal derecho lesiona pulmón derecho en su lóbulo medio, lesiona pericardio y corazón (aurícula derecha).

La dirección del instrumento lesivo ha sido de adelante atrás, de derecha a izquierda y de arriba abajo según los planos anatómicos descriptos con una profundidad estimada de penetración de 14 a 16 cm. 7 Ojal de entrada de herida punzocortante de 2,7 cm de longitud ubicada en la región paraesternal izquierda a 5 cm por encima del apéndice xifoides con coleta de salida con ángulo derecho. Esta lesión atraviesa el

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

hueso esternal con fractura del mismo, penetrando a cavidad abdominal seccionando el hígado con escaso infiltrado de la región perforando estómago. La dirección del instrumento lesivo ha sido de adelante atrás, de izquierda a derecha y de arriba abajo con una profundidad estimada de 12 a 14 cm (...) **9** Ojal de entrada de herida punzocortante de 2 cm de longitud ubicada en la región supraareolar izquierda, dicha lesión ingresa a torax por 2do espacio intercostal izquierdo, lesiona pulmón izquierdo (lóbulo izquierdo) pericardio, corazón (cara anterior del ventrículo izquierdo de 1.5 cm de longitud). La dirección del elemento lesivo ha sido de adelante atrás, de arriba abajo y de izquierda a derecha con una profundidad estimada de 16 a 17 cm.

Conforme lo describió y asentó la facultativa interviniente, también existen otras lesiones en los brazos de la damnificada que deben catalogarse como heridas defensivas, implicando esto, que las lesiones fueron producidas mientras quien en vida fuera El [REDACTED] De [REDACTED] E [REDACTED] intentaba defenderse del ataque que estaba recibiendo por parte del encartado de autos. En este sentido se expresa "las lesiones de los antebrazos, de las manos y de los brazos se interpretan como lesiones defensivas al interponer dichos segmentos corporales para evitar el ataque" (vid. fs. 408/426 de estos actuados). Así, y en este sentido, el cuerpo de De [REDACTED] e Ba [REDACTED] evidenciaba entre otros "**11** Ojal de entrada de herida punzocortante de 6 cm de longitud ubicada en la cara antero externa del tercio superior del brazo izquierdo, que interesa tejido celular

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

106



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

subcutáneo y planos subdérmicos. **12** En antebrazo izquierdo se observa herida punzo cortante de 3 cm de longitud con coleta de salida en ángulo posterior donde sólo involucra planos musculares y tejido adiposo. **13** Ojal de entrada de herida punzocortante de 8 cm de longitud con coleta de salida en ángulo anterior que interesa tejido celular subcutáneo y planos musculares en un recorrido de 12 cm emergiendo por ojal de salida de 2 cm de longitud con coleta posterior (evidenciada en el antebrazo derecho). En codo izquierdo ojal de entrada de herida punzocortante de 6 cm de longitud con coleta de salida con ángulo anterior describiendo un trayecto subcutáneo de 1,3 cm con ojal de salida de 2,5 cm coleta anterior".

Los elementos analizados hasta aquí, sumados a los que de seguido se analizarán, otorgan un cuadro probatorio completo y de certeza en lo que hace a la materialidad y autoría responsable de Lu [REDACTED] Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] en los eventos criminosos que damnificaran a su pareja de más de veinte años y madre de sus hijos E [REDACTED] De [REDACTED] Ba [REDACTED] s.

En este sentido, y por su parte, a la perito Lic. Diana Esther Yassin, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, se le exhibieron los informes de fs. 272/284 obrantes en estos actuados y reconoció en ellos la firma. Asimismo, resultó muy clara su declaración en cuanto a que la niña L [REDACTED] fue muy espontanea, así como también demostró "favorable disposición con que fue respondiendo, a pesar del retraimiento y la introspección que se había notado".

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Destacó la profesional, conforme su experiencia y lo emergente del relato, que el mismo lo efectuó “de manera acotada, ajustada, expresando un relato coherente, con estructura lógica y concatenaciones lógicas, fue relatando espontáneamente”.

Agregó la perito Psicóloga, ratificando lo expresado por la niña, que la misma manifestó “que se había dirigido el día del hecho con sus padres a una plaza cercana al domicilio y habría presenciado una pelea verbal de ellos y que el presunto autor había portado un cuchillo en sus manos, y esta persona habría cometido el hecho, matado dice ella, a su madre. Lo que ella habría atinado es a correr a casa de la tía, se habría encontrado con su hermano y su tía y se dirigen al lugar del hecho”.

A más de lo expresado, agrega la Licenciada Yassin que el relato de la niña “se corrobora con el del hermano, al menos en esta segunda parte que van nuevamente a la plaza”.

Así también es importante considerar que “tenemos indicadores por los que evaluamos la coherencia integral para hacer dictamen de presumible verosimilitud, coherencia, el relato tiene coherencia integral, estructura lógica, elaboración inestructurada, no compacta ni continua, ni orden cronológico estricto, sino marcas de espontaneidad, con alteración en el orden, no como algo prearmado o inoculado”. Lo evaluado otorga plena credibilidad al relato de la niña, a lo que debe agregarse la frescura

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

108



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

y sinceridad mostrado en cámara gessel, la que fue visualizada en la sala de audiencias, encontrando anclaje y correlato con el resto de las pruebas merituadas a los efectos de tener por debidamente acreditada la materialidad y autoría en cabeza de Sá██████ Pe██████ en el evento que le terminara con la vida de El██████ De██████ e Ba██████.

Objetivamente aclara Yassin que “hay variables para ver, si se corresponde al nivel de impacto emocional, ver si la resonancia se corresponde con lo que está diciendo, es importante evaluar desde dónde se dice. En el caso, se ve que posiblemente por el impacto traumático, hay una especie de parálisis, anestesia, insensibilidad. *Eso no le quita ningún tipo de entidad ni va en desmedro de lo sustentable del relato, porque precisamente puede ser un impacto emocional esperable*”.

Resulta también relevante en cuanto expresa por la profesional del C.M.F. que “teniendo en cuenta la edad, el relato suele ser puntual, concreto, acotado, pero presentó material dentro de un orden secuencial, antes del hecho, relatado sucintamente el hecho, y en orden espacio-temporal, aporta lo sucedido después, en una secuencia lógica témporo espacial muy adecuadamente conservada. *Da detalles de la relación del supuesto responsable y la madre, advierte la pelea, que habría sido malo con la madre y con ella y el hermano habría sido bueno*”.

Respecto del testimonio de Ir██████, la Licenciada Yassin manifestó que “el relato es más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

extenso, a pesar de que tal como afirma, no habría sido testigo visual del hecho. Quizás por eso no se percibió actitud de sobredimensión, ni tratar de sortear con datos que estuviera intentando intercalar, o incriminar falsamente. Lo que no vio, lo mencionó como tal. Sí relata con secuencia lógica lo que hizo ante y después del hecho, cuando lo convoca la tía y la hermana para ir a la plaza".

De esta manera queda claro la entera veracidad de las declaraciones de ambos niños respecto de la difícil situación que en cada caso les tocó vivenciar.

La facultativa destacó que "la niña - en referencia a L [REDACTED] S [REDACTED] - afirmó el temor ante la escena, único correlato emocional; en cambio en el joven, hubo un impacto emocional marcadamente negativa, decaimiento, depresivo, tristeza, angustia. Se advirtieron signos de angustia y llanto en la entrevista, acentuado el estado de vulnerabilidad psíquica, signos de introspección y decaimiento". En relación específicamente al niño I [REDACTED] - hermano de L [REDACTED] - expresa que "da la impresión que ya venía sufriendo amedrentamiento por la situación incómoda, amenazante, anterior al hecho y concomitante tristeza como consecuencia de los hechos".

Agregó en referencia a la valoración del testimonio del niño que el mismo contaba "con coherencia interna, ilación lógica entre las partes y el todo, sustentable, enunciación que reviste claridad y autenticidad".

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

110



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Volviendo a la niña L [REDACTED] y a la valoración de su testimonio, la profesional interviniente fue clara en cuanto a que "-la menor- dice "mi mamá murió, yo sé que mi papa la mató, porque fuimos al parque, mi papá tenía un cuchillo y la mató". Ella habría dicho que el padre y la madre se habrían estado peleando en forma verbal. No es que, le parece a la dicente, describe puntualmente la modalidad de la acción, dice que tenía el cuchillo y que él la habría matado, le parece a ella que no hay más detalle al respecto, es un relato acotado, sucinto, hace mención al sujeto, objeto y acción sin demasiado detalle en ese punto, que tenía cuchillo, la habría matado y ella lo habría visto, es puntual", concluyendo la Lic. Yassin "como puede suceder con niños pequeños". Agregando que "ella le preguntó - a la menor - si había visto el hecho, y corrobora que habría visto esa escena".

Ha quedado claro que la declaración de la niña L [REDACTED], testigo presencial de los hechos que terminaron con la vida de su madre y, conforme también lo ha sostenido enfáticamente la perito del Cuerpo Médico Forense, contiene elementos esenciales, como son: la fidelidad de la percepción - siendo clara, sencilla y contundente en cuanto a lo que presencié y quien fue el autor de la lesión a su progenitora, así como el elemento utilizado - y la transmisión de los percibido, lo que ha quedado claro en la Cámara Gessel visualizada. Y, como tercer punto, no quedan dudas de la sinceridad de la niña en sus manifestaciones, más allá del cariño por sus progenitores, sabiendo diferenciar la afectividad en cada caso a su respecto,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

sin dejar de precisar la circunstancias de tiempo, modo
lugar, elemento productor y autor de los hechos.

Los elementos descriptos de las declaraciones de los menores - de muy corta edad - que no dejan de ser víctimas también al ser privados de su madre por el accionar violento de su padre, nos convencen en lo referente a la calidad de los testimonios, los cuales resultan creíbles y contundentes. En este sentido viene en apoyo de la valoración efectuada lo expresado por Arocena, Balcarce y Cesano en "La Prueba en materia Penal" (ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, págs. 297/302).

Refiriéndose a las declaraciones testimoniales, para Clariá Olmedo "En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles" (Clariá Olmedo, Jorge A.: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).Corresponde, entonces, reiterar que la fuerza convictiva de esos testimonios tiene por origen la presunción de que el deponente ha podido observar exactamente y querido declarar la verdad, y será luego el Juez quien analizará si esa presunción resulta ser

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

una prueba fuerte o débil en la causa, a la luz de la sana crítica racional.

En esta línea argumental, este tribunal ha contemplado cada uno de los testimonios acorde a lo predicho. Fueron examinados cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular espurio alguno en los relatos de los testigos declarando en tal o cual sentido, ni se han evidenciado circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones.

Así también caben tenerse en cuenta como elementos de cargo: el acta de secuestro de la remera que vestía el imputado y el cuchillo hallado en su poder (fs. 26); el acta de secuestro labrada por el mismo (fs. 29) y las exposiciones de los testigos de actuación (fs. 30 y 31); el plano obrante, así como las fotografías del lugar del hecho (vid. fs. 32 y 33/34); acta de detención y notificación de derechos labrada por el personal policial en el Hospital de Agudos José María Penna y declaraciones de los testigos de actuación (fs. 49/51); el informe médico legal de SÁ [REDACTED] F [REDACTED] y acta de extracción de muestras de sangre y orina efectuada en el hospital donde lo asistieran (fs. 52/53); la declaración testimonial prestada por el Subinspector LUIS ALBERTO PEREIRA, de la Unidad de Investigaciones de la comisaría 32° (fs. 68/69, 101 y 113/114 -allanamiento-); el plano de ubicación de los lugares de importancia en el barrio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

(fs. 102); actuaciones labradas en oportunidad de los allanamientos de los domicilios involucrados (fs. 115/127); las fotografías de los elementos secuestrados (fs. 135/138 y 313 -cuchillo-); acta de secuestro de las ropas que vestía el imputado (fs. 141); informe médico legal sobre el estado que presentaba SÁ [REDACTED] P [REDACTED] a al día siguiente del hecho (fs. 142) y acta de extracción de orina; constancias originales de la causa n° CCC 51.314/2015 seguida contra el mismo imputado por lesiones infringidas a la misma víctima (fs. 152/246); constancia del libro de ambulancias correspondiente a la asistencia brindada a la víctima de los presentes autos (fs. 250); informe realizado por el Cuerpo Médico Forense a tenor del art. 250 bis respecto de los menores L [REDACTED] SÁ [REDACTED] Z DE [REDACTED] (6 años) y su hermano IR [REDACTED] AN [REDACTED] L S [REDACTED] Z DE [REDACTED] E (14 años) (fs. 272/ 284), los soportes -CD's- conteniendo la filmación de las entrevistas (reservados) y sus transcripciones (fs. 435/449); constancia de atención de la víctima en el Hospital de Agudos José María Penna (fs. 324); informe del Complejo de Emergencias de la Policía Federal (fs. 338/346); declaración testimonial prestada por el Ayudante VÍCTOR ALEJANDRO ALARCÓN, de la comisaría 32° de la Policía Federal, relacionada con el secuestro de las ropas de la víctima y el acta que lo documenta, las declaraciones de los testigos de actuación y fotografías de los elementos (fs. 372/379); el informe de Autopsia de quien en vida fuera E [REDACTED] DE [REDACTED] BA [REDACTED] (fs. 406/426); Informes químicos Números 16.506/507 sobre el estado de intoxicación del imputado (fs. 427/433) de donde emerge del punto 1 de las

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

114



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

conclusiones que en las muestras remitidas como pertenecientes al imputado S [REDACTED] Pe [REDACTED] no se ha detectado la presencia de alcohol etílico; informes de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal (fs. 453/459 y 463/469); el informe químico sobre la sangre del imputado (fs. 460).

Así como con las demás declaraciones testimoniales que - al igual que el resto de las pruebas mencionadas en el párrafo que antecede - también fueran incorporadas al debate por lectura.

No han existido en la especie causas de justificación que excluyan la antijuridicidad, ni tampoco en relación al obrar de S [REDACTED] Pe [REDACTED] a causas de inculpabilidad, no habiéndose planteado por parte de la defensa del incuso.

En este sentido cabe decirse que tal como emerge de los informes médicos legales efectuados respecto del incuso y obrantes a fs. 52 y 142 de estos actuados el encartado se encontraba lucido y orientado. En este sentido, a fs. 52, a horas del hecho emerge el informe médico legal se expresa por el facultativo Darío Rubén Giorgio que Lu [REDACTED] An [REDACTED] Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] se encontraba "vigil, orientado en tiempo, refiere presentar aliento etílico. Discurso coherente. Refiere haber agredido con un cuchillo a su mujer producto de una pelea". Lo expresado se ve complementado por el examen del médico legista de la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina, Dr. Juan Carlos R. Giménez, quien considera que "(...) al momento del examen médico 30/10/2016, 22:15 hs., se encuentra orientado en

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

tiempo, lugar y persona sin signos clínicos de psicotoxicidad aguda. Desde el punto de vista psicofísico no presenta contraindicaciones para prestar declaración." (vid. fs. 142 y vta.).

A lo expresado debe sumarse que S^a [REDACTED] Pe [REDACTED] recordaba detalladamente circunstancias - que portaba un cuchillo que según el adquirió momentos antes de la muerte de su pareja, que se encontraban en la plaza, junto a su hija, tomando tereré, que discutían -, personas que se encontraban en el sitio, actividad en el momento de los hechos, así como circunstancias posteriores al evento, tal por caso que intentó suicidarse cuando su hijo le contó lo que había hecho.

Tampoco han advertido los facultativos que lo asistieron instantes después de los acontecimientos aquí ventilados que el mismo no comprendiera la criminalidad de los actos o pudiera dirigir sus acciones, y más allá del schok que le produjo, de modo alguno puede hablarse siquiera de un trastorno mental transitorio, ya que más bien nos encontramos frente a un imputado que ha seleccionado los momentos a que ha querido libremente referirse, y esa memoria fragmentaria y selectiva lo ha sido al sólo efectos de intentarse poner en una más favorable situación procesal a su respecto.

Es clara la doctrina más destacada, si existiera situación que no se advierte en este caso, que "No basta con la alteración o insuficiencia de las facultades, sino es menester conforme las exigencias de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

116



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

nuestra fórmula legal, que estas anomalías tengan por efecto privar al autor de comprender la criminalidad del acto (intelecto) o de dirigir sus acciones (voluntad) que es el componente normativo de la fórmula mixta de inimputabilidad.” (Conf. De la Rua, Jorge/ Tarditti, Aída “Derecho Penal Parte General”, pág. 202 y ssgts, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2014).

Cabe decirse también que los antecedentes violentos de Sá[redacted]z Pe[redacted] respecto de quien en vida fuera El[redacted] del[redacted] E[redacted]s han quedado probados ya en el primer hecho acaecido en 2015, más de un año antes del evento que culminara con la vida de la víctima, así como otras situaciones de ira y enojo respecto de la damnificada, evidenciadas en las declaraciones de los niños, hijos de la pareja. A lo expresado se suma que aun estando a los dichos del encartado, el mismo adquirió un cuchillo - a la postre arma letal - antes de darle muerte a su pareja por lo que en modo alguno puede ser alcanzado por ninguna causal de inimputabilidad, inculpabilidad o alguna disminución de las mismas.

En este sentido resultan claros De La Rua y Tarditti cuando expresan como singularidad que “la grave perturbación de la conciencia **-lo que no se da en la especie-** requiere que no sea “imputable” al agente, que es un concepto normativo acerca de si es posible responsabilizar al autor por ella. Este componente opera en dos niveles. Por un lado, en el enjuiciamiento acerca de cómo debe considerarse la situación de quien al momento del hecho se encontraba

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

117



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

en esa situación con conocimiento previo (actual o potencial) acerca de la realización posterior probable o posible de un tipo en esa situación procurada (actio libera in causae). Por el otro y especialmente cuando se trata de factores emocionales intensos (celos, ira) en el enjuiciamiento acerca de si el autor contribuyó a esa situación en la que se produce por lo general un descontrol de acciones (más que una supresión de la comprensión de la criminalidad) pudiendo evitar el mismísimo estado emocional.”

Así entonces debe concluirse que el imputado S██████ z P██████ resultaba al momento de los hechos plenamente capaz con total conocimiento y voluntad de los actos que llevó adelante, queriendo el resultado que finalmente acaeció, la muerte de E██████ del Va██████ Ba██████s, contando con plena capacidad de culpabilidad ya que poseía tanto el elemento cognitivo o intelectual, así como el volitivo. En opinión de Welzel, citado por Aboso “no se exige que el autor sepa que el ilícito cometido por él es punible, basta para esto que él tenga conciencia de que su conducta transgredió las normas sociales que son indispensables para la vida social.” (Conf. Aboso, Gustavo E “Código Penal de la Nación, 4ed., pág.121, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017).

Cabe descartarse también el estado de emoción violenta intentado por la esforzada defensa de Sá██████ Pe██████. Ello resulta así ya que, a más de todo lo desarrollado hasta aquí, el cómo se sucedieron las cuestiones fácticas del hecho, que ha quedado probado,

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

118



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

echan por tierra de manera contundente también la situación en que ha intentado la defensa poner a su asistido.

En este sentido, cabe decirse que: a) el imputado portaba y llevaba consigo antes del hecho un cuchillo, sin que haya podido sostener de manera lógica el por qué de su portación antes de la ocurrencia de los hechos, sin necesidad alguna para ello. En este sentido vid. Arce Aggeo, Miguel, Báez, Julio y Asturias Miguel Á, Código Penal Comentado y Anotado, pág.453, Editorial Cátedra Jurídica, Buenos Aires, 2018. b) Que el encartado ya había demostrado, como ha quedado probado por el hecho I), y lo declarado por los testigos escuchados en la audiencia y en cámara gessel, una personalidad violenta respecto de la víctima de autos El [REDACTED] Del [REDACTED] E [REDACTED] s. c) La violencia era desplegada respecto de su pareja, tal como los propios hijos han declarado a este respecto. d) Pensar en una emoción violenta en este caso sería como asimilar a que cualquier negativa o punto de vista contrario pudiera dar lugar a ocasionar la muerte de una persona, lo que resulta intolerable para una sociedad, máxime cuando esa persona es con la que se ha convivido más de veinte (20) años. e) El incuso ha huido de la escena del crimen, conforme lo han declarado los testigos, a sabiendas de su accionar delictivo que le costó la vida a su pareja con la que tenía dos hijos en común. f) Nótese que el encartado no atentó contra su vida. Si hubiese querido hipotéticamente quitársela, hubiese actuado con la misma ferocidad con que atacó a su mujer a la que mató

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

119



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

de una manera violenta con una dañosidad inusitada. Muy por el contrario, pareciera haber montado una "mise en scene" a efectos de situarse en una más favorable situación procesal.

Así, el pretense estado de "emoción violenta" que invoca la defensa de S^a [REDACTED] F [REDACTED] a no puede fundarse sólo en el carácter iracundo, intemperante o hiperemotivo del agente (Conf. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, c/ 12.284 "O.M").

Conforme todo lo que se viene de decir ha de descartarse, sin dudas y de manera contundente, que el incuso de autos haya actuado en estado de emoción violenta previsto en el ordenamiento sustantivo, sino que su conducta encuentra anclaje, respecto de este hecho II), en las mandas del artículo 80, inc. 1 y 11 del Código Penal.

6. La calificación Legal.

Queda claro, conforme la prueba analizada y obrante en estos actuados, que los hechos encuentran sanción a través de las figuras de lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas coactivas y daño (hecho Nro. 1), los que concurren materialmente entre sí y con el delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber mediado una situación de violencia de género (hecho Nro. 2), por los que LUCIO ANÍBAL SÁNCHEZ PEREYRA deberá responder como único autor (arts. 45, 80 incisos 1° y 11°, 92 en función del anterior, 149 bis y 183 del Código Penal).

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

120



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Se encuentran claramente reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo de las figuras seleccionadas para las conductas imputadas al incuso Sá█████z P█████. Así también los elementos de prueba considerados y valorados tuvieron como escenario una situación de violencia de género, entendida por parte del encartado respecto de su pareja, tales como la llevadas a cabo dentro de una relación desigual de poder-victimario-victima-, como lo define la Ley 26.485 en consonancia con la Convención de Belem do Pará, más allá que algunas de las figuras delictivas lo contemplen específicamente como agravantes y otras no.

Así las cosas, en lo que hace al delito de homicidio, es claro que Sá█████z P█████ obró a todas luces tanto con conocimiento del tipo objetivo, así como del elemento subjetivo, llevando adelante una acción cuya finalidad no podía ser otra que la de provocar la muerte de su ex pareja.

Cabe destacar el ataque sorpresivo, el medio utilizado para ello y dirigido hacia zonas vitales del cuerpo, lo que resulta ineludible y objetivamente adecuado para producir el resultado que exige la norma positiva y no otro de menor gravedad.

Cabe agregar que lo expuesto se produce además en una situación de subordinación de género, donde Sá█████ Pe█████ pretendía mantener el control sobre la víctima, aun cuando en ese momento ya se encontraban separados, en una situación de hecho específicamente contemplada en la reforma introducida por la Ley 26.791 para la aplicación del agravante mencionado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Las mismas circunstancias son aplicables a los hechos sucedidos con anterioridad, ya que resultan de aplicación los mismos agravantes en virtud de la remisión que efectúa la norma del art. 92 del código penal.

No sucede lo mismo con las amenazas coactivas y el daño sobre la documentación de la familia, aunque estos casos se enmarquen también en un mismo escenario de violencia doméstica y de género, en tanto no son contemplados especialmente por la ley.

Aun así, encontramos suficientemente establecidos los elementos típicos de las figuras señaladas, desde el momento en que comparten dentro del aspecto subjetivo de cada delito una intención general de dominación que afecta no solo a quien en vida fuera Del [REDACTED] de Ba [REDACTED], sino también a los hijos pequeños que tienen en común. En todos los casos, Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] deberá responder como único autor de los delitos que han sido agotados en su desarrollo y por lo tanto consumados.

No caben dudas tampoco del accionar doloso de Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] a quien, en el marco de una discusión con quien en vida fuera El [REDACTED] De [REDACTED] e B [REDACTED], asestó las puñaladas que da cuenta el informe de autopsia, las que fueron visibles externamente e internamente ocasionaron múltiples lesiones a la víctima, provocándole su deceso.

Así las cosas, como se manifestara "supra", se dan en la especie los aspectos objetivos y subjetivos de las agravantes en cuestión, toda vez que no sólo se cumplen con los extremos típicos objetivos

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

122



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

de la figura, estos es la condición de pareja o ex pareja en el primer caso y a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediando violencia de género, lo que ha quedado demostrado en la especie, sino que el imputado ha llevado adelante su conducta con dolo directo, cumpliéndose acabadamente el aspecto subjetivo del tipo en este caso de ambos incisos en cuestión.

En cuanto al primer agravante, ha quedado expuesta la calidad de ex pareja de la víctima y el imputado Sá█████z Pe█████a, demostrándose así el vínculo existente entre ellos, además de contar con dos hijos en común fruto de dicha relación. La ley fundamenta la agravante en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente las personas que han convivido, conviven o que mantienen un vínculo, conforme lo han expresado tanto Núñez, como Donna en el mismo sentido, citados por Aboso, Gustavo Eduardo en "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", Editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2016, pág. 471).

En lo que hace a la circunstancia agravante prevista en el inciso 11 del ordenamiento penal sustantivo, considera este Tribunal que se cumple acabadamente en el caso ventilado en la audiencia desarrollada.

La ley 26.791 agregó en el inciso 11 la agravante en cuestión cuando el sujeto pasivo se tratase de una mujer que hubiese sido damnificada de violencia de género por un hombre, en este caso, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

trata de su esposo conforme ha quedado dicho y demostrado.

Como lo expresa Bodelón, citando a Alda Facio, "El concepto género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología de instituciones patriarcales. Este concepto sin embargo, no es abstracto, ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la clase, etnia, nacionalidad, habilidad, etc.". (Vid. Bodelón, Encarna, "Violencia de Género y la Respuesta de los Sistemas Penales", pág.18, Editorial Didot, Buenos Aires, 2014).

Conforme emerge de la "Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo", elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), (vid www.pnud.org.ar), el término "género" no es un sinónimo ni un equivalente de "mujer": refiere a un sistema de relaciones sociales que involucra u afecta a mujeres y hombres. Género es el distinto significado social que tiene el hecho de ser mujer y hombre en una cultura determinada; el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento.

En lo que hace a los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, cabe decirse que en el marco del Derecho Internacional de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

124



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

los Derechos Humanos, la igualdad entre hombres y mujeres es una premisa sobre la que se apoyan los instrumentos internacionales.

Desde la Cartas de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pasando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por mencionar sólo algunos, se ha afirmado la igualdad de toda persona ante la ley sin distinciones de ningún tipo. Todos estos documentos han robustecido este derecho al disponer, además, la prohibición de discriminar por parte del Estado y sus agencias.

Actualmente, se considera que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *ius cogens*, "puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional".

Así también, "El DIDH establece frente a la violación de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas, los estados tienen la obligación de investigar diligentemente los hechos, juzgar y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas por las violaciones sufridas y establecer garantías de no repetición. El fundamento de esta obligación se desprende de la lectura armónica de las normas internacionales que ordenan a los Estados respetar y garantizar los derechos humanos, junto con aquellas que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

al acceso a la justicia.” (Conf. “Femicidio y Debida Diligencia”- Estándares Internacionales y prácticas locales, Amnistía Internacional y Ministerio Público de la Defensa, pág. 41/42, Buenos Aires, 2015).

En la mayoría de las sociedades, este sistema sexo-género ha desarrollado relaciones de desigualdad, exclusión y discriminación contra las mujeres en la mayor parte de las esferas de la vida. Esto se traduce en menos oportunidades, menor acceso y control de los recursos y una menor valoración y reconocimiento a sus actividades y a sí mismas.

Como bien lo expresa Buompadre, “una sociedad democrática exige un riguroso respeto a los derechos individuales. Este es un principio inexcusable. La igualdad ante la ley sólo es posible en la medida que estos derechos, cuya base actual de sustentación se enmarca en el derecho internacional de los derechos humanos, sean equivalentes al género humano. La violencia contra las mujeres no sólo importa una grave violación a los derechos humanos más básicos sino que representa un obstáculo a toda pretensión de conformar una sociedad igualitaria y democrática.”(Conf. Buompadre, Jorge E, “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal-Los nuevos delitos de género-”, pág. 15, Editorial Alveroni, Córdoba, 2013).

La violencia contra las mujeres conforme lo sostiene Urrutia es “toda conducta ejercida por acción u omisión, que afecta derechos fundamentales de las mujeres. Los actos violentos pueden ser positivos, vgr. La agresión física o negativos u omisivos, como ser la indiferencia en el caso de la violencia

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

126



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

psicológica.”(Conf. Urrutia, Liliana A.B., en “La Protección integral de las mujeres contra la violencia de género. Ley 26.485”, pág. 195, Editorial Juris, Rosario, Argentina, 2015).

Resulta claro que tanto la discriminación y la violencia ejercida contra las mujeres -como en el caso de autos-, como consecuencias de patrones ancestrales, tal como lo expresan prestigiosos autores que reproducen la inferioridad y el sometimiento de las mismas a relaciones desiguales de poder - en el caso bajo análisis se agregan humillación, violencia física y vulneración de la psiquis -, exige que el Estado y los diferentes actores sociales actúen a los fines de proteger y asistir a las mujeres, como así mismo modificar dichos patrones patriarcales. (Conf. Urrutía, Liliana Aída, obra conjunta, “La Protección integral de las mujeres contra la violencia de género” (ob. cit.pág.35).

No caben dudas que en la especie, y como ha quedado demostrado con las probanzas obrantes e incorporadas al debate, ha existido por parte del victimario violencia psicofísica sobre la víctima, que impactó sobre la propia personalidad de la misma. Este tipo de violencia en ocasiones menos perceptible en lo inmediato que la física, produce efectos dañosos inmensurables en tiempo. Así en este sentido, se ha expresado Fernández cuando expresa “La violencia psicológica se presenta en diferentes maneras, su común denominador es la naturalización de las modalidades y lo imperceptible, por parte de la víctimas. Paulatinamente se avasalla la subjetividad, se borra lo

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

127



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

subjetivo, convirtiendo a la víctima en un mero objeto de pertenencia, se cosifica. Se vacía la subjetividad para ser habitada y ocupada por la imposición de otro.” (Conf. Fernández, María S, “Violencia psicológica. Catástrofe subjetiva de la sociedad patriarcal”, en “La protección integral de las mujeres contra la violencia de género” (ob. cit. pág.238/239).

Nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y, a raíz del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, le otorgó jerarquía constitucional a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW). Así las cosas, la convención de mención tiene por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana.

Para reforzar la mentada convención, en el año 1994 se firmó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem do Pará). En la mencionada Convención de eminente relevancia, los Estados partes convinieron en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, ya que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales y, finalmente, obtener la igualdad de sexos. La Argentina ratificó dicho instrumento a través de la Ley 24.632.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

128



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Es dable hacer notar que el Instrumento Internacional establece en su artículo 1° que "se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado". Y, el artículo 2°, indica que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

Con respecto a los deberes del Estado, dicha convención establece en su artículo 7° que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:.. f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

129



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal en el voto de la Dra. Figueroa sostuvo que "la violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulnera el derecho a la vida, la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminar con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

130



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componer su cuerpo social” (vid. Causa N° 14.243-Sala II - “Amitrano Atilio Claudio” s/recurso de casación).

En continuidad de lo que se viene diciendo, siguiendo los parámetros internacionales, se sancionó en el año 2009 la Ley 26.485 de “Protección Integral a las mujeres para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”.

La Ley que se viene de mencionar tiene por finalidad prever y sancionar las conductas que históricamente colocan, sobre todo a las mujeres y niñas, en una posición subalterna al género masculino, lo cual crea una relación desigual de poder que directa o indirecta, afecta la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres, en todos los ámbitos. Establece, además, que las mujeres están protegidas no sólo de la violencia física sino también de la violencia psicológica, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica, sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático. (Conf. Manual de Introducción a la Ley 26.485 publicado en www.pnud.org.ar).

Fue por ello que, en consonancia con esta normativa, se creó el Consejo Nacional de la Mujer como organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de esta Ley Integral.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



131
#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

El caso que nos convoca en esta circunstancia, corresponde encuadrarlo en un marco de violencia de género dentro de la violencia doméstica, que es una de las violaciones de derechos humanos de las mujeres que más se ha visibilizado en los últimos años, como tal y como problema social.

Así, en el voto mencionado supra, se expresa que “la violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de la mujer se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que también los varones en sus lugares de empleo y en los espacios públicos en general, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por las propias mujeres, lo que hace aún más difícil su erradicación”.

Queda claro, conforme se ha demostrado no sólo con la prueba documental, sino por la copiosa prueba testimonial rendida en la audiencia de debate llevada adelante en los presentes actuados, que E [REDACTED] De [REDACTED] e B [REDACTED] s era víctima de hostigamiento, violencia física y psíquica por parte del imputado Lu [REDACTED] Ar [REDACTED] L Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] mostrando éste último un absoluto desprecio por la integridad, la psiquis, el desarrollo personal y la vida de la damnificada.

En este sentido es claro Aboso en cuanto a que la agravante que se analiza en el inciso 11º del artículo 80 C.P. y la razón de la misma “debe hallarse en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género.”. Del mismo modo

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

132



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

cabe decirse puesto que se adapta al caso de autos que “el homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino.” (Conf. Aboso, Gustavo Eduardo en “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, Editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2016, pág.492).

Por último, es dable considerar lo expresado por el doctor Slokar en los autos “Rivero, Eduardo s/ recurso de casación, Causa N° CCC 32758/2010/TO1/CFC1, Sala II”, y en referencia a la violencia contra las mujeres expresa que “En este contexto, adquiere pleno sentido la violencia de género como una forma de discriminación a las mujeres, pues <<la indiscutible posición subordinada que la sociedad patriarcal atribuye a lo femenino-como género, como colectivo- hace que la violencia contra ellas sea un reflejo de esa sumisión, al tiempo que un instrumento para mantenerla. Esto es lo que dota de especificidad-y gravedad- a la violencia contra las mujeres frente a otras formas de violencia doméstica incluidas las agresiones-sin duda posibles- de una mujer a su pareja masculina. A las circunstancias individuales presentes en cualquier acto violento-consumo de sustancias, estrés, agresividad, etc.-, se añade en este caso ese componente estructural que hace al del acto agresivo el reflejo y resultado de un modelo de comportamiento social asociado al desprecio de “lo femenino” (o de “lo indígena” o de “lo foráneo”, por poner otros ejemplos)

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

y su sumisión al varón. Y eso es, precisamente, lo que incrementa la gravedad de este tipo de agresiones, ya que no se está atentando sólo contra la integridad física o psíquica de la persona, sino también y de modo muy significativo contra su dignidad y libertad. Dentro de ese marco se explican las palabras del Tribunal Constitucional cuando califica la violencia contra la mujer en la pareja como una conducta “negadora de su igual condición de persona” y como reafirmación del menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado”. (Laurenzo Copello, Patricia, “La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres”, en Discriminación y género. Las formas de la violencia”, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2011, pp. 165-166).

Conforme lo que se viene de decir, tanto las agravante del artículo 80 inc.1 y 11 del Código Penal respectivamente, se encuentran absolutamente consolidadas en el caso, cumpliéndose acabadamente con sus aspectos objetivos y subjetivos.

Ha quedado demostrado en el hecho calificado como I), la existencia de amenazas coactivas del art. 149 bis, 2° párrafo, del ordenamiento sustantivo. Se encuentran dados los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura en estudio. En este sentido, encontramos el dolo directo por parte del incuso, conformado por el conocimiento de que se está amenazando y la voluntad de hacerlo dirigida a amedrentar la damnificada.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

134



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Así ha de considerarse que la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus expresiones, conforme lo sostiene Urrutia es "toda conducta ejercida por acción u omisión, que afecta derechos fundamentales de las mujeres. Los actos violentos pueden ser positivos, vgr. La agresión física o negativos u omisivos, como ser la indiferencia en el caso de la violencia psicológica."(Conf. Urrutia, Liliana A.B., en "La Protección integral de las mujeres contra la violencia de género. Ley 26.485", pág.195, Editorial Juris, Rosario, Argentina, 2015).

No caben dudas que en la especie, y como ha quedado demostrado con los testimonios, incorporados por lectura, los informes glosados de los organismos especializados en la temática y los testigos que depusieron en la en la audiencia, ha existido por parte del victimario violencia psicológica sobre la víctima, que impactó sobre la propia personalidad de la misma y este tipo de violencia en ocasiones menos perceptible en lo inmediato que la física, produce efectos dañosos inmensurables en tiempo.

Los actos violentos amenazantes de Sá [REDACTED] Pe [REDACTED], claramente estaban dirigidos a condicionar la libertad de la damnificada De [REDACTED] e Ba [REDACTED]. Así en este sentido ha expresado Fernández que "La violencia psicológica se presenta en diferentes maneras, su común denominador es la naturalización de las modalidades y lo imperceptible, por parte de la víctimas. Paulatinamente se avasalla la subjetividad, se borra lo subjetivo, convirtiendo a la víctima en un mero objeto de pertenencia, se cosifica. Se vacía la subjetividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

para ser habitada y ocupada por la imposición de otro.”
(Conf. Fernández, María S, “Violencia psicológica. Catástrofe subjetiva de la sociedad patriarcal”, en “La protección integral de las mujeres contra la violencia de género” (ob. cit. pág.238/239).

Respecto del delito de daños, en razón de las declaraciones brindadas en el debate, se encuentran dados los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el art. 183 del Código Penal.

En lo que hace al concurso de delitos, han de aplicarse las mandas del artículo 55 del Código Penal, ya que las conductas concursan realmente entre sí. La norma define, como se da en el caso bajo estudio, un claro concurso material mediante la descripción de su estructura en base a la pluralidad del hecho y pluralidad de tipificaciones correspondientes.

7. La Pena

Para determinar la sanción a imponer, el Tribunal tiene en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar criminoso; la inusitada violencia ejercida en el hecho; la regular impresión causada; que no mostró signos de arrepentimiento alguno; su situación familiar actual; su comportamiento procesal y demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, suficientes para aplicar la pena de prisión perpetua.

La pena de prisión perpetua que se impone a Sá██████z P██████ no deviene desproporcionada en relación a la magnitud del injusto y a su grado de culpabilidad expuesto y que culminó con la vida de E██████ De██████

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

136



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Ba [REDACTED], circunstancia luctuosa que se extiende sin duda alguna a los hijos de la víctima de manera directa por las consecuencias que implicará en vida de los mismos.

Si bien la pena de prisión perpetua resulta ser de magnitud, no menos cierto es que el legislador la ha admitido en el ordenamiento sustantivo -en este caso para los casos del artículo 80 CP, resultando incuestionable la gravedad e irreversible afectación del bien jurídico conculcado.

Así, en este sentido se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal en los autos: "Pérez Sosa, Jaime s/ recurso de casación" de la Sala I, vid. causa 13.732, del 22 de agosto de 2012, cuando por unanimidad rechazó el planteo sobre inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, con cita de los fallos de la Sala IV, en los autos "Rojas, Cesar Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad" (causa 614, reg.1623, rta el 30-11-98) y Velastegui, Juan de Dios s/ rec. De casación e inconstitucionalidad" (causa n° 3927, reg.n° 5477.4, rta el 17-02-04).

Y en este punto queremos señalar que hacemos nuestros los argumentos invocados por los magistrados de dicho Tribunal de Alzada al sostener que "...la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada -[cruel, inhumana o degradante]- ya que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, n° 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "...la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes..." y previendo, además, para quien ordene, realice o tolere tales excesos, las sanciones establecidas en el Código Penal."; así como que también sostuvieron los Sres. Magistrados en el citado fallo -con cita del precedente "Rojas" que "...del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc.22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10; Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanas o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)..."

En ese sentido, la Sala I continúa el análisis expresando que "En efecto, se advierte que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

138



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

excarcelación". De allí que, en sentido opuesto, no resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de dicha pena para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela."

Así entonces, y considerando el marco citado "supra", por los motivos ya señalados entendemos que la pena de prisión perpetua que se aplica en el caso al incuso de autos, no puede ser encuadrada en la definición citada precedentemente, pues conforme lo que se viene de expresar, la pena de prisión perpetua no viola en manera alguna el artículo 18 de la Carta Magna Nacional, ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. Así, dicha pena predeterminada en el artículo 80 del Código Penal como sanción establecida por el legislador en proporción inobjetable con la gravedad del hecho tipificado en la norma citada, no resulta inconstitucional en tanto no resulta infamante, cruel, ni inhumana y tampoco resulta verdaderamente perpetua, ello toda vez que admite la posibilidad que transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento se pueda obtener, da darse las condiciones previstas legalmente, la libertad condicional artículo 13 y cc del ordenamiento sustantivo.

Cabe decirse siguiendo a Cerezo Mir que la pena ha de ser justa, -como consideramos en el caso de autos- adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social, pues se trata de la justificación de la pena estatal. (Conf. Cerezo Mir, José, "Derecho Penal, Parte

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

General", pág. 19 y sig., Editorial B de F, Montevideo, 2008).

Es que, en cuanto a la gravedad de los hechos, debe tenerse particularmente presente la normativa supra-nacional aplicable al caso, por la responsabilidad que asume el Estado en esta materia al incorporar con jerarquía constitucional diversos documentos que aseguran la protección integral de la mujer y el castigo de toda forma de violencia hacia ellas.

En este caso puntual la extensión de daño en perjuicio de la víctima El [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED]s, sin duda y de manera inexorable se extiende a la familia de la misma, pero de manera superlativa en la pequeña niña hija de ambos, quien fue testigo presencial del evento criminoso de su padre y que a no dudarlo la traumatizó en los primeros momentos, recuerdo que lamentable inexorablemente la acompañará por el resto de su vida, así como a su hijo Ir [REDACTED].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velázquez Rodríguez" de 1988 ha sostenido que los Estados están obligados a "Investigar toda situación que entrañe una violación de los derechos protegidos por el derecho internacional".

La ley 24.632 ratificó la Convención de Belém do Pará en la que se señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total y parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. En ese documento se reconoce que la violencia contra la mujer

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

140



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En nuestro país esta situación llevó al legislador a la sanción de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. La norma, puntualiza los derechos protegidos en su artículo 3°. Así se señala que “esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes y, en especial los referidos a:

“a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;

b) La salud, la educación y la seguridad personal;

c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

d) Que se respete su dignidad”; entre otros derechos que vulneró de manera deliberada el imputado.

Así y en referencia a la naturaleza de la acción y los medios escogidos por Sá [REDACTED] y P [REDACTED] para dar muerte a la víctima seleccionó aquel que no dio chance alguna a la víctima aprovechando el estado de indefensión de la víctima.

En este sentido Fleming y López Viñals han sido claros en cuanto al punto analizado que “Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento". Del mismo modo consideran, opinión que compartimos "La indefensión del afectado por el delito para poder ser apreciada como factor agravante en la medición judicial de la pena no necesariamente debe haber sido propiciada o determinada por el accionar del autor, bastando que este se aproveche cuando la encuentra como una circunstancia ya dada de antemano al cometer el hecho o que lo cometa en conocimiento de su existencia." (Conf. Fleming, Abel/López Viñals, Pablo, "Las Penas", pág 380 y 417, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2009).

No existen en la especie, como oportunamente "supra" se expresara, causas de justificación o de inculpabilidad respecto del incurso de autos L [REDACTED] S [REDACTED] Pe [REDACTED].

Así las cosas corresponde aplicar a Lu [REDACTED] A [REDACTED] Sá [REDACTED] P [REDACTED] la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso conforme las mandas de los artículos 5 y 80 inc. 1° y 11° del ordenamiento sustantivo.

8. Regulación de honorarios

Que a fs. 511/512 Gl [REDACTED] Es [REDACTED] De [REDACTED] E [REDACTED] se presentó como querellante junto con el Dr. Hernán Roberto Sarratea, como letrado patrocinante.

Que el Dr. Sarratea cumplió con el requisito exigido en el artículo 51, inciso d) de la ley 23.187, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su intervención en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

Para ello se tendrá en consideración la actuación profesional desplegada durante el proceso, la calidad y extensión de su labor, la naturaleza y complejidad del presente proceso y las demás pautas contenidas en la ley 21.839.

De la compulsas del expediente, surge que el Dr. Sarratea se presentó como letrada patrocinante de De [REDACTED] Ba [REDACTED] al momento de solicitar ser tenida como querellante la nombrada.

Como primera intervención contestó la vista conferida en razón de lo dispuesto por el art. 346 C.P.P.N., postulando la elevación de la causa a juicio (fs. 562/567).

Elevada la presente causa y citadas las partes a juicio, realizó el correspondiente ofrecimiento de pruebas (fs. 589/590).

Por último, participó activamente en todas las audiencias de debate realizadas, interrogando a los testigos y luego realizando el alegato final.

Por todo lo expuesto, la duración del presente proceso, la calidad de las presentaciones, así como el buen puerto a que arribaron sus intervenciones, entendemos que es justo el regular los honorarios profesionales del Dr. Hernán Roberto Sarrate en el monto de doscientos mil pesos.

9. El destino de la documentación

En relación a la documentación secuestrada en autos y que se encuentra reservada en Secretaría deberá procederse de la siguiente manera en su debido momento y una vez adquirido firmeza la presente:

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



143
#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

- Deberán agregarse:

*El sobre que contiene la Historia Clínica del Hospital Gral. de Agudos José M. Penna de Lu [REDACTED] An [REDACTED] S [REDACTED] z P [REDACTED];

*El sobre del Cuerpo Médico Forense que reza "... precintos de seguridad: 6313-6314.- informe pericial n° 46632/16;...";

*El sobre que contiene la documentación detallada a fs. 595/595vta.

- Deberá devolverse el expte. n° 58531/2015 del juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81, caratulado: "Del [REDACTED] Ba [REDACTED] s El [REDACTED] c/ Sa [REDACTED] Pe [REDACTED] Lu [REDACTED] A [REDACTED] l s/ denuncia por violencia familiar";

- En razón del estado de deterioro, deberá procederse al decomiso y destrucción de los efectos detallados a fs. 707, debiéndose únicamente agregar a la presente causa los sobres detallados en el punto 21).

- En virtud del mal estado en que se encuentra el celular modelo "Samsung" secuestrado en autos, procédase a su decomiso y destrucción.

- Por último, procédase también a la destrucción del cuchillo marca Tramontina reservado en Secretaría.

10. Las costas

En razón del resultado del proceso y lo dispuesto en los artículos 29, inc.3° del Código Penal, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de las costas al imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

El juez Javier Anzoátegui dijo:

1.- De conformidad con las constancias que se incorporaron al juicio, tengo por probado lo siguiente:

A. Que el 29 de agosto de 2015, pasadas las 19, en la casa N° [REDACTED], Manzana [REDACTED] del Barrio "Alegre Pavimento", de la Villa 21-24, de esta ciudad, LU [REDACTED] An [REDACTED] L Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] a golpeó con la mano abierta a su concubina El [REDACTED] a D [REDACTED] e B [REDACTED] s, provocándole una excoriación lineal en el extremo derecho de la frente, de 1 x 0,3 cm., y otra excoriación de 0,3 cm. en el extremo izquierdo de la frente. En ese mismo contexto, Sánchez Pereira amenazó a su mujer, diciéndole que la seguiría golpeando si no obedecía sus imposiciones. Tras ello, el acusado se dirigió a la planta superior de la casa, tomó una carpeta con documentación perteneciente a la damnificada y a sus hijos, y la prendió fuego.

Tal como se consignó en el primer voto, estos hechos están acreditados, principalmente, por las manifestaciones del hijo del imputado y de la víctima, I [REDACTED] An [REDACTED] L Sá [REDACTED] z De [REDACTED], quien en la entrevista que se le tomara en Cámara Gesell (ver CD reservados e informe de fs. 272/284) explicó que presencié los hechos descriptos precedentemente. A esto se agrega el informe médico relativo a E [REDACTED] Del [REDACTED] Ba [REDACTED], que certifica la existencia de las lesiones antedichas, cuyo tiempo de curación se estimó en menos de un mes (fs. 206). A esto deben sumarse las declaraciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

prestadas por la propia víctima (fs. 152/153 y 198/202), e incorporadas al juicio por lectura, de conformidad con lo establecido en el art. 391, inc. 3°, del Código Procesal Penal de la Nación.

La defensa cuestionó la introducción al debate y la valoración de estas últimas declaraciones, sobre la base de que habían sido recibidas en sede policial y ante la OVD, siempre sin el debido control del imputado y de su asistencia letrada. El Tribunal decidió incorporar tales declaraciones al debate, aclarando que lo hacía "sin perjuicio de la ulterior valoración que pudiera hacerse de dicha prueba".

Pues bien, con ser las manifestaciones de la principal víctima, es dable observar que no se trata de prueba dirimente, pues está acompañada por las concordantes manifestaciones de Irvin Aníbal Sánchez Delvalle, y por el informe médico legal que certifica la existencia de las lesiones. De cualquier manera, la supresión de las manifestaciones de la víctima por la ausencia de control de la declaración por parte del imputado y su defensa, se presenta en el caso como una exigencia absolutamente improcedente, si se tiene en cuenta que ese control no pudo ejercerse, toda vez que Él [REDACTED] De [REDACTED] e [REDACTED] no concurrió al juicio porque, como se verá seguidamente, fue asesinada por el acusado Lu [REDACTED] Ar [REDACTED] S [REDACTED] z Pe [REDACTED]. Más allá de que la tragedia que la conducta del imputado ha provocado eclipsa cualquier otra circunstancia conectada al homicidio, es evidente que aquí es aplicable la doctrina de los actos propios, y que la oposición de la defensa debe ser rechazada.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

146



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

B. Que el 29 de octubre de 2016, pasadas las cinco de la tarde, sobre una calle del Barrio "Flor de Ceibo", frente a la Casa N° [REDACTED], de la Manzana N° [REDACTED], de la Villa 21-24, de esta ciudad, Lu [REDACTED] Ar [REDACTED] Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] mantuvo una discusión con su ex concubina, E [REDACTED] Del [REDACTED] Ba [REDACTED] y, en esa ocasión, clavó en el cuerpo de la nombrada, en múltiples oportunidades, un cuchillo "Tramontina", de 30 cms. de largo. Así, le provocó numerosas heridas en la zona del cuello, lesionando las arterias yugular y carótida, y en el tórax, lesionando pulmones y corazón. Estas heridas provocaron la muerte de Delvalle pocas horas después.

Las pruebas enumeradas en el primer voto son más que aptas para llegar a la referida conclusión. La partida de defunción, la autopsia y el resto de los informes médicos, acreditan la muerte de la víctima y el modo en que ésta se produjo. Acerca de la autoría, es lapidario el testimonio que prestó en Cámara Gesell la hija del imputado y de Delvalle, que presencié la discusión y la agresión del imputado. La niña afirmó que su madre estaba muerta porque su padre la había matado con un cuchillo. Esta contundente e inatacable prueba de cargo se concatena con la detención de Sánchez Pereira en las cercanías del lugar, con un cuchillo en sus manos y manchas de sangre en su remera.

Ha sido el propio imputado el que admitió la discusión de ese día con su ex mujer, en el lugar indicado por su hija. También admitió el nombrado que tenía en su poder un cuchillo "Tramontina" que había adquirido recientemente. Expresó, sin embargo, que en un momento de acaloramiento, cuando la víctima le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

manifestó que se iría del país y que se llevaría a sus hijos con ella, se obnubiló y no recuerda qué ocurrió, sino sólo que se despertó tirado en la puerta de la casa de su hermana, con un cuchillo en las manos y rodeado de gente. Indicó que en esa oportunidad intentó quitarse la vida con el cuchillo, pero que un pastor evangélico que vive en las cercanías detuvo su brazo antes de que consumara su propósito. Este estado de obnubilación encuentra cierto correlato en las manifestaciones de la médica que concurrió a atender a Sá█████z Pe█████ y que lo condujo al hospital, pues afirmó que el nombrado no respondió al interrogatorio clínico que le dirigió.

Sobre la base de estas circunstancias, la defensa alegó la existencia de un estado de emoción violenta (art. 81, inc. 1°, apartado "a", del Código Penal). Como es sabido, dicho instituto requiere no sólo la verificación objetiva de una situación de emoción violenta, sino también que ese estado haya sido provocado por circunstancias que lo "hicieren excusable". ¿Qué ha dicho al respecto el acusado? Que la víctima le comunicó que se iría del país con sus hijos, y que a partir de allí no recordaba nada de lo ocurrido. La pregunta es: ¿sirve como excusa para la supuesta emoción violenta de Sá█████z Pe█████, que su ex mujer le haya dicho lo que le dijo? La respuesta negativa nos arrolla. Uno podrá molestarse, enojarse, discutir o cosas por el estilo, si recibe una noticia como la que De█████e Ba█████ le habría transmitido al acusado. Pero es evidente que tal noticia no sólo no fue una sorpresa para Sá█████z Pe█████ -de acuerdo a lo

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

148



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

que manifestaron la testigo G [REDACTED] E [REDACTED] De [REDACTED] e Ba [REDACTED] y el mismo acusado- sino que es absolutamente insuficiente para generar el colapso emocional alegado por la defensa y atenuar así la responsabilidad del imputado.

2.- Los hechos que se han tenido por probados deben calificarse como los delitos de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves agravadas con el vínculo y daño (hecho N° 1) y homicidio agravado por el vínculo (hecho N° 2), por los cuales Lu [REDACTED] An [REDACTED] Sá [REDACTED] Per [REDACTED] deberá responder en carácter de autor (arts. 45, 54, 55, 80, inc. 1°, 89, 92, 149 bis, segundo párrafo, y 183 del Código Penal).

A. La defensa ha cuestionado la aplicación de la agravante contenida en el art. 80, inc. 1°, del Código Penal, por las razones que en extenso se han consignado en el voto que encabeza el acuerdo. Sin embargo, a mi juicio es indudable que la acción desplegada por Sá [REDACTED] z Pe [REDACTED] cae bajo la descripción de la referida agravante. En efecto, el imputado y la damnificada han permanecido juntos durante veinte años, fruto de lo cual nacieron sus hijos Lu [REDACTED] e Ir [REDACTED], hoy de 8 y 15 años, respectivamente. Ello es suficiente para considerar que se da en la especie la agravante del vínculo, sin que se advierta que sea necesario acreditar, como lo pretende la defensa, que esa circunstancia haya sido aprovechada para facilitar el crimen. Es evidente, que no es ése el fundamento de la agravante, mucho menos de la agravante histórica del inciso en cuestión. No, por lo menos, en este caso, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

que se trata de lo que bien podría equipararse con un matrimonio, aún en términos naturales, y que lo que parece protegido es, cuanto menos, la unidad familiar y el fruto de esa unión, esto es, los dos hijos nacidos a partir de ella.

B. Sin embargo, entiendo que no resulta aplicable al caso la agravante del art. 80, inc. 11°, en primer lugar, porque en el caso se superpone en forma completa con la circunstancia agravante recién mencionada, del inc. 1° del art. 80.

Por lo demás, observo que el aludido inciso 11° podría ser constitucionalmente cuestionado desde otros puntos de vista, a saber, el de la legalidad, por incluir un concepto de notoria vaguedad, como el de "violencia de género"; el de la igualdad ante la ley, por privilegiar la situación de la mujer frente al hombre; y el de la intimidad, si se pretendiera, fundarla en una corriente ideológica como la llamada perspectiva de género, que ciertamente el Estado no puede imponer a los particulares sin mengua del art. 19 de la Constitución Nacional.

C. Más allá de que, en atención a lo dicho en el punto "B", no es necesario avocarse al análisis de la validez constitucional del art. 80, inc. 11°, del Código Penal, entiendo necesario realizar las siguientes consideraciones.

La norma en cuestión establece que se impondrá prisión o reclusión perpetua *"al que matare [...] a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género"*. Como lo adelanté, podría entenderse que esta norma viola el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

principio de igualdad ante la ley, al privilegiar la situación de la mujer por sobre la del hombre. No obstante, me interesa hacer hincapié en la última parte del inciso 11°.

El propio Fiscal ha admitido que el concepto “violencia de género” no está definido en el Código Penal, de modo que al fundar su petición, tuvo la necesidad de acudir a otras normas del ordenamiento nacional e internacional, con el fin de completar el tipo penal, ya que éste no aparece como autosuficiente.

Así, mencionó tres normas, una de ellas de carácter internacional, y las dos restantes de orden doméstico. En primer término, la Convención de Belém do Pará, que señala que debe entenderse por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. También la ley 26.485, según la cual se entiende por violencia contra la mujer *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*. Y, finalmente, en el decreto reglamentario N° 1011/2010, en el cual se dice que *“relación desigual de poder”* es aquella que *“se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Tras este análisis, el Fiscal concluyó que *“parece bastante claro que cualquier acto que atente contra la vida de la mujer puede encuadrarse en violencia de género, y vaya si no es el femicidio la máxima expresión de la violencia contra la mujer”.* Se trata, como se advierte, de un argumento circular, según el cual, a grandes rasgos, para delimitar el concepto de homicidio agravado por *“violencia de género”* debemos recurrir a normas de carácter extrapenal, y cuando vamos a esas normas a buscar el concepto, se nos dice que es algo así como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte ...”.* Como se advierte con facilidad, un concepto tan amplio como el de *“violencia de género”* exigiría incluir en esa categoría, siempre y sin excepción, cualquier homicidio cometido por un varón en perjuicio de una mujer, lo cual pareciera tornar inútil su mención en el tipo agravado.

Como lo dije más atrás, aquí uno podría cuestionar que el Estado pretenda imponer a los ciudadanos, a través de la ley, los postulados de una ideología novedosa, minoritaria y errónea, como lo es la llamada *“perspectiva de género”.* Podría, digo, ahondarse en esto y preguntarse si tal pretensión no supone una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos, violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional. Pero no hace falta tanto, pues ya la dificultad interpretativa que genera el citado

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

152



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

inc. 11° del art. 80, pone en cuestión la existencia de una cabal "lex scripta, stricta y certa".

En efecto, si los especialistas se enfrentan a tamañas dificultades para desentrañar qué cosa ha querido decir la ley cuando se refiere a la "violencia de género", qué quedará para el hombre de a pie que, en muchos casos -y éste indudablemente es uno de ellos- a gatas puede expresarse en nuestro idioma con algún grado de coherencia.

En ese sentido, es necesario advertir que en ningún momento del proceso -particularmente al recibírsele declaración indagatoria- a Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] se le explicó qué significa esto de la "violencia de género" y, menos aún, qué quiere decir aquello de "*relaciones desiguales de poder en una sociedad patriarcal*" o "*prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres*". No se lo han dicho. Y si lo hubieran hecho, de cierto que no habría entendido ni jota.

El hombre de pie sabe que está mal amenazar, lesionar y/o matar a cualquiera y, más todavía, a la propia mujer. Lo sabe porque sus padres le enseñaron que es de cobarde pegarle a una mujer. Y sus padres lo sabían, porque a su vez habían recibido esa enseñanza de sus mayores, y así siguiendo. Pero el hombre de a pie poco sabe de las lindezas de los ideólogos, de "relaciones desiguales de poder", ni de "sociedades patriarcales".

Por fin, suponiendo que uno admita los postulados de la ideología de género, es indudable que en el juicio no se ha probado que Sá [REDACTED] Pe [REDACTED] haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

matado a su mujer sobre la base de *“relaciones desiguales de poder en una sociedad patriarcal”* o *“prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres”*. La mató porque le anunció que se llevaría a su hija a España. Esto es una barbaridad que no tiene excusa, ni siquiera en términos de emoción violenta, como lo señalé al principio, pero ninguna relación guarda con los abstrusos conceptos antedichos, que evidentemente la limitada mente del acusado no ha podido, ni podrá jamás, comprender o abarcar.

3. En cuanto a la pena, casi nada hay que decir, pues la única opción es entre la prisión o la reclusión perpetua. Las circunstancias agravantes de carácter objetivo están suficientemente contempladas en el carácter perpetuo de la sanción. Las circunstancias atenuantes de carácter personal, en particular, la humilde condición social y económica, y los escasos recursos intelectuales del acusado, me inclinan a escoger la pena de prisión perpetua.

4. Adhiero a los puntos 8, 9 y 10 del voto de mis colegas preopinantes.

En mérito del acuerdo que antecede, de conformidad con las pautas legales invocadas y con lo establecido en los arts. 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal, el tribunal, por mayoría

RESUELVE:

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara

154



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

I.- CONDENAR a LU [REDACTED] AM [REDACTED] S [REDACTED] PE [REDACTED]

de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, y el pago de las costas**, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género; en concurso real con lesiones leves, agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género; los que a su vez concurren en forma real con el delito de amenazas coactivas y daño (arts. 5, 12, 29 inciso 3ero., 45, 55, 80 incisos 1° y 11°, 89, 92 en función del art. 80, inc. 1° y 11°, 149 bis, segundo párrafo, y 183 del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Hernán Roberto Sarratea en la suma de doscientos mil pesos.

III.- DAR a la documentación y efectos reservados en Secretaria el destino indicado en el considerando.

IV.- MANDAR que, una vez firme o ejecutoriada la presente; se practique cómputo de los tiempos de detención sufridos; se agreguen los incidentes y se modifique la foliatura; se intime al condenado a reponer el sellado adeudado, bajo el pertinente apercibimiento; se cursen las comunicaciones de estilo; se cumpla con el punto IV, y provéase lo que corresponda en el incidente de embargo. Fecho; con el correspondiente certificado, se archivará la causa.

Anótese y oportunamente léase.

Fecha de firma: 23/04/2018

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ALEJANDRO SAÑUDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIXTO MIHURA GRADIN, Secretario de Cámara



#29310900#204443071#20180423162305353



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 64991/2016/TO1

RICARDO A. BASILICO
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO SAÑUDO
JUEZ DE CAMARA

JAVIER ANZOATEGUI
JUEZ DE CAMARA

SIXTO MIHURA GRADIN
Secretario de Cámara

NOTA: para dejar constancia que con fecha 16 del corriente mes y año se leyó el veredicto y en el día de la fecha sus fundamentos. Secretaría, 23 de abril de 2018.-----

SIXTO MIHURA GRADIN
Secretario de Cámara

